

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1/7.2

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1743

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [176 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 352 imágenes

Villa Nueva del Fresno. Año 21795

1743

Libro de cuentas  
P. A. P. 21795



1000. 21

Sejote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TRES. 4

De Madrid a 1743.

Residencia de D. Juan  
del Corral

Repone por esta escritura D. Pedro de... y perpetua en su...  
debemos, Como yo Martin Martin de la Villa de Madrid  
de mi Reyno de Portugal, hijo leg. de D. Juan de...  
de Maria Maria. Vestase al pas. cruxta de Villanue  
ba, diez que por q. tiempo de la futura de...  
Corral, fizo en el termino de D. Juan de...  
la Cruz Blanca qualinda Concho torcado y era de Juan  
Calado D. Juan de... y otros herederos, el qual por...  
ria Maria, fizo en el... que fue a Juan Martin...  
uno mi hijo, de fizo por haber este en el...  
yo en la Villa de... en los dias y ocho dias...  
febrero de... pasado de... y...  
ame Juan de...  
de... a... Maria... por los dias de su vida...  
de... de su fallecimiento... con la carga de...  
mandar decir sus misas por... por su alma...  
su mujer, y el... de esta clausula...

Clausula

... Como...  
... Maria...  
... el...  
... la Cruz Blanca...  
... con la carga...  
... de su alma...  
... de...  
... con la misma carga...

ROY EX







**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.**

desos Conde de Sarant. en q lo dize, en otra p[ar]te suya de  
d[omi]no de Requena, Gaello de Cumplido. m[er]ced de forma  
Conm[un] Permot b[er]no p[er] y futuro. Con Pedro p[er] lo y alas Justia.  
D[omi]no de S. M. de mi p[re]s[en]te Com[un]dado, para q[ue] Gaello m[er]ced  
con Tapunm[un] p[er] te lo negor de d[omi]no via p[er]curato de te  
libo q[ue] p[er] pasada en autoridad de cosa juzg[ada] Concurda y  
no ap[er]ada, m[er]cedo todas las leyes p[er]curato, q[ue] d[omi]no de mi favor  
y d[omi]no p[er]curato y d[omi]no de ella, en cuyo testim[on]io assi lo dize  
y otorgo en esta N[ra] de Villanueva del p[re]s[en]te en N[ra] y  
dias de mes de Jun. de mill setenta y quatro. En su a  
de No La d[omi]na Maria Munda q[ue] p[er] d[omi]no y aristo esta cosa  
tura en todo p[er] te do segun como se ha referido, q[ue] m[er]cedo  
y obligo a mi herederos y sucesores, ademi annualm[en]te. y p[er]  
p[er]curato. Las d[omi]nas misas p[er]curato segun se expresa en esta  
clausula, q[ue] el heredero y sucesor en q[ue] se cayere o ho lo  
final, q[ue] se p[er]curato ademi Con otra carga sacando a p[er]  
y salvo adho p[er]curato de los suyos, para q[ue] no paguen  
sa alguna de d[omi]nas misas, a lo q[ue] me obligo, y obligo adho  
herederos en toda forma para q[ue] a satisfaccion y p[er]otec  
D[omi]no Cortinal, en cuyo testim[on]io assi lo dize en d[omi]no y  
no firmaron por no saber por no saber homolo asen  
d[omi]no p[er]curato q[ue] lo fueron Ju. Calado, Alonso Mugu  
y d[omi]no de Guibo N[ra] de d[omi]na d[omi]na

Juan Calado  
POAMEX  
TANA DE  
L. M. L.









2018 MAR 20 10 10

CELLO VARTO VENTE  
LA SAVEDIS ANIL DE MIL  
TIENTOS NO RESA  
Y PABO

M.  
H. G.  
aque

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



POAMEX

LEIDA DE EXTREMADURA



... fue ora **Oración** en entera, más lo fue  
de **Subrayo**; y repaquélo a los mismos deados.  
Am: a mi voluntad, se organ, y ay algunos por  
más. 30- Hora de una Misa, repaquéla de una, a los  
deados.

más **Oración** de más por **Caridad** y **Concordia**, y otras de por  
poner, mal **Cumplido**.

Nº 2 Am: de **Sanza** de mi **Guarda** de más,  
Nº 2 - **Al Santo** y mi **Nombre** de  
más. 2 - **De las** **Bendiciones** **animas**

Nº 2 - Am: por el **Alma** **de** **Madre** **de** **mis** **de**  
Nº 1 - Am: **Alma** **Sanctísima** **de** **la** **de** **mis** **de**

Nº 1 - Am: a **San Juan** **de** **la** **de** **mis** **de**  
Nº 1 - a **Guadalupe** **de** **la** **de** **mis** **de**  
Nº 1 - a **San** **de** **la** **de** **mis** **de**

Nº 1 - **Alma** **Sanctísima** **de** **la** **de** **mis** **de**  
Nº 1 - **Alma** **Sanctísima** **de** **la** **de** **mis** **de**  
Am: a mi **Voluntad**, se organ por mi **Alma**, **de** **mis** **de**

Nº 1 - **Am: Una** **Misa**, a los **Sanctos** **misericordias** **de** **mis** **de**  
Nº 1 - **Am: Una** **Misa**, a los **Sanctos** **misericordias** **de** **mis** **de**

Nº 1 - **Am: Una** **Misa**, a los **Sanctos** **misericordias** **de** **mis** **de**  
Nº 1 - **Am: Una** **Misa**, a los **Sanctos** **misericordias** **de** **mis** **de**

... **POAMEX** ... **Campana** ... **de** **mis** **de**











mos, facabamos a una Corta, auto de Prador e 8  
esta de dar a los de los Santos de las herencias e sucesiones en quieto e  
pazifica posesion, no asi como havian los Justicias, Quolo Am  
phendo asi por no querer, duos poder le bolbemos e bolberan  
restituirnos y restituirtan los otros hereditos R. S. J. inibit  
Con mas los Labores y aumentos. Quodkas los fuertes de  
na tubiere pro y obediendo a un pro sean Mas Invenas  
sinos solutarios del mas valor adquirido. Con el tiempo  
po, y portodo ello como si aqui tubiera liquidacion. La  
estacitura fuese exclusiva de plazo asignado al dia  
y lugar el caso referido, senor efente con ella sanos  
herederos e sucesores, del qual se y fuese parte la  
ultima en lo de ferimos y debamos de otra parte  
dallo. De su cumplimiento nos obligamos entoda forma con  
mas personas e bienes pres. y futuros con poder  
y damos alas Just. y Jueces de S. M. de uso fues  
competente, para que e lo es nos compelan a que  
nien por todo rigor de derecho e escritura no escribi  
mos f. s. pasada en suon laol de Costa Burg.  
Consuenda no apllada, ommunamos todas las leyes  
fueros y otros de uno favor y la qual en forma de d. de  
ella. De la d. de Maria e Luna f. s. Por Casado  
dunno el auxilio de las leyes de los emperadores e Reyamos de  
Justiano, Inetas Consultas, leyes de Toro, M. J. de  
t. de Mas demas y hablan en favor de las Justicias  
de los quales de su efecto esido abusado por el p. s. de  
habidora de ellas las denuncias para que salgan, y  
Jure f. s. de una Cump hago con mi mano de

Ciento maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

no se, ni tener contra el Señor y Señora Señora esta  
 un día, ni alguere para obligarla es de Individa for  
 cada, ni ataravada por el Señor mi marido, ni por esta  
 Persona usu homie por la obya semi libre y por  
 tanta de voluntad. Yo combertese en Nihilidad, una p[er]sona  
 que este juram. que se pedido, ni pedire absolución en volap  
 con amor muy p. p. Si fuisse diligido, ni porro p[er]miti  
 pueda Conceder, ni p[er]miti más, ni Concedere no base de  
 tal remedio para de p[er]sura p[er] p[er]suras p. p. Pero si me con  
 diera tantos juram. hazo, y no más de lo que se p[er]m  
 amen en cuyo testam. ante los señores, y obligarme en esta  
 y p[er]turbada el p[er]sura en punto de las de amor de los de p[er]m  
 y p[er]turbada p[er]m[iso] tanto. Si lo que se diera a p[er]m[iso] p[er]locat p[er]m  
 de p[er]m[iso] de ella, los obya, y no el p[er]m[iso] de los señores, lo p[er]m[iso]  
 hazo, y por el p[er]m[iso] de los señores, no p[er]m[iso] de los señores.

Pedro Inerco  
 deluna

Jos. de p[er]m[iso] no de los señores

W. Am. de p[er]m[iso] no de los señores



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA









SELLO QVARTO, VEINTE  
DIAS AVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENI  
Y TRES.

una propia, y de otro jurant. no es elido, ni federe absoluta  
cion, ni relacion con el m. r. h. 18. 18. Su Reino de la yada  
ni otro p. n. l. g. u. d. a. Consider, que proprio motivo de  
tudine no p. n. l. g. u. d. a. f. u. n. a. e. p. o. r. p. u. o. s. p. o. r. p. o. l.  
tas q. d. e. s. u. s. s. i. m. e. C. o. n. s. i. d. e. r. e. s. a. u. t. o. r. J. u. r. a. n. t. e. s. i. a. q. u. e  
J. u. o. m. a. r. J. d. e. s. o. s. e. p. u. o. a. m. e. n. z. e. n. C. u. y. o. t. e. s. t. i. m. o. p. a. s. s. i.  
d. e. m. o. s. y. e. t. o. r. g. a. m. o. s. e. n. t. e. d. e. l. l. e. a. d. e. l. l. a. m. u. l. a.  
e. n. l. u. m. e. d. i. a. s. d. e. J. e. b. a. d. a. M. i. l. l. e. m. u. l. t. o. s. y. q. u. a. r. t. o.  
t. r. o. a. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s. J. u. r. l. o. g. u. e. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s. d. e.  
l. a. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s. J. u. r. l. o. g. u. e. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s. y. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s.  
y. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s. J. u. r. l. o. g. u. e. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s. l. o. p. r. i. m. o. e. l. y. s. u. p. e. r.  
e. l. q. u. o. J. u. o. d. e. l. l. e. m. u. l. t. o. s. =

Pedro Guerrero  
de Luna

Juan de Luna

Amén

Juan de Luna







De pasado, y eno espuse por el principal de este punto como se  
fuea Condicional, y si no suberamos obligados a redimirlo a  
qual dia, con f habiendolo cobrado con los reditos, asta el dia  
obrigue escritura de redencion en forma

4

It. y todas las deves y los otros bienes y potestades pasaron a  
miel Poseedor por qualquiera titulo ante Notario o Notario  
y si no lo fuere por s. de diez tanto, y obligarse a la paga  
cuanto y en un año poseer, y si fueren dos, o mas los Posee-  
dores se han de obligar de mancomunada y solidaria a dar las  
escrituras sacadas sin descubrimiento alguno

5

It. y Cada uno quando, Nos otros o sus herederos, y abisores  
Poseedores de los otros Casa y fincadas pagaremos los otros de  
tanta plata mill uno de lo qual, con mas los reditos asta el  
dia causado, el otro de Joseph, o Juan su hijo representase  
los aduicibit en suya y los pague, y de obligar escritura  
de redencion en forma, y andemos por libros, y al otro de bienes  
de la parte y redimiremos por el y no corramos reditos, y  
siendo a todos los otros de un mill uno, quando los  
otros bienes libras de la hipoteca especial y los de un mill  
y a Nos de la obligacion gral, como si no hubieramos o por  
gado esta escritura, y aduicidar esta y Causada sin fuer-  
ta y rigor, sino lo hubieramos luego y sean seguras los si oya  
Cumplido con haber depositado ante la Notaria heredera de esta  
y el deposito si iba de escritura de redencion en forma, como  
si talud si hubiese obligado. Y en esta manera y con es-  
tas Condiciones declaramos que el Justo punto de los otros quin-  
y dia uno de reditos en cada uno de los otros de un mill uno  
de lo qual y sale a rason de tres por ciento. Confirmada por  
el y nuda Pragmatica sobre suspension de ramos, y de de-  
go asta el dia de redencion del nos de apoderamos suscri-  
mos, y aseramos del aso de propiedad y redencion de la otra  
y el otro de hipotecados, y el Notario Juan de la Ochoa y Notario  
por el qual y reditos, No redimos y mancomunados entre los otros

POAMEX  
1974 - 2024





calca de los diez repasar, y bene ficiat alor in Sol Porcedor, a fuer  
dele por lo posible. Registrare contole esta escritura sup guida de  
y sellar. Conde de Aragon de otra parte. A las personas arriba  
dichas que y poseidas para la satisfacci<sup>on</sup> de dicho teniente  
en el condado que no ad poder vender, partes, ni cambiar, ni dar  
y su parte, que sea de legueros en el May. A la abuela para si, y  
de sus hijos, y de la persona de ad herir a persona, hija, o  
hija de su segunda mujer, o de su hijo, con su carga  
de enajenar, no en otra manera, y suya, y su hija, y de  
su hijo, no siendo asistida, esta clausula a de ser, y de la  
parte de los, con su carga, con su condonacion, con su sueldo, al dicho Pedro  
de Hurtado, con los otros: sus Mill. R. y me adado y pago  
indiviso de contado, y por la entrega no pague de parte. La cosa  
y su valor, las leyes de su feudo, y de las del caso, y de los  
Justo punto, y valor de dicha sueta es el de los otros sus Mill. R.  
bienes, con la carga de los otros, y de los otros, y de los  
años, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
no y mas, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
los otros, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
justo, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
no las leyes de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
de honor, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
otros, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
pueden, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
de oy dia, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
to, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
tion, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
Cada carga de otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
paso, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
de la otra parte, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
habida, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
loes, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
otorgam<sup>os</sup>, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los  
causa, y de los otros, y de los otros, y de los otros, y de los

quando dice p[er] la Combona, y met Interfno latomare  
me Constituyo por la Augustino tuedor, y Posedor fase  
la acuder Conella Sp[iritu] me p[er] de, Con la Clausula de Consi  
furoquiforma, No mis mo herau mis herederos y Subres  
sas, Que volup ala cobron Seguridad, Nancant. Lotta  
Lura ental manera, q[ue] fue letera a esta d[e] y para, y que  
libendo de suya libu ditoda carga excepto la de los  
quarara N[on]o N[on]o amal y p[er]petuo a favor  
Thafisura, si alguna mas lealere de fure mo bida  
algun P[er]to, o P[er]to, talde ala Por y de fure ditodos  
Ide qualq[ue] N[on]o N[on]o, Nos sigure, Tacabare am Costa  
y d[ic]o[?] entodo grado y N[on]o N[on]o, No mis mo herau  
mis herederos y Subresores, asta de for adto Comprador  
Nos sigure in quere y p[er]p[etua] Poscion, libu e N[on]o N[on]o  
ne aunq[ue] no sea ditado, ni llamado de cobron ni mis  
herederos, Cuyo d[ic]o[?] N[on]o N[on]o N[on]o no lo hure, ni mis  
herederos y Subresores le bolbere y bolberan, N[on]o N[on]o y  
N[on]o N[on]o los años de N[on]o N[on]o y por de suya N[on]o  
bido con mas los labores y aignuntor y subere fo y obra  
do, aunq[ue] no sean N[on]o y mis años de N[on]o N[on]o  
y etmas talor ad quere con el tiempo, No de etto f[er]  
N[on]o N[on]o N[on]o, la p[er] N[on]o de etto N[on]o  
ra, o Subauro ad traer a p[er]p[etua] con solo f[er] N[on]o  
del p[er]to, de lo q[ue] hubiere lassado, y de claracion de  
la Persona q[ue] se nombre de la N[on]o para el N[on]o  
sin de N[on]o N[on]o, sin otra p[er]m[isi]o[?] de d[ic]o[?] de etto  
quere, N[on]o N[on]o p[er] N[on]o N[on]o N[on]o, ha  
bundo de lo, N[on]o N[on]o, otorgo y auptabo y aupto etto  
acurere con todas sus calidades y condiciones, para q[ue] N[on]o  
en ta clausula q[ue] N[on]o y de p[er]p[etua] libere ad h[er]e  
en su Conde q[ue] N[on]o N[on]o a p[er]p[etua] ala f[er] de etto N[on]o N[on]o



Delate maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENI**

**REY FERD.**

*Yo el Rey  
Yo Maria*

Sepase por esta escritura de don Pedro de Parra R. y Perpetua que su marido don  
 Juan como do Pedro Sier huera de Per. y soy de esta P. y de  
 nuda del fueso, o fuzgo formi. In nombre de sus herederos y  
 subditos y vido y doy en Parra R. P. Duro de suso ad suso  
 y dia de la fua para que Juan y Maria Souseis D. asie  
 mismo de esta oha D. para ella sus herederos y subditos y a  
 saber duodaventa de Arbolada y hortalia Contoda sus enta  
 das y salidas, por Corambres y Sirbi de mures. J. Juan y sus  
 ty, y demanares, mia ppa qdo tanto y poco mure y ha  
 en la de esta de Moncarche, y en la de Segamunoz como en  
 media de la parte de ella, aorta de la Santa del Combrava y  
 la de Moncarche la qual Compuada. Teberino Com  
 tos. D. de esta oha D. y le budo en panio y quarta de mure  
 y de mure. Coula Carza anual de quatro D. y de mure  
 de mure. y perpetua para siempre. J. Juan y sus  
 esta oha D. y en su nombre y a D. y se ofuse por tener los a  
 favor de mure perpetuo y perpetuo, para el dia de mure y mure  
 de mure. en cada una. pausta en mure. y es una de las con  
 sus de esta Dura, Namus pial de mure y de mure. D. Com  
 de mure y oha Dura la de mure oha Maria Souseis D. sus her  
 deros y subditos, bien beneficiada y reparada y reparada  
 en ella los Arboles y fuzos mures en mure y paga en mure  
 y no en dominacion, y en la de mure mure. In mure mure  
 el Rey. y fuzo de mure y mure la de mure de mure. y mure  
 aorta de el Combrava, e mure mure mure y mure. Com mure  
 esta escritura en mure de mure. D. para mure. Com mure de mure  
 mure. Mas mure ande mure de mure y mure de mure mure





16

Donce, Donce Donce y no la tomara ni Compañero por su  
lino tuedor y Percedor para le acuda con ella y se enuncia  
Con la clausula de Compañero en forma, lo mismo haran mis herederos  
y Subresores, Inuobligo ala Obra de Seguridad, Manant. de esta don  
esta quarta libe a toda Casa excepto la de los quatro ayuntamientos  
del meso anual, y de los afabor de esta fabrica, y si alguna mas  
por y defuere de todos, y de qualq. y no se ha de acabar  
acabare anni Costa y de diez y cinco años, y de diez y cinco  
y lo mismo haran mis herederos, y Subresores, esta clausula  
de Compañero en quita y parifica Posesion, lo qual  
demasiado con quita y llamado de Obra de mi muer  
redores cuyo beneficio renuncio, y si asi no lo hubiere mis  
herederos y Subresores, lo solber y solberan destituir y  
restituiran los Honorarios mill. de diez y cinco y por diez y cinco  
y renuncio con mas los Labores, y angustias y en ella ha  
biere y lo Obra de Compañero y mis y mis herederos y  
taron, y el mas de los adquirido con el mismo, y de  
ello y de esta escritura y de esta escritura, la que se ha de  
tura, o su taura ad hanc abansada con solo testimonio  
del pleyto, y de lo q. hubiere tratado, y declaracion de la perso  
na q. se nombraron y la Just. para el recononim. de me  
joras, sin otra prueba alguna de dno. y de que era, y es  
tando por la dha Maria Ponzales, vulgarmente llamada  
Maria la de Serer, viuda de Joseph Ponz. habiendo oyd  
y entendido esta escritura, oyo, y la aceptaba y acepta  
contadas sus Calidades y Condiciones, y a Ocho dias  
clausula por suscritas y repetidas de verbo ad verbum, y  
en su Conseq. se obligo a pagar ala fabrica de esta obra y  
y en su nombre aya May. y es ofiual de ella para el dia  
primero de sep. iniciada y man. y para el fin  
de las cosas que se han de hacer y de todas las  
esta, y sus herederos, y de esta obra y de la Obra de  
y de su omision. Causaron y suscritos y cumplidos con  
sus, y sus herederos, y de esta obra y de esta obra

Getano marancolo.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y QVARENTA  
TRES.**

Dicha Guerra asu voluntad solo p' unno las leyes e  
 entera de la Cosa no vista de mas el Cairo, y por la  
 seguridad de cho tanto y por ademas dicha Guerra los  
 dchos Labores y aumentos, q' en ella hubiere de mudo para no  
 de la buida, ni en otras cosas de la refusa de Corza, q' de mudo  
 Contrario no valga, a cuyo cumplimiento cada parte por lo  
 tal oca obligaron todos sus bienes habidos, y por haber con-  
 der q' daron alas Justicias y Jueses de S. M. de su fuero cony-  
 tines para q' a ello los Compelan y obliguen por todo rigora-  
 de q' no se p'uda ni lo ruiden p' q' se pasada en au-  
 ridad de Cosa Juzgada, Consuevia q' no apelada de mu-  
 raron todas las leyes fueros q' dchos desafabor, q' habian  
 forma q' dchos de ella, en cuyo termino am lo dixeran e obrar  
 con q' firmo el q' supo, y por el q' d' q' no sabe p' q' termino asu  
 go nura Della y de la nura de q' firmo. ad unse y p'  
 Anus de febrero de mill e noventa e quatro. En la Ciudad de Sevilla  
 Jueces Miguel Flores, D. N. R. de p'p' y D. Thomas Maga-  
 ntes Testes en la dha. V.

Pedro Sanchez  
 herrero

Ferrero = *[Signature]*  
 Anunio

*[Signature]*  
W. Am. 2.º. Aragón

Escritura de venta



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
CIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En el lugar de  
la villa de  
Villanueva de  
la Victoria  
a diez y siete  
de febrero  
de mil e  
quarenta y cinco

**S**epan por esta escritura publica de venta que yo perceptor mayor de  
dichos bienes como yo Pedro Sanchez Hurtado Vº y Juy de esta Villa de  
Villanueva de la Victoria oviendo que bendi y di en venta a? por su propia  
libertad desde el dia de la fecha para siempre firmas en mi nombre  
de mis herederos y sucesores y de los de mi udo ellos sub-  
erem litigiosos causa o recurso en qualquiera manera a Don  
Juan Rodriguez Obispo asimismo Vº de ella es a saber una  
parte de terreno que yo tengo y poseo en un terreno que es en  
la fuente de consejo y hace en sembradura diez quintales planta-  
do de parras y otros de lino por una parte con el camino de Moson  
por otra con el camino de arriba y baxa a las uvas mas aca de la Moch-  
nera y con parte de San Blas hacia mi terreno y con otra de  
San Blas hacia Maravides asimismo mi terreno tiene de todo tributo me-  
morado de misas Censo vinculo y maynazgo q no le tiene y  
por tal solo arrendo en precio y cantidad de mil e cien r. vellon  
y por esta parte de cercado me ha dado y pagado en dinero de  
Contrado y por la entrega no parece de presente la compra que  
nuncio las leyes de su prueba non numerara pecunia y demora el  
Caso y declaro del furo precio y valor de esta parte de cercado  
por esta parte mil e cien r. vellon y q no vale mas ni se hallara  
quien mejor de por ella y con q mas valga o valer quien en  
qualquiera manera de ella tal demora hizo compra y donacion  
a Don J. Juan buena quia perfecta q acabara publicable

POAMEX

delas qe d dho llama p nra viua ualdero para siempe fam  
sobre q renuncio la ley del ordenamiento fecha en corte  
de Alcalá de Henares q hara de lo q se dende en qda o p  
mura por mas o menos dela mitad de su furo precio y lo  
quara a q por ello concediós para repen el engano q se p  
cresa y demas del caso y deite si dho dela fecha me desape  
deute quito y aparet y amis heredera y sucesores de  
accion y p qda por qda y tenor de la dha parte de cer  
haura y tena y amis herederos y sucesores y por ella  
en mi nombre y en el suyo se cedo renuncio y qda  
en el dho d. n. d. Rodriguez Lopez y los suyos q quide  
dox poder para q por su autoridad en su fecha causa p  
con clausula de constitucion lomen y aprehendan lo pda  
judicial o extrajudicial de dho pda de Henar y en d  
un q no la tomaren me constituyo por su unico y llmo p  
dor y pcedor para leponer en dha compra q me lo pda  
me obligo a la euecion segura y saneamiento de  
Cuenta en tal manera q sobre ello no se sera pda pleito y  
embrazo alguno y caso q de pda pda requerido y  
su parte dho de la uoz y defenso y lo mismo hara d  
herederos y sucesores y requirer y requiriran el tal p  
o plures en todos grados e instancias a mi cara y uer  
hasta deca a dha compra y los suyos en guerra y  
dha pda y si asi me hiciere por no poder o  
quiero te bolueren y bolueran acenir tenor y resten  
los dho pda y dha d. n. requiridos de dha compra ad  
Comprari carta de pago y precio en forma con mi  
los labores y aumentos q en dha parte de cercado de  
pda y obrado auna no sean utiles y necessarios sino lo  
casos y por el mas ualor adquirido con el dho como  
pda dha seme breue con una escritura q el suam

Le quien fuere para lo dho en q queda referido con reser-  
uacion de otra prueba aun q se lea se requiera ya ello y  
su cumplimiento me obligo con mi persona y bienes  
presentes y futuros con poder q doy a los señores juizes y just.  
de su Magestad de mi fuero competente para q me comparezcan  
y a premien por todo rigor de dho y ya executiva y lo  
recho qn sentencia pasada en apremio de esta fazienda  
concedida y no acordada renuncio todas las leyes fueros y dchos  
de mi fuero y la real en forma y dchos de ella en cuyo  
remedio a lo dho y otros en esta villa de Villanueva  
del Fresno a veinte y dos dias del mes de febrero de  
mil seiscientos y quarenta y tres a serendo presentes  
por unqos D. Manuel Quells Dcho. Benigne cura  
de la Iglesia parrochial de esta villa Manuel Quells y  
Juan Gomez y Maria Pizena de ella y lo firmo el dho  
yo el Sr. no do fee conzco =

Pedro Sanchez  
hurtado

Amend

W. An. de Aragón

Señal marañones.



SELO QVARTO, VRINTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAYTRES.

*[Faint, illegible handwritten text covering most of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten notes on the right edge of the page, including "Caso", "Sept.", and "tan".]*

Reino de Aragón.

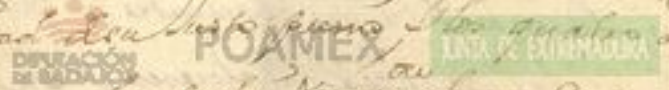


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MILL  
SETECIENTOS Y O. VAREN-  
TAS Y TRES.

Onsiete de Mayo  
de 1747 de que  
tanto

Dona R. de S. ...  
y Joseph ...  
de ...

Sease por esta escritura que Dona R. y familia en posesion de ...  
Como yo D. Diego de ... de ... de Villanueva ...  
sobre el ... y ... en ... por su ... de ... de ...  
... para siempre Damas a D. Joseph de ... Cam. el ...  
... de ... de ... para el ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...



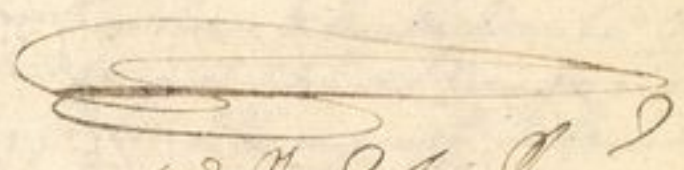




Compensaciones para q' aello me Compelan y asseme en for  
 todo rigor de dno y dea q' fuerit de lo que por se pare  
 da en autoridad de Com. Dargada Com. de la D. de  
 da de Navarra de las leyes fueros y deos de mi fecho  
 de la General Inform. de dno de ella en cuyo tenor asi  
 lo dno y otorgo en esta Villa de Villanueva de  
 Fresno en doce dias del Mes de Mayo de mill e quin.  
 e quatro años de su Magestad Pedro Lainez Logue Com. de  
 y Alexandre Mun. Ser. de ella de oficio de Log. de  
 el no. Log. de Com. de Luis Gomez

Jiegodeshabeza

Amuena



W. Ant. O. Baganza

4

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

elate maraueola.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAUEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

desn otos  
que sauss

Podir para vender  
En Pedraso de  
Tierra

sepasse. Como yo <sup>Don</sup> Juan Esteban Cortez <sup>Don</sup> Juan y de la  
 villa de Villanueva del Fresno, otorgo por mi y en nombre de mis  
 herederos y sucesores, q' hoy todo mi Poder <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 requiese mas queda <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 de otros mis herederos y sucesores otorgue a favor de Diego Man-  
 chan Guisero, W. dela del Arribachal, en su tierra de Densa de  
 su pedraso de Tierra q' ha en sembradura dos q' entro de  
 la referida villa del Arribachal q' linda por una parte con  
 el Camino al Susero, Contreras a Paulo Manco y otros  
 linderos q' se tengo y pongo al sitio del Campo al qual se  
 dare a tierra se tengo bndido suplico de Mill Sen-  
 y tengo <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 con la carga de sus <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 da una q' se pagan los tanto al Combuto de Mill postas  
 dicha <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 de la Iglesia Parrochial de dha <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 budo, muneria de misas, curas, Penulo, ni mayorazgo q' se  
 tienen <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 los otros Mill Sen. y tengo <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 anse si <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 de ella de fe, la Confesion y muneria las leyes  
 de su Puebla, non munerata por sus <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 y demas el Carrer  
 y declare en un nombre q' el Justo parente y favor de dho  
 Pedraso de Tierra son los otros Mill Sen. y tengo <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 dor, y que salidas, caso q' mas salga, o valer que da en  
 qualq' manera a tal demasia haga en un nombre <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 de mis herederos a dho <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>  
 na, para perfecta acabada <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup> <sup>de la villa de Villanueva del Fresno</sup>



Los dichos D<sup>no</sup> Sem<sup>to</sup> y su quenta D<sup>no</sup> y sus herederos con  
mas los labores y angustias y en dicho poder de la  
ya hubiere que cobrado, aun no sea de las que  
usaron sino es de las que y al mas labor adgan  
de con el tiempo, y por todo ello como si las  
escrituras y en virtud de este poder se hubiere fuer  
executivas para el dia y llegare el caso referido  
de no queda escusar con ella a sus herederos y  
subrogos de su parte de que fuer parte los en que  
quedar referido con celebracion de otra junta  
obligando a su cumplimiento. Con mi persona y herederos  
y futuros con poder de sus descendientes  
Comp. y firmen en mi nombre todas las leyes fueron y  
dros de mi favor contra D<sup>no</sup> en forma de lo de ella  
y el poder y para lo referido se requiere en  
misimo day otorgo al dho D<sup>no</sup> sus herederos y  
yo con su consentimiento y libre voluntad y  
General adm<sup>o</sup> de suerte y por falta de poder no  
ade desor de obrar q<sup>o</sup> se ofendiere a la ley  
dicha escritura en cuyo termino aso lo digo  
otorgo en esta Villa de Villanueva del 10 de mayo en  
ocho dias de mes a Mayo a D<sup>no</sup> Sem<sup>to</sup> y su herederos  
y sus D<sup>no</sup> siendo testy D<sup>no</sup> Joseph de Quabido Cau. de la  
beta de los D<sup>no</sup> y D<sup>no</sup> Martin de S<sup>no</sup> y D<sup>no</sup> Juan de S<sup>no</sup>  
Sasa D<sup>no</sup> de ella de q<sup>o</sup> lo firmo D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> no se lo  
otorgo y lo el no lo fue conico = enq<sup>o</sup> D<sup>no</sup> adn<sup>o</sup> D<sup>no</sup>  
hijo de mi hijo = peg  
esto = Juan de S<sup>no</sup>  
Garaff D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>

Señalada por su precio.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Delante marauebis.



SELO QUARTO VEINTE  
MARAUEBIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES. //

nocho de Mayo de 1743  
en la Ciudad de Santa Fe de Bogota  
ante mi

testam. de Su.  
Lopez

En el Nombre de Dios, todo Poderoso Dios. Yo el  
cristiano D. de mi testam. y última voluntad  
yo D. Lopez, natural y soy de la ciudad de  
Caldas de Villavieja de la parroquia de San Juan de  
mi libre y pura memoria y entendimiento natural. Croyen-  
do como firmo. Cuyo me he unido a las personas de  
D. Juan, y D. Pedro de San Juan de la ciudad de  
Bogota, y de los señores D. Juan de la Cruz y D. Juan de  
D. N. Iglesia Católica Romana en cuyo honor y alabanza  
de la serenísima Reyna de los Reyes, España, etc. de  
D. y Señora nuestra, obediendo y protegiendo lo que  
Cathólico Cristiano, y fundado en la mente y el natural  
atoda Creatura racional Corporal otorgo, y ordeno, y ha-  
go mi testam. y última voluntad en la forma siguiente.  
Lopuero encomiendo mi alma a D. J. la Cruz y a D. Pedro de  
el indispensable precio de su sangre, Paro, y mi cuerpo  
de la tierra de donde fue formado, y la voluntad de  
fuer de sacarme de esta vida. Y sea enterrado en la  
enterrado en la Iglesia Paroquial de esta Ciudad de Bogota  
la una parte del mundo, y que se haga en el tiempo  
arbitrario del Sr. Cura, sacristan y Quatro eclesiásticos  
y que se fune. Y sea el alma de mi cuerpo, y sea el alma  
Sempre sea su Alma causada de que se presente Con



plia de las lecciones y por todo se paguen la ter-  
na acostumbrada de mis bienes

Mi mando Sedigan por mi alma seenta misas hechas  
de ellas la parte contra por decir por la Colegiata de Santa  
glas de Sta. Catalina por los Sacerdotes, y mis Altar de Sta. Catalina  
Por Cargos de Conuentione mando Sedigan por mis misas hechas  
Por las Animas benditas, sea = Por Penitencias mal compo-  
nidas sea = El santo de mi nombre sea misa rezada al  
jel de mi guarda sea = Por las almas de mis Padres, sea an-  
digan sea misas rezadas = al Sr. S. Juan de Padua sea  
misas sea de la Sur sea = al Sr. S. de Moncorde sea =  
misas sea de la Operacion sea = al Sr. S. de la Soledad sea =  
ala de Conuentione sea = ala del Rosario sea = ala  
Carnu sea = y todas se paguen la misma acostumbrada  
de mis bienes

Mis Mandas personas y fabrica de la Iglesia mi. la ac-  
brado, con las de otros y aparo de la accion y su man-  
de mis

Declaro me debe y Joseph de Inubido de cinto y siete de  
del. de mis, y le sobe mando se le cobren

Declaro no me debo mas ni debo nada, pero se pa-  
rease Justificado de se cobren y paguen de mis bienes

Declaro estoy Casado y delado de farcen elen de  
ria Gonzales de Cuyo Anthon. de mis por mis  
y Maria declaro asi para y Conste Conio de y ten  
Cava de mis miso y de sta. Mis y de sta. Mis y  
de mis Gonzales mi hijo de misa, al q. de se y falle  
Madre, e Casado y Anthon de

Declaro tengo por bienes misos ff. la Cava en p al  
by, del onunafe, y tiene de mis, mis Caderas de  
do de toda grande, de mis chico, Catorre Caderas  
do Cabro, y Mis de mis

Declaro q. de Cava ala de sta. Mis mi hijo Constan. de  
Ladi los misos Constan de sta. Mis misa de mis

Declaro q. de Cava ala de sta. Mis mi hijo Constan. de  
Ladi los misos Constan de sta. Mis misa de mis

Declaro q. de Cava ala de sta. Mis mi hijo Constan. de  
Ladi los misos Constan de sta. Mis misa de mis

de Nubos q' fuyó en mi Poder  
 Bombre por mi... Cumplidores de executoris de  
 mi Testamento a Benito Garcia Jara & Manuel Jara  
 Per. de casa de ad. de agüinos Juntos & acadas sus de por  
 si Insolidum deo Poder para q' entran en mi bienes  
 fomen la parte p' los p'nera sup'viente de laborada & fuen  
 ten en q' almoneda q' fura de ella & Consa p'ovida de Cen  
 plan & pagam en mi testam. & las mandas & legados en  
 Comendat. = Que el Remanente de mis bienes, deo, p'actico  
 q' na & caen & portuam Bombre & Juro de q' por fuen  
 sale bene deo & deo, ello a d'os mis hijos & deo, faya  
 do a colacion & p'ovision de Contare por d'os memor  
 abultado de d'os Madres & de d'os de q' deo & deo p'ovisa  
 nimiento, q' d'os Mi. Juro de d'os Juro de d'os  
 & deo de d'os, Juro de d'os q' deo & deo de d'os  
 Legados, Poderes p'ovistos & q' deo & deo de d'os  
 nes, p'ovisa q' deo p'ovisa, & deo de d'os p'ovisa  
 p'ovisa, ni hay q' deo, Salvo me q' deo. deo, q' deo  
 luntad, s'iba por mi testam. deo de d'os deo, q' deo  
 aya Sup'viente, en miyo testam. deo de d'os & deo  
 desta Villa & de d'os de d'os de d'os de d'os  
 deo & deo & deo de d'os, q' deo & deo de d'os  
 endo de d'os, Manuel Rodriguez, Lazaro Cayero &  
 Man. Jara, Per. de casa de ad. de agüinos lo firmo & no  
 por no saber el otorg. q' deo de d'os deo de d'os =

Testes = Lazaro Cayero

Ante mi

POAME de Aragon



Seiute maranesis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENS  
TAY TRES.



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



día de mi cívica, rita el salteguero, y que  
 a Vicio: Canto sea el honorífico en su acción. **V**uelvo a  
 mis **S**uñonales. **do.** y por mi alma uoigan, **L**uana misas  
 por la Colección. **do.** y regrese la **L**uana a  
 rumbrada.

**do.** **J**on a mi Voluntad se me en viene en una **L**o  
 apolucada. y caen próximas a las pías de **S**uñonales  
**L**uana **do.** le **L**uana **do.**

**V**oicadas **J**on, y mi **L**uana uoiga una misa a **S**uñonales  
 mi **L**uana: para a **S**uñonales **L**uana **do.**

**do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**

**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**

**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**

Declara crasy deuenso a **S**uñonales **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**  
 Declara le may deuenso a **S**uñonales **L**uana **do.**  
**L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.** **L**uana **do.**









Y Mandos se digan ocho mil y tantas pagense la Lanza a...

Manda se digan... Jim. En un Voluntario que se diga una misa a Maria Santa...

El Mando se digan... de la gloria mando lo acordado...

Declaro, que en la Villa de... tengo ciertos...

Declaro, que la Casa... es propia de don...

En el Acta de... de don...

Declaro tengo en... ocho Caballerias...



MANEX... de don...





April 7

Reitoria m. p. m. c. c. l. v. i.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVENES, ANO DE MIL  
RETOCIEN DE VAVAR

inguate de ~~don~~ de 1745  
la quita

Senza de Casas

Espana por esta escritura J. de Nueva P. y por peticia ena  
 racion de bienes Como Do Cathalina Gonzalez N. q  
 soy de esta Villa de Villanueva del Fresno otorgo y bendo  
 y doy en Nueva P. por Juro de fidelidad desde oy dia y la  
 fha para siempre Pamas, por mi Juro de fidelidad desde  
 los Nubiosos a Sebastian Gonzalez N. de ella, para el mes  
 Juro, es saber en las Casas de morada q de Juro y Pemas  
 en esta dha N. en la Calle de Portugaleses, y en la q por  
 su parte con Casas de Juro Parques Juro, y f.  
 otra con Casas de Juro Juro, con todas sus entra  
 das y salidas, Juro, Costumbres y tributos, y de fha  
 Juro les tocan y pertenecen libres a todo tributo nunc  
 na de misas tanto, Juro en mayorazgo en Juro y  
 quanto de quatrocientos Juro P. q por ellas me  
 adado y pagado en dineros de Contado, Juro y la cu  
 tigo no pame de fha. por ser tanta y verdadera la con  
 fesso, y demunro las leyes de esta P. non munerata  
 Juro Idemas del Caso, y de dha Caudidad le obr  
 go Juro en forma, y declaro q el Juro Juro y Valor  
 de otras Casas son los Juro quatrocientos Juro P.  
 dmbidos, Juro no salen mas Juro q mas valgan, o pa  
 ler puden en qualquiera manera a tal dimesa de  
 go Juro y donaron a dho Comendador para para

perfecta Tacabada Vincible de las que el du<sup>o</sup> de  
ma Turcobos, Valdeira para siempre Jamas  
bu que Vmuno las leyes del hordenam<sup>to</sup>.  
en Cortes de Alcalá de Henar, q<sup>ue</sup> tratan de lo q<sup>ue</sup> se  
de Cambia, o formoso por mas, o minor de la unta  
de su justo precio, y los quatro el por ellas Concedi  
para poder pedir rmission de este Contrato, si le pade  
ciera, y q<sup>ue</sup> sea Justo, Verdadero precio, y de  
mas q<sup>ue</sup> Con ella Conquardau, y desde oy dia y ha  
fha para siempre Jamas ni despo lero, desig  
quito y aparto, y sus herederos y Substrosos el  
de la propiedad, Posesion, y gada, y  
Casas habia y ha, y todo ello lo todo, y unu  
rio y tras pazo en el dho Comprador, a q<sup>ue</sup> de y  
Poder para q<sup>ue</sup> por su autoridad, Judicial o  
trajudicialm<sup>te</sup> tome y aprehenda la Posesion  
y tenencia de ella, y en el Inter q<sup>ue</sup> no la tomare  
ni Construygo por su Inquilina y dueña  
y Posedora para le poner en ella que q<sup>ue</sup> me la  
fida, y me obligo ala obediencia y sequencia.  
Sancion. de esta Dura en tal manera q<sup>ue</sup> si  
bu ella no le Sera puesto pleyto ni imbaraz  
alguno, y Caso q<sup>ue</sup> se le ponga siendo requie  
do por su parte Individualm<sup>te</sup>. Salda ala Do  
y defensa y seguir el tal pleyto, o pleyto.  
ami Costa y susq<sup>ue</sup> asta de unidos en todos  
grados e Instancias, y lo mismo haran mis

mis herederos y Subditos, y deoax e dho Compuado  
 en quita y pacifica posesion dno lo heriendo  
 con for no quere dno poder le bolbere y bolbera  
 restituirse y restituiran los dhos Quatrocientos y dho  
 de R. y dho, Con mas los labores y angustias, y  
 en dhas Casas hubiere yho Sobrado, aunq no sean Ni  
 los Invenarios dno es Polaverios y el mas de los adque  
 rido Con el tiempo, y los danos y porfueros y se le  
 Seguiran y restituiran, y por todo ello, Como si era  
 escritura fura coocutiba de plero asignado a dho  
 y llegare al Caso referido Senos escute Con ella y  
 el Juram. de q fuere parte loo. <sup>ma</sup> en lo de fura  
 y de lo de otra Pura aunq de dho si requiera y  
 dello sea Cumplim. me obligo en toda forma Con  
 mi Persona y bienes habidos y por haber, congo de  
 q doy alas Justicias y Juces de sea May. de mi fuere  
 y de el de dhos mis herederos Competente, para q a  
 lo q dho es nos Competan y apuramur por todo ti  
 go de dho, y de escutiba y lo dho por si pa  
 sada en autoridad de Cosa Juzgada, Con entidero  
 no apelado, y cumpla todas las Leyes fueros y de  
 rechos de mis fechos y la d. en forma y dho de  
 ella, en Cuyo testim. asi lo doy y otorgo en esta  
 Villa de Villanueva del Fresno en siete dias de  
 Mes de Abril de mill e sesenta y quatro años y tres  
 años, siendo testigos Juan Co. Mayo, Pedro Romero

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_



DEL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Juan P. Cabera Juntos de esta dha Villa de  
Guinés lo firmo suyo por no saber la otorg.  
Yo el Sr. doy su Convento =

Luzp = Juan Carrazal

*[Signature]*

*[Signature]*  
W. An. & Aragon



Delos maravebis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Comyacion

Carrizosa  
cometada en 400 R.  
con 300 R. de peruanos

En la V. de Villa Rica el mesno en Jany tres dias  
de mes de Abril el Mui Sen.<sup>or</sup> y qual day fue  
amemi de no. Yusticia Infancia to pasen con pres.  
fer. Ignacio el Puerto Como qual Miguel de la Cruz  
y Juan Lopez, Comosus padre, y sus pagados to do de  
unos de ella Juntos y de mancomun a Dios a Dios y  
cada uno de ellos por el y por el todo susolidem, de  
mun. Como expresan. Juntos con las leyes de la man  
comun. dition de expansion, muda y de la Com  
munion, Leyes de Toro, M. y de la de las de las  
y hallan en daron de la mancomun. y para, de la  
se dadas q. daron y por q. man de la de la comata  
en el oho fer. Ignacio el Puerto el Puerto de la car  
muna de la de la de la de la de la de la de la de la  
que de dition bini de la de la de la de la de la de la  
quatro R. de pagados en tres tercios y quales acata  
cha R. por daron de todos dias, obligandose a tener la  
muna de la de la de la de la de la de la de la de la  
y de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
y de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
y de la de la de la de la de la de la de la de la de la



de Cabeza de Ocho q.<sup>ta</sup> de la quaresima cada tercer dia  
pues macho, Condicioner Calidades y Condiciones, Nada  
pues de la casa de guerra de San Mill N. de la aduana por lugar  
y financie dho. el Conde Consta de su Persona y Nombramiento  
tanto en la forma y mas aya lugar en dho. Lugar de la  
de fide Manco. todobras de un Conde dho. es de  
gacion y si obligaban obligaron a las dhas. dho.  
todo el referido a. y Cumplir por Pasqua de resurre  
cion de sen. y q. quatro, de Carneral pando de dho.  
q. el macho La Cabeza de ocho, Nada Carnero adha  
q. asia de Miguel, y pagar asia D. de los que  
honores de p. de donde dho. en sus territorios y que los  
y ademas de esto para el dia Sabado de la dho.  
a. de q. quatro de las mill N. de la aduana  
de al Courp de sen. de p. de la dho. fer.  
y gario de el Puerto por lo tanto y entienda cada  
delun. sobre y demunio las leyes de las dhas. dho.  
demas de el caso, y de donde guarde y Cumplir  
las demas Calidades y Condiciones Con las dhas.  
de tener dho. abasto. y de lo que Cumplir. de  
obligaron en toda forma Con sus Personas, y de  
nes. pas. y futuras. Con Poder y dho. de las dhas.  
tinas y suer. de D. de su furo Competentes  
y principal de p. de su furo de dho. de p. de  
y al Cumplir. de lo p. dho. es de el Cumplir. de  
apremio por todo referido. y de lo que se  
de lo dho. de p. de la dho. en su dho. de  
Consejo de la dho. Convenida de su apelada Co  
me. de la dho. de la dho. de los años de San Mill N.  
para el dia Sabado de la dho. para no confundir, demun

36  
narou fodes las leyes fanos y asos de los señores de la  
forma y asos de ella en ley o tenor. En lo de sus obo  
garou y firmaron siendo testigos Juan Gomez, Juan  
Paule, y Gabriel Diaz sus deudos de la D. y otros obros  
Yo el R. de ofi. Convento

Juan de Ypn. del Secreto y Miguel de la Cruz

Mandado

Amén

W. Juan de la Cruz

Declaracion de pago.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a declaration of payment or receipt.]*

ENCUENTRO DE PASADIS



SELLO CUARTO VEINTE  
MAYAS DE ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES

Postura de  
comunicacion  
del a 743

Yo Juan de Dios del Puerto de San Juan de los Rios en la forma de mayaya  
y en el nombre de Dios nuestro Señor. Yo Juan de Dios que hego Postura de las  
de las Carnes y es para el año proximo venidero que en  
pues a Comen desde el dia de la Nueva de la Nueva de la Nueva  
para otro tal dia del mes de Agosto y de Septiembre y de Octubre y de  
Noviembre con la calidad y condicion de que el ganado que se  
condiciona que se debe de tener todo el referido año la obra  
a machos de carne y de otras a dos cueros y la obra  
Cabra a ocho y a nueve desde el dia de la Nueva de la Nueva de la Nueva  
San Juan de los Rios y de las Carnes a parrilla de la obra  
de Dios Juan de Dios y es condicion que en la Nueva  
sema he de pescar macho Cabra de carne de carne  
parte a Dios Juan de Dios y es condicion que el ga  
nado de la Canonica a pasar en la abita Royal  
libre m. Segun Costumbre y es condicion que  
por esta ley se me a de dar la Carne Canonica pescar  
y de mas cosas a Constancia de dar Jan mismo a me a  
de dar si Rematan en mi por tia a parrilla mil R. de  
ademas de los Dos mil y esta ora se a de dar a los otros  
los paramos y de dar la obra de la obra y es condi  
cion que he de satisfacer a esta ley y de dar a todos  
dos Juan de Dios y en los otros a Constancia de  
Con. Cuyas Condi. y las de mas a Constancia de ha  
y es una fortuna y tanto =

A Omi. Lido de la ley. Sean y ha y de mandos admi  
nistrativos y representacion por la ley del dia y Rematan

de en mi hermosa flama a esta hermosa In  
11 p<sup>o</sup> de Mayo como f. los tres mil 12. Que  
de dar f. de a p. de Mayo Que he de bolber  
entregar el dia Que. Cumplare la Reseña de  
Que es justicia que fide de

Juan. Loy del Licenciado

Lo pus. Almitare esta Postura q. a lugar indio p. de  
el f. de, sin alase para la tinate de la Puris. Que  
Cano. Que alar sus de la tarde. Lo acordaron assi  
mason Losse. Just a los deca P. a Millanui  
el fusno en ella a d. de a Abel & Tuit  
y guarera. Que de

A Alonso Garrido & Manuel Bragg P. de  
En Pedro Suarez & Diego de la Cruz  
Juan de la Cruz & Luis Legera  
Se de  
Amun

Pregon — en dho dia se p. de a. Ind. de. Mago  
la Postura amun. de para p. de p. de la m. de  
de q. de q. de

Otro — En Catorce dias de cho mas Pa. Se de cho p. de a. de  
tura a cada hora p. de q. de q. de

Otro — En quince dias de cho mas Pa. Se p. de q. de a. de  
de q. de q. de

Otro - Endu y sus de dho mes Ya. Sepugono dha Pontuata para  
p no panno q la miorase de f doze = *Aragon*

Otro - Endu y sus de dho mes Ya. Sepugono la panta  
ra q anue de cul e para p. de f doze = *Aragon*

Otro - Endu y sus de dho mes Ya. Sepugono dha p  
ra p. de dho p. de cul para p no panno q enella  
lunem anora de f doze = *Aragon*

Otro - Endu y sus de dho mes Ya. Sepugono la panta para  
suda para p. Ino panno mior Doctor de f doze = *Aragon*

Otro - Endu y sus de dho mes Ya. Sepugono dha panta  
cula para p. p. dho p. Ino panno mior Doctor de f doze = *Aragon*

Otro - Endu y sus de dho mes Ya. Sepugono dha panta  
Postura cula placat Ino panno mior Doctor de f doze = *Aragon*

Agua. Endu y sus de dho mes Ya. Sepugono dha panta  
adha Postura ~~de apenibio al p. mior para mior~~  
na Inuicyon de Com. alas bes ~~de dha de~~  
que de f doze = *Aragon*

Comate. Cula Villa de Villa Nueva el panno mior sus  
dha e Mes de ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>  
Ctando Cula para p. de dha los n. Just. de dha

Cinco mercedis?



**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES.**

muchos de... se pegan por...  
Don J. de... el Abate de la...  
para... el dia de Pasqua de Resur...  
cion...  
quatro...  
de todos los...  
los onces...  
a don J. de...  
Don J. de...  
y...  
dos...  
matar...  
no...  
don J. de...  
ellos...  
no...  
forma...  
en...  
chabu...  
solo...

Alonso...  
Juanal...  
Pedro...  
Antonio...



Escrito en Villanueva de la Sierra

SELLO QVARTO. VEINTE Y NARAVENIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Salario de Medico

Por el Consejo, Justicia y Alcaldes de esta Villa de Villanueva del termino es saber los señores Juan Garrido de Roxas, Sr. de su Magestad. Comisario. Cuella, D. Manuel Parra, Juan Gasca y D. Andres de Alvarado, Alcaldes mayores de S. M. y ambos Estados, D. Pedro Guerrero y Luna, y D. Diego de Soto mayor vecidoro de el Estado Noble, y D. Ber. de quien vecidoro por el Estado D. Juan Lopez de la Seda, seu dicho Procurador de el Comun de Villanos de esta villa estando juntos y congregados en este Ayuntamiento, por si y en nombre de los dichos Capitulados y de su Venadelaute fueren de el por quienes presentamos por Capitulo de tanto grado en forma, Serimos, y por q. lo qual D. Juan de Cerezo medico titular de esta villa cumple el dia sus de Mayo proximo venidero los dias de por los que tiene echa escritura de obligacion de asistir ala Curasiba de los Enfermos vecinos de ella, y le llamaren pagandole estos sus Peidas, y sus Conrupo, de sus peidas de los mil y suscientos R. en cada un año en sus dias iguales, por cuya razon estando juntos en su Ayuntamiento el dia de su de Mayo de el Cor. sus de. Sellamos del al Ref. de su. Quin se Combino en asistiendo sus de ala de su de Curasiba por el mismo Salario, plazos y Condiciones y los sus años autredentes, lo q. tubimos abien y acordamos por q. la Escritura correspondiese, por tanto



to, por Nos, Don Hernando de los Rios Capitularejo  
este dho Conf<sup>o</sup> y su Reina de lause fuesen el y por  
quien prestamos Nos, Racion. Estato para enfor  
ma, aqui Estaran. Passaran por esta escritura  
sob expensa obligacion y para ello haremos de los  
bienes propios y rentas de este dho Conf<sup>o</sup> otorga  
mos y nos obligamos, y obligamos, y los Capitulares  
y sus hijos y herederos en adelante, asta y can fine  
zidos los dhos dnos d. Paqui daremos, y pagaremos de  
ra y pagarán al dho Don Juan Rodriguez Cope  
p. Los dnos Don mill e suzientos e. d. en Cada  
dno de ellos, en sus tercios Iguales, y en el dia sus d.  
Sup. el prim. el segundo, dho dia sus d. lunas y  
el tercero y ultimo en Cada dno de dhos sus d.  
dho dia sus de Mayo del p. b. de la Sena. Y  
quovinto e quatro, y los demas suscibidos, a.  
empes de dho, con Condicion y el dho Don Juan de  
tener la obligacion de assistir a la Curacion de los Pe  
nidos enfermos, que que lllamen pagando le cto.  
sus dicitos, dno pudiendo hacer ausencia secreta de  
lla, y en caso q. lo pretenda solo a de poder salir p.  
Corto tiempo, dno habiendo en ella enfermo de peli  
gro, y fuesen dno p. m. d. y Licencia de los p. d.  
Just. d. Y estando presente el dho Don Juan de  
Cope en todo el contenido de esta escritura  
dijo, la aceptaba e recepto entodo, y por todo  
por estar arrugada, no q. tiene tratado con otros  
señores, y en su consecuencia se obligo a estar asta  
tanto en esta dha villa los sus d. y en dho y en  
dharan dho dia sus de Mayo <sup>mo</sup> p. d. de sus d.

Cumplirán dho. salda<sup>do</sup> el año y viene de Mill. setecientos  
 y quarenta y seis, por los años dos mill. y seis cientos R.  
 J. de salario en cada uno, pagados en otros tres tercios, y  
 avitua<sup>do</sup> ala Curatibad de los dho. enfermos y le llamareu  
 pagandole estos sus dho. no podrá salir de esta dho. de  
 la, sin que puerda licencia, y de su dho. y esta no ha  
 biendo en ella enfermo de peligro, y dello y su cumplim<sup>to</sup>  
 Cada parte por lo q. labo<sup>ca</sup> se obligaron en toda forma  
 y los ss. Capitulares obligaron los bienes, pp. y rentas de  
 este Conu<sup>to</sup>, y dho. Juan R. su persona y bienes muebles  
 y raves, con poder q. dieron alas Justi<sup>as</sup>. de su Mag<sup>dad</sup>. para  
 fueran y del de este dho. Conu<sup>to</sup>. Competentes para q. al Cum  
 plim<sup>to</sup>. paga, y satisfaccion de lo q. dho. es la Compelan<sup>ta</sup>  
 aseruirse por todo el rigor de dho. y de la dho. y lo tenida  
 con por si. pasada en autoridad de Cosa Juzgada, con  
 su dho. no apelada, denunciaron todas las Leyes, fuero  
 y dho. desu favor y del de este dho. Conu<sup>to</sup>. y la dho. en forma  
 y dho. de ella, en un y testimonio. asi lo dho. son oboga  
 ron y firmaron. Sendo testigos Joseph Gonzalo Perand.  
 Pedro chamos, y Juan R. de dho. dho. de usacha. y dho. y dho.  
 de dho. de Mill. y quarenta y seis.

D. Alonso Garrido  
 D. Manuel Arzobispo  
 D. Pedro Guerrero  
 D. Bernardo  
 D. Juan Rod.  
 D. Pedro  
 D. Juan  
 D. Juan



POAMEX

LIBRO DE OTORGADA

W. Anselmo H. Magou

Depto. Marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE,  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Señor de los Reinos

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEBIS. AÑO DE NUESTROS  
SETECIENTOS Y QUARENTA

Y CINCO.  
Feltamé a Mariana  
Jenu-

epuse por una escritura q' di mi fessant<sup>o</sup> a Nra Voluntad, como  
 Jo Mariana Jenu N. y ay de ella N. de N. unida del q' se necesitan  
 do ufama, que en mi libro Jenu memoria, y fessand<sup>o</sup> natural  
 Ceyendo como firmant<sup>o</sup> que en mi libro Jenu memoria, y fessand<sup>o</sup>  
 P. sup. y fessand<sup>o</sup> de sus personas, desistiendo Jenu solo de ser  
 dadero, y entodo lo de mas q' confesare, tiene q' sea un<sup>o</sup> q'  
 y fessand<sup>o</sup> Catholica Romana mayor honor, y abona q' abona  
 unima Reyna de los Indias, Maria N. de Soria, y muestra a los  
 bido y fessand<sup>o</sup> bibio Jenu Como catholica Romana  
 y fessand<sup>o</sup> en la muerte, q' es natural a toda q' fessand<sup>o</sup>  
 bibio Corporea, otorgo y otorgo, y fessand<sup>o</sup> mi fessand<sup>o</sup> y  
 Nra Voluntad en la forma siguiente Segun  
 Legimare entonando mi alma ad. p. la Cruz y fessand<sup>o</sup>  
 el Incomparable puris simo Sangre Jenu y fessand<sup>o</sup> del  
 cuerpo de fessand<sup>o</sup> de donde fue formado, y fessand<sup>o</sup> de  
 bina fessand<sup>o</sup> de sacarme Jenu y fessand<sup>o</sup> la vida sea mi  
 cuerpo entonando en la fessand<sup>o</sup> Jenu y fessand<sup>o</sup> de la  
 Sepultura entre las dos puertas, y fessand<sup>o</sup> de mi fessand<sup>o</sup>  
 fessand<sup>o</sup> y fessand<sup>o</sup> a el el cura Sachristan, y fessand<sup>o</sup> de  
 llamo, y fessand<sup>o</sup> ora el dia de mi fessand<sup>o</sup>, y fessand<sup>o</sup> de  
 me diga Nra misa de q' cuerpo fessand<sup>o</sup> Confesare de sus fessand<sup>o</sup>  
 Nra mando Sedigan por mi alma Jenu y fessand<sup>o</sup> fessand<sup>o</sup>  
 fessand<sup>o</sup> de fessand<sup>o</sup> POAMEX Jenu y fessand<sup>o</sup>

Nra mando Sedigan por fessand<sup>o</sup> fessand<sup>o</sup> de las fessand<sup>o</sup>



Blanca

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS  
SILLO DE GUAYMAS, VEINTI  
MAYO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHENTA  
TRES.



*Blanca*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Seiete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']*



elinte maraveis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Podor para testar  
Bernarda Luc  
llo

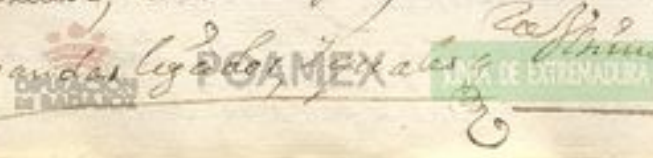
En el Nombre de Dios Todo Poderoso amen: Sepase  
 por esta escritura q. de Poder Como yo Bernarda Luc  
 q. soy de esta Villa de Villavieja del fusno, Inuocor lo  
 a Manuel Martin, Estando enferma, pero en mi libre  
 memoria y entendim. natural Creyendo Como fecho  
 m. de Cero en el misterio de la Trinidad. P. de P. de P.  
 esta Sane Sus Porciones distintas y Solo Sus Verdades  
 yento de lo demas y Confesion y au una M. Igle  
 sia Catholica Romana en aygo honor Valabura de la se  
 renissima Reyna de los Reyes Maria Madrede Dios la  
 Señora Nuestra Señora, y prototo biber Inuocor Como  
 Catholica y fiana y entendome dela muerte q. es natu  
 ral a toda Criatura bibiense Corporea o borge y digo, q.  
 por q. tengo Comu. ni solucor con Manuel Martin  
 ni Manido y de el entera satisfacion y Confianza, me per  
 diendo por tan apurada Como me hallo obligar en fessa  
 m. y haer las dos porciones necesarias por la ptes. de borge  
 y Conuocor q. doy al dho Manuel Martin ni Manido, todos mis  
 Poderes y hdo el q. de dho se requiere por necesario, special  
 para fen mi nombre y representando mi Persona y como lo  
 minima haerlo podria, desgan de mi fallim. haga y obe  
 que y hordine en fessam. y Plena de porcion haer de  
 y de porcion y de dho, y de dho y de dho y de dho  
 le tengo Comu. niadas y por dho Sou firmada, Como he

POAMEX



Nombre Albarcas, finadas, y heredero por q. solo es  
 el cuerpo en mi, y de lo que declaro es mi voluntad sea  
 mi cuerpo enterrado en la Iglesia parrochial de esta  
 Villa en una sepultura por bapa del arco toral de la  
 dho mi marido de fondo de el cubero y otras leges  
 leges comunicadas,  
 declaro estoy Casada y soltera y en el  
 el dho mi marido de cuyo matrimonio tuvo por hijos  
 a Juan de las, y otro de quien de q. al presente soy par.

Nombre por mis Albarcas Cumplido de mi y de mi marido  
 testam. q. en virtud de este Poder fue el dho  
 Manuel Martin mi marido, al dho Manuel Martin y  
 Joseph Quello mi herma. q. Juntos, vacada y no  
 deponi. Insolidum, doy Poder para que en mi nombre  
 y en el de la parte, que les pareciere bastante y a bendicion  
 y en un publico al. mandado, ofensa de ella, y en  
 provido. Cumplau y paguen el dho testam. y en virtud de  
 este Poder fue el dho Manuel Martin, el qu  
 al desde agora para q. llegare el caso lo apruebo, lo  
 ratifico y quise sea firme, y valido y q. las man  
 das, legados, y disposiciones q. contubiere en esta autenta  
 da, y legados, como si yo misma le hubiera q. y  
 otorgado, y que me hallara en su otorgam. y el Poder  
 q. paratodo ello, Cada parte y cosa es necesaria en mi  
 ley y otorgo al dho Manuel Martin mi marido, con sus  
 deudas y dependencias, anexidades, y conserciones de  
 bre franco y S. Administracion, desuena q. por su  
 lidad, o exoneracion q. aser le falte no ade deos de  
 obstar en q. se ofensa, asta q. tenga efecto dho testam. y  
 su mayor fuerza de ahora para q. llegue el caso lo  
 apruebo, lo ratifico, y como otras qualis q. testam.  
 mandas legados, y disposiciones.



43  
aunq ay qd fue por palabras, o por escrito para su Pal  
gau, unq ay qd fue talbo el qd en virtud de su Poder fue  
fue por el dho Man. Man que quere Tesori Polenta  
Luba por mi testam. o conuino en la forma qd mas ayala  
gar un dho, culuyo testam. eni lo dho qd tengo en su  
de Villanueva del pesno a dñi de Mayo a Mill sin  
y qn dho qd fende testig. qd Ju. Rodriguez, qd  
Ju. de Vega, Gomez, Manuel Gonzalez, Ju. de el dho  
quere lo fomo qd por no saber la dho qd el dho  
fue Conoco =

testig. = Juan de Vegazo

Manuel

W. Aud. & J. Aragon

4.  
Escritura pública.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or notary record.]*



En su nombre asu Adm<sup>o</sup> q<sup>o</sup> es d<sup>o</sup> Juan los d<sup>os</sup> doze  
Mill y Sobrentos R<sup>o</sup>. en dos placs. y por unida q<sup>o</sup>  
el sumero sea el d<sup>o</sup> de San Juan de Junio, y el  
fiero Juliano el de Agosto y no de Diciembre  
considero, y alio su cumplimiento se obligaron  
ento de forma Con sus Perrosas, y otros p<sup>o</sup>sses  
y futuros, Con Poder q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> con el d<sup>o</sup> Juan, y sus  
nos de futuro Competentes, para q<sup>o</sup> al Cumplim<sup>o</sup>  
de lo q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> es les Compelan y apremien por to  
do rigor de d<sup>o</sup>, y si a esp<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>, lo quisieron  
por senten<sup>o</sup> pasada en autoridad de cosa  
Juzgada, Con su d<sup>o</sup> no apelada, y renun<sup>o</sup>  
cion todas las Leyes fueros y d<sup>o</sup> de las d<sup>o</sup>  
y la P<sup>o</sup> inform<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> del d<sup>o</sup> de Pe  
to por ser justa. y renun<sup>o</sup> al Capitulo suama  
p<sup>o</sup>sses Obduardus de absolutiombas, y otros  
Sean en su favor, y q<sup>o</sup> pueda y deba renun<sup>o</sup>  
asimismo se obligaron, as<sup>o</sup> por ningun caso q<sup>o</sup> se  
da pensado, o no pensado de utilidad del d<sup>o</sup>, o de  
fuerza, yudan pelis d<sup>o</sup> con, ni moderacion de los d<sup>o</sup>  
doe mill y Sobrentos R<sup>o</sup>. y para ello renun<sup>o</sup>  
Ley del Engano, y las a la lesion enorme y enormi  
ma, En cuyo testim<sup>o</sup> asi lo d<sup>o</sup> con, otorgaron  
y firmaron siendo testigos Martin Munda  
Juan Cabera y Juan. Mas sea No<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
y otros otorg<sup>o</sup> y o d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> con  
Dr. Bartolomeo Rodriguez, Dr. Diego  
Dr. Juan. Lozano y Bercega  
Dr. Juan. y Juan  
Dr. Juan. y Juan  
Fernando Gomez  
W. Am. deragon





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAÑÉSIS. AÑO DE MIL  
CENTOS Y QUARENTA

tenses, y ununaron, todas las leyes que se han  
de su favor de la D. uniformada de ella de obli  
gacion que se dio de esta en moderacion de los  
ellos que se unen mill - en el P. de por unigen caso  
y se da de el suelo, el terreno que se da, uno pensa  
do, por pocas o un. aguas fidesa de un la fueso por  
sanda, de otro alg. de esta calidad, para el lo  
dimo. la ley de la un año de la ley en unorm  
enormissima y de mas de q se gu da en de la  
y aprobechar en unyo de un. en lo de la unorm  
gava de unorm de la unorm, y por el de la unorm  
sabor de unorm de un unorm, y de la unorm. Cab  
zas, Luis de unorm de unorm. de unorm de unorm  
unorm de unorm

José de unorm  
Zosorita de unorm José de unorm

Juan de unorm - Juan de unorm

de unorm

W. Juan de unorm



Escrito en Madrid.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

Comun...  
28. 88.  
Llamados  
en 120300

Yo, de chaberi Belin. Ver. deuta e, en la forma que me  
Aya lugar a este fin. Pavis y hup que es legado de  
Enquesta Contrumbia hacer portura en la mi  
Anuncio de el... Paveni... al...  
hijo maguic de ella y por tenerme Combenencia ha p  
ten otras minutas de la Porosa de Dora mil N con paga  
do por mita. Que el primer plazo sea el dia de S. Jusep de  
nro proximo benidero y el seg. y ultimo el de treinta  
y uno de Diciembre de este año de Setez y Quarenta tres  
por los frutos del Correspondiente deception de los que deue  
pagar D. Joseph de Cepedo que anda deudor a Bonafino  
de su pec. Lo tanto al de...  
Alonso Lida y Sup. Sea Lou, Amirime eto fortuna  
y Amistando en mi dize fiador a Bonado a Suba  
trifai an Lou es justina que pido y pora ello de.

Lo de achaberi que sabe firmar  
Juan de... del Puerto

Lo procurada admittene esta Portura q. d'ingor andro fue  
gouene el term. de el. No admittan las seys Insperas Gonella  
de hinnen por el qui. N. Señalase para su imate el dia quatio  
de Mayo proximo benidero Lo mande el N. de Alonso Lario de  
de Roxas N. del. Sr. Comde. nista N. de N. imbadel fue no 3 lo si  
mo su and mella a Juan y her a Nicol de Amistado y

Quaranta y tres  
Alonso Garcia de Roxas

Amirime

W. Am. L. Aragón

AMEX

DATA DE ENTREGA



Pugon - en ocho dias se puzona p. Por de Mu. de Mollera, Pion p. la Postura  
aun. cula plara p. Ino pasmo mejor Ponor de q. dogfa =

ocho - En Nueve y quatro dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura por cho Pion p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve y cinco dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura cula plara p. p. cho Pion p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve y seis dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura por cho Pion p. Ino pasmo de la Postura de q. dogfa =

ocho - En Nueve y siete dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
aun. cula plara p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve y ocho dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura cula plara p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve y nueve dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura por cho Pion p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura y aun. cula plara p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura aun. cula plara p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura cula plara p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura cula plara p. de q. dogfa =

ocho - En Nueve dias de cho mas y a. se puzona la Postura  
de la Postura cula plara p. de q. dogfa =

Comate. Cula Villa de Villamada de la Sierra en quatro dias  
de cho mas y a. se puzona la Postura de la Postura  
de la Postura cula plara p. de q. dogfa =

POANEX



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



del Gobierno de...

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
TRES.

Joseph Cova...  
Lugar ante un paxero...  
se llamaron...  
como el Corde de Monca...  
de diez mes. en Dore m...  
ay Lugar hay mespa...  
la Diema...  
Houera... con las mismas condiciones...

Md... se conia mandari...  
pocor. En caso de no averla...  
dame el term. de tres dias...  
fason a la casa...  
por...  
No... replia...  
narar para su romage...  
reavira...

Joseph colbach

Los presunta da admitere...  
por medio pagonem...  
minte...  
timate...  
eva pupora a...

Itas m... a dia quatro de Cor...  
de... e... e...  
Com... Villa e...  
fimo... a... e...  
Mull... e...

*Alfonso Garcia*  
*de...*  
Anuncio

*Prison*... en dho dia...  
... la esposa...  
para el dia...  
Hoyos

*fee*... en dho dia...  
... Lorano en la...  
... la...  
... y...  
...  
Hoyos

*da*... se prision...  
... dos...  
... de...  
Hoyos

... en dia...  
... dho...  
...  
Hoyos



EL CUARTO VIENTE  
MIL DE OCHO CIENTOS Y CINCUENTA  
Y SEIS PESOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or account entry.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMURA

El 22 de Julio de 1793  
la que tanto



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEBIS ANO DE MIL  
SEPTICENTOS Y QVAREN  
TA Y TRES.

tesant. & Bir. de  
Zuello

En el Hambo de D. St. de Lodovico anuen-sepa  
se como yo Juan Martin V. qui soy de esta Villa de  
Hambo del Reino de Segovia y porq. Bernarda Zuello  
fue de esta dha Villa mi mujer <sup>ma</sup> estando <sup>ma</sup> vivo para  
morir medio Otoro o sea Poder para testar Cuyo <sup>ma</sup> <sup>ma</sup>  
y forma es el siguiente

Aqui el Poder

Usa al fol.  
92

He la Banda de q. tengo arreptado q. mi mujer  
nubo arrepta en virtud de dha Comision y Instruccion  
quiere haver y ejecutar lo q. se ha dispuesto y medio  
la dha mi mujer de testam. y ultima voluntad en la for  
ma su manera siguiente

Removido de oficio y encomiendo su alma a Dios, quise  
crio y Redimo con el Inestimable precio de su Sangre Pasion  
y muerte, aq. humilde de suplica la ya libada a eterno des  
canso, declaro con cumplimiento de su voluntad su quer  
po fue enterrado en la Iglesia Paroquial de esta V. en la  
sepultura de su arco por bajo el Arco, de la Cruz de Cruz  
110 heredo con asistencia de D. Casa de Chuspan y quatro  
Capellanes Inmisa de George fues. Con fecha de sus lectio  
11 de su voluntad y el alma redigan por su ultima voluntad  
misas teradas de ellas la parte con p. por la Colegiata de  
esta Villa

POAMEX



Mi fue de voluntad de la una y de la otra por Peniten  
cia malcomodadas de misas de cada una. Por cargo de Conuic  
cia de las de. Por las animas benditas de las de. Por las  
almas de sus Padres quatro misas de cada una. al Hospital de  
su guarda su misericordia. de la de su nombre. Y de  
amuestrada de la de su. Y por todas se paguen las misas de  
sumbrada de diez reales.

Mas mandos ferrosos y joronica de la de la de su  
luzada y el alma de las de lo acostumbrado con los de  
lo y de parte de la accion y su nombre.

Declaro es de Casada y de la de su nombre. Declaro  
migo el otorgante segun como lo de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la  
de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la

lo en la forma q mas ayatugar en dho en anyo <sup>54</sup>  
tunio. Parri la dho q otorgo en esta Villa de Villa  
nuevo del ferno en <sup>15</sup> <sup>de</sup> <sup>Mayo</sup> <sup>de</sup> <sup>1588</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup>  
Mayo de <sup>1588</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup>  
fran. Caberas Ju. <sup>1588</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup>  
deusa o ha. <sup>1588</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup>  
q lo el. no doy fe conocho =

tunio = Juan Carozca

Aracm

W. Anu. x. <sup>1588</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Madrid</sup>  
1588

Quinto de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Mayo 29

Ciento maravedis.

52



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COTECIENTOS Y QUATRO

Abundant <sup>de</sup> al teniente  
Honoraria Lavada

Sepase Como yo el <sup>Vio</sup> Don Pedro de Roxas. de la  
Mag. Com. y Rey desta Villa de Villanueva de Juan  
y Adm. P. de los Estados de España. Conde del Montijo,  
Marquis de Villanueva de Bari. etc. mi S. Indiv. de  
esta Poder am. saber otorgado, y desir bastante pa  
ra lo q. abajo se expusiere el supra escrito n. au. y  
esta se otorga de fe, y del Bando el q. tiempo azepta  
do y siendo necesario de huirlo azepto, otorgo q.  
doy en renta Abundant. a Pedro Trasmonte  
uno de Valle de Matamoros Jurisdic. de la m.  
dehesa de los Cavalleros, las dehesas de Seramilla de  
Lanza Lavada, de las enterr. y Jurisdic. de el dho.  
dad ff. de la Casa de Mayorazgo de dho. ex. S. a  
Paso, Labor, dehesa, y todo aprovecham. de alto y  
bajo, por tiempo de sesenta años q. empezaran  
a correr y contarse desde el dia del Miguel proximo  
venidero y el primer otro tal dia del a. Subseq. de  
ser. y Quatro y los demas suscritos al cu  
por de a. q. el ultimo finalizara dho. dia de S. Miguel  
del a. y viene de mill. d. y quator. y ocho, en punto  
quantos. Cada uno se den mill. de noventa y tres.  
q. ade. de pagar el dho. Pedro entada cuando para

el dho dñmo Nro de honro a dho dño. Jense  
Rombe a dñmo Nro. q es dñmo pñmo dñmo dñmo  
de su quinta dñmo Capulas Cortas de la Cebanusa  
por su enation de Causam q la pñma q seade harbr  
sera dño dñmo dñmo dñmo. dñmo. dñmo de  
sin. y guar, y guar, las domas subsecumbas. dñmo  
de observax y guardar las Calidades y Condiciones sig  
Primera. es Condicion que dho Arrendador ade pagar  
en dñmo. dñmo. dñmo. dñmo. la alcabala  
y tanto q Correspnden en la dñmo de esse Arrenda  
miento, quedando Indemnus para dho dño. dñmo. dñmo de  
ce Mill Idouros. dñmo. y no Cumpliendo Cuala faga  
el dñmo q ba dñmo. dñmo. dñmo. dñmo. dñmo. dñmo  
para su Cobranza Con el talano de quatro. dñmo. dñmo el dño  
Con mas los de dñmo. dñmo. dñmo. dñmo.

2. It. es Condicion q dho Arrendador ade tener en su guarda  
dñmo y necesitaren dñmo dehusas asta el dia q Cumpla este  
Arrendam. y telen y Cuiden los Cortes, y por Causa q  
ebisen el dñmo q seles pueda ocasionar por ellos, quedou  
do Responsable al q se hallare q se se honoreca. Jense  
defecto ademas de quedar Responsable. y obligado a pa  
gar, sile ade poder suornax, y Quelo pagu de su quinta  
sin dñmo. dñmo. de los dñmo dñmo y dñmo. dñmo.
3. It. es Condicion q el año Passo q se barbechar en dñmo de  
hessa ade tener el mayor Cuidado Con los Cortes, los q au  
deser moderador, no exorbitantes, y sile fure el dñmo. q  
fure de dñmo Estados pueda proceder Contra dho Arren  
dador Conforme a dño. y ademas del fial ade pagar los  
danos Causados por dñmo Cortes, y dñmo. dñmo. q fue  
dñmo tener dñmo dehusas en el sig. Arrendo, dñmo. adese  
aunq los hazan dñmo Personas, pues dho Arrendador se  
debe tener Persona ala Vista para impedirlo.
4. It. es Condicion ade ser obligado dho Arrendador a relox  
y Cuidar de los dñmo q se barbechar en dñmo dehusas apar  
ticular de cada dñmo dehusa de los dñmo dehusa dehusa

nolos subeunga dauo. Subscribiendo al oueruo ad e p  
gar el q se lavare

5. It. es Condir. q por ningún caso q subeuda pensado, ouo pen  
sado el rulo, de lincas de Censidad, por pocas, o mud  
chas aguas, Piedra, Niebla, fuego, langosta, olaga, habu, ni f.  
otro alguno de los q se pusa la ley de N. S. de pilancou ad  
poder pedir dho d Pedro Mann Pava, ni moderacion  
del premio referido en cada uno de dhoos tanto d. y por lo  
q en contrario pretendiere, desear, o allegar, no adiser  
oydo en Juicio, ni fuera de el  
Con las qualas dhas Calidades y Condiciones asiendo  
al dho Pedro Mann las dhas delusos las q se levan  
tadas y seguras por el tiempo de los dhas tanto d. no qui  
tadas, ni desposado de su Aprobacion. Y para ello obligo  
los bienes y dhas de dho s. ex. mo. segun son oblig. dicho Poder  
y estando por. el dho Pedro Mann abiendo oydo y  
entendido esta escritura la acepta en todo y por todo con  
todas las Calidades y Condiciones en ella expresadas, q a  
y hebo en esta Clausula por Insertas y repetidas de verbo  
ad verbum, la q se obligo a guardar, y Cumplir, y pagar  
en cada una de los tantos referidos, para el dia Juicio  
dho de h. los dhoos Mill. y Donientos R. P. adho ex. mo.  
y Juicio de h. y Como su Apoderado auo Mann. y es  
ofuse, q la primera paga sea dho dia de h. y h. de h. de h.  
ter. y quatro, y las demas Subscritas, e. y p. p.  
de ano, puestas en esta Dillacion Poder de dho. y de h. de h.  
del q se subeudare en dha Mann. y no cumpliendo lo asi  
Consiarse de el des pache ex. mo. Como dho es, para lo q venun  
sio la Pragmatica, q abla sobre Salas de Cos. y asu  
ninguno se obligo ano pedir Pava primo Levantamiento del pre  
mio de los dhoos Mill. y Donientos R. P. en cada uno de  
por ningún caso q subeuda pensado, ouo pensado el rulo  
de lincas segun se expresa en la quinta Condicion

SELLO QVARTO, VINTE  
NINEVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

Yo paruello Venunio de Rey del Cuzco, Nacido de la Llorona  
 Cuorme y Cuorminua y demas de la familia de los  
 yagobichar para no dar de ellas acuyo Campesint.  
 se obligo en toda forma Cosa Pevosa y Otras habiendo  
 y por haber con Poder q dio a los D. Juanes y Justicias  
 de su Mag. de su furo conq. ante q. esta escritura  
 o su taura fura fue. fura q. al Campesint. de todo lo  
 q. Contiene le Compelan a apremiar por todo lo que  
 de dro. y No ocurre de No tribu. f. y pasada con  
 autoridad de Cosa Juzg. Consentido de su ape  
 lada, Venunio todas las Leyes furos y otros de dro  
 bor, y la Informa y otros de ella en cuyo furiat.  
 asi lo supo, otorgo y firmo, y otros. y Thomas Venunio  
 las leyes q. le puedan laborar adho con su Coala de  
 Combunio. y ofertio asi mismo, siendo de testigos del  
 Alonso Garcia Arana fura. y Thomas Barruitero  
 con su. R. C. Ep. de esta dho. D. y Villanubal de  
 furo a Murymubia Mayo de Murymubia  
 y otros de. fali. otorgo y firmo de el. de feli. de feli. =

Yo Alonso Garcia  
de dro. y feli.

Yo de dro. y feli. Maximilian  
de dro. y feli.

W. H. de maracó. Mayora



ACIUSE MARAVEDIS

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y TRES.

Arundant. Gas  
Suertesillas

Sepase Como yo el Sr. Don Juan de Rosas, y D. Pedro  
 de... soy de esta Villa de Villanueva del Fresno, y D. Pedro  
 S. de los Estados del... Conde del... de Villanueva  
 y de... Indistinct de su Poder amigable otorgo  
 y de ser bastant para lo q abaso se le... el...  
 q esta se otorga de... Idell Bando otorgo...  
 siendo... de... no estarme...  
 todo, ni en parte, otorgo y doy en...  
 bal... Matamoros... de la...  
 de los Cau... la de... de la Casa...  
 yorazgo de... segun es...  
 entornal de... apasto, labor, de...  
 miato de alto, y... por tiempo, y...  
 empezarian a correr y contar desde el dia...  
 ximo bandedo deste... Cumplera...  
 dia del... de... y quaranta y quatro...  
 y los demas... de... que el...  
 finallara... dia... de... y viene de...  
 de... y quar... imperio y quatro...  
 Q. de cada... los que ade... y pagar...  
 para el dia... de... cada...  
 su... a... y... de...  
 queno... paga... de...  
 y... de... y viene de...



quatro y las demas subscritas, y la ultima sera de  
diez y cinco de her. de la. y de un de her. de  
terceros y quaxeros. No se retardandose la paga de  
poder ser executado por ella en cada una. Con esta esen-  
tura, o subtauro, y pagar quaxoneros mas en cada un  
dia al ex. de los q se ocupare en dha Cobranza con  
mas los de dha. Novalta ayta. y los costas pioni-  
sables, q se causaren asta el referido pago solo q lo q  
faxe estar debiendo por razon de esta Arrendam.  
Sean de observar y cumplir las Calidades y Condi-  
ciones siguientes

Prim. es Condicion q el dho. D. Xptobal Dominguez  
ade pagar en cada una. adho. ex. de los dho. dos mill  
y zing. de dha. Indemnes, sin q por razon de alcabala  
ni por otro dho. q descubiere de rebaja Causidad  
alguna, pues ade ser de quinta del suso dho. D. Xptobal  
el pagarlo ademas de los dho. dos mill y zing. de dha.  
II. es Condicion q todos los tucos de dha. Arrendam. a  
ser obligado el dho. D. Xptobal a tuar en dha. delusio  
dha. Guardas, los q no residare para q no se bingadas  
de Cortes, y Casas, alor Arboles, y dho. Guardas, y Gua-  
das los ade pagar sin desquero alguno de dho. puen-  
y si hubiere dano adese responsable por el, Dho. D.  
Xptobal, y pagar todos los mios en q se saluare adho. ex. de  
III. es Condicion q de el pueno de los dho. dos mill y zing. de dha.  
en cada uno de este Arrendam. no ade poder pedir al dho.  
Xptobal, ni otra Persona ni su nombre daga ni moderar  
por ningun Caso q subreda pensado, o no pensado de dha.  
dad, ni de los q expusiere la Ley de la Republica por q  
este Arrendam. a todo tiempo, y lugar, y de dha. el q  
de dha. no quitado, ni despojado de su apobico-  
ni. ni dho. tucos de dha. y para ello obligo los bienes, y

Justas de dho. E. moor. S. Segun son obligados cada uno Poder  
Durando p[er] el dho. Matho fernandez Comp. de dho. dux y p[ro]b[al]  
W. de dha. fin. a cargo esta escritura entodo y p[ro]to de, en p[ro]  
tud de dha. Carta de Poder, y f[er]ro de ex p[ar]te y sualadant. para  
efecto de ex o[ra]to, gannento, Cuyo Honor es el siguiente  
aquila Carta

De ella Durando yo el dho. Matho fernandez a cargo esta  
escritura entodo y p[ro]to de en p[ro]tud de dho. dux y p[ro]b[al]  
en Comp. y el obligo en virtud de dha. Carta, p[er]mitiendo lo  
que tanto en su nombre en tanto Durando. la dha. de dha.  
de las Suertesillas por dho. tanto a D. un p[ro]mo y Luana de dho.  
mill y diez dho. Cada uno fempiraron a correr y Contarse  
desde el dia des dho. de un p[ro]mo a D. f[er]ro de dho. de dho. de dho.  
y dho. de dho. de dho. y que el dho. lo f[er]ro obligo a pagar  
el dia de dho. de dho. de dho. en cada uno de los r[eg]  
co deste Durando. a dho. mo. y. Luana de dho. de dho.  
Adm[on]. f[er]ro, f[er]ro p[er] dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
surde p[er] lo p[ro]mo. paga p[er] cada uno de dho. de dho. de dho. de  
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
mas Subscritas, y si fuese omisso en pagar en cada uno  
de dho. tanto a dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
tud de dha. Carta Poder de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
con el Salario de quatro<sup>tos</sup> mill y diez dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
dha. Cobranza, con mas los de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
por lo p[er] dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
ha y ha de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
culada uno de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
Dho. Como f[er]ro de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de  
gum Caso y Subscritas p[er] dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de



Qui S. Mio. celebra Susto; Semantera, con  
 rulo; con familia; Yo; q'cto bueno; para sus, a  
 q'm. con fina voluntad:  
 Donde; con. Barrota su; de aiado; e; conido;  
 do de cada; de q'm; para q'par; a; avista; es  
 Cuijura; <sup>de q' p'ndamiento</sup> de sus finitas; y es su mano; para q'no  
 gubon; lo q' de q'ho; oi; a mi con padre; matos; da  
 dor; deuto; a; q' la otra su; de; q' heci do fa do a I  
 do; q'm; alonso Sando; y estimancto; sua tenitor  
 y; a demas; y para su aior; seguridad; deud; a  
 lenda hient; heho; q' mi con padre; matos  
 fernan de; q' con ficio; es para mi; q'he; o;  
 blido; para. Carta; a pagar; aed; q' a lomo  
 Sando; de Rosas; N: Dos mil; y; zinquen  
 ta; de; a bellon; q' en; billa que del Reino; por  
 cada; fin de; enes; a cada un año; q' Comion  
 ra; a Corra; por el dia; q' zione; y; año; de mil; sep;  
 resientos; y; quarenta; y; tres; q' mi ludo; por tiem  
 po; y; espacio; de zinquen años; y para q' con; lo f'ho  
 vencia; y Junio: de el d. 3:

A D. N. Alonso Sando, de Rosas =

B. L. M. del m. Sumario; a mi do  
 y Capp. y sus tima  
 D. N. Rolland; q' mosen  
 mata moro



POAMEX

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Donna*

*[Faint, illegible cursive handwriting]*











Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTAY SEIS MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS TREYEVARENTAY TRES.

Lo dem

Maruja de Barcoxta a cinco dias del mes de Junio año de mill setecientos quarenta y tres mill trescientos e lxxij Publico Notario. Parecio Dn Joseph de Thovar y Alva xado vesino desta dha villa y Dixo se ha de convenir de y Acordado con Dn Alonso Garrido de Bo xas <sup>no</sup> Dnmg administrador General de las Rentas de este resiente a este <sup>no</sup> Senor Conde del Montijo Marquez de este estado de Camis. Residente en la villa de Villanueva de la Pres no en lo max en a renta mien to la de heras de las Haldas de muno y su r dizon de la Cuy de oxes de la caua de los de la seniente a Dn <sup>no</sup> Senor Conde del Montijo y por tiempo de tres años desde años que an de empezar a correr de cuenta de el

*[Handwritten signature]*

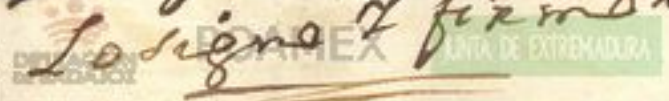
Dia de San Miguel que viene  
de este presente año y ante fe  
re y acauar otros tal dia de  
venida de mill y setenta y quatro  
y nueve impresos castalano de dho  
sus años de diez mill y seates de  
velon con condizion de dar  
Anticipador el dia de San Juan  
y San Juan veinte y quatro dias  
represente mes veinte y dos mill  
y seates de velon los que sean de  
distinguirlos dos primeros  
años y parte de los sexeros de este  
dho a deudamiento de dho no  
sea otorgado lo que se paxa para  
su seguro y deudas pagas anual  
tes y para q se haga como co  
rrespondes a favor de dho organ  
se contad a laudul ad y firme  
sas que en tales casos se ne  
sitan otorga que de todo  
su poder cumplido el que  
por derecho se de quiere y es  
nuestro año a Dn Benito de dñ  
ques lozano previtero de dñ  
de dha villa de Villanueva  
del Fresno lo pesuamente





De los de su Poder cumplido a las  
 Autoridades de la ciudad de México que  
 desahucio sus laudas con el re-  
 cho que de los señores de la ciudad  
 para el Ayuntamiento de la ciudad  
 de México de la manera como si fuese posesion  
 de cosa de su parte de nombre de  
 todas leyes fueros y derechos  
 de su favor y la General de  
 formal en el o testimonio de  
 lo Dijo el Sr. D. Juan de la Cruz  
 Ganse a quien de la Real Audiencia  
 fue conocido siendo testigos D.  
 Ignacio de la Barrera Barrera D.  
 Joseph de la Cruz Botello Pres  
 vicario y D. Juan de la Cruz de Alvarado  
 de los Vecinos de esta Ciudad  
 D. Joseph de la Cruz y Alvarado  
 de los = Andrés de la Cruz y Joseph de la  
 Cruz Guerrero

Con queda este traslado con su  
 original que se asara que da en  
 mi Poder de la Real Audiencia de México  
 cargo de oficio de fecho de fecho  
 de la Real Audiencia y firma de la Real Audiencia







*[Faint, illegible handwriting in the background]*

*[Large, ornate signature in the center]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





na para perfecta Varada de Subotable e aspe  
do Nam e Nurobiba Saldora para sempre Namaf  
bie e remunera nos ha ley del Rey de auant. D. Jho en cor  
tes de alcala de Henares y desta corte e se vende Cambia  
opermura por mas o menos e libertad de un lusto pe  
rio y los quatro D. por ella Cour de los que habiamos  
y fundamos para poder pedir e usar non de un Contrato  
se gaduena en gano, y demas del caso; y de los que  
de la fha nos de la po deramos desistimos que famos  
y aborramos y amor herederos y sabedores de la acci  
on su propiedad y sinovos y habiamos y fundamos  
adha Dura y todo ello lo cedimos y fundamos  
nos y tras pasamos en el otro fernando y gnerio  
del Puerto a q. damos poder para q. por su autori  
dad Judicial o extra judicial de como y asse  
da de su posesion y sus sucesores y no la tomaremos con  
sistimos por sus Inquilinos y endores y Posedores  
porole acudir conulte y paz q. por su parte yamos de  
quidos, y nos obligamos a la obediencia y segun de la  
sancion de esta y una en tal manera q. obediencia  
nole sea punto pleto ni unbarazo alguno, y caso  
y lo sea siendo leguados por su parte yamos  
la por y de gano y los siguientes y acabaremos  
anra Corda y Negro y lo mismo ha de un y nos  
herederos y subterios, asta de oxar adha Coupa  
dos y los suyos en quita y pacifica posesion y  
si ante no lo huiere mos por no querer, o no poder lo  
bolberemos y bolberan, restiturremos y restiturren  
los dho. q. dho. quinientos ochenta y cinco D. y  
y aora enos de un de Coumas los labores y anguier



Sejate maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Junio 7

63

Señor de Maravé



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVÉGIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES

Minimumpias a Par  
Carrota

En la Villa de Villanueva del Fresno en siete dias de Mes  
de Junio de Mill. setecientos y quaranta y tres a P. A. de Villanueva  
y sus lugares. In presencia de los señores Don Lorenzo Garcia  
Donoso como principal Jefe de la Villa de Villanueva y Don Joseph  
Sabu como sus herederos y principales pagadores de los  
de la de Barcarrota. Juntos y de mancomun a Don de  
Dño. Y Cada uno de ellos por el Jefe de la Villa de Villanueva  
Remitiendo como copias de las Leyes de la mancomun.  
de la mancomun. de la villa de Villanueva y de sus lugares  
tribucion Leyes de Arzo, Madrid y Partida y las leyes  
y hablan en favor de la mancomun. Y para librar de las  
quales dixeran y por quanto en los quatro dias del mes  
de Mayo pasado, se remataron en el Real de  
Lorano, W. de esta dha. P. La parte de Minimumpias y en  
la de Barcarrota. Corresponde al Ex. Co. S. Conde del Puerto  
nro, Marq. de ella dha. P. y por los fijos. Correspon. de  
señores. a. P. y dio principio el primero dia de Pasqua de  
Lorano pasado. Cumplida el sabado Santo de  
quien de Mill. setecientos y quaranta y quatro en presencia  
de los señores Jueces de la Villa de Villanueva y de sus lugares  
a. P. y por el lugar al quarto en los dos dias de  
Lorano. Mes de Mayo Donoso Garcia la quarta y sus fijos por Pe  
teron y sus herederos de Villanueva y de sus lugares de la dha.  
del. dha. Com. de esta dha. Villa, por el Jefe de la mancomun

POAMEX



No Quiero Improva la q fue esta en la ciudad  
de S. J. de Mill y P. la q se mando pignorar y su  
porada demase el dia tenico del Con. <sup>se</sup> mas a las tres  
del tarde en el q habiendolo abido se fuesen despa  
mejoras en esta parte de Minumprici<sup>os</sup>, de la q  
ma se demase en die de Mill y P. y S. J. de S. J.  
en el dho Lorenzo J. J. J. J. y estando pax  
angto el demase como mas larg. <sup>se</sup> consta y pa  
re de los autos en esta parte q nos Cuyo su  
nor y forma es Asig<sup>se</sup>

Aqui los autos

Cumpliendo con la de las condiciones de la  
nra Portura todos sus Juros y demas con un  
dho es otorgaron, y se obligaban a obligaron a dar  
y pagar adho como J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
no J.  
da en su lugar la cantidad de dho dho dho  
Mill y P. y S. J. de S. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
de Minumprici<sup>os</sup> para el referido dia J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.  
J.  
tos en esta dho <sup>se</sup> por q J.  
su defecto pagaban las costas y se causasen una cofe  
siba paga Coalor de mas J.  
Cobianca, para la q Coasitacion se les desfachulo  
con quatro <sup>tos</sup> un<sup>to</sup> al dia de los q se gastaren en dho  
bravia, con mas los de J.  
por las q se han en las mis mas dho. y por el dho  
alayo Cumplim<sup>to</sup> J.  
Como dho es, y con unum. <sup>se</sup> las leyes de la manta un<sup>to</sup>  
libit<sup>os</sup> de exarsson, y de las de mas q hablan en esta  
zon, unq pueda exarsson de buens de dho, ni otros se  
pori como se cada dho de los otorg. <sup>se</sup> fuera Peni<sup>os</sup> q

Dohidum Conuincen ser Compelido y apremiado ala paga  
 Y satisfacion de la munerada Cantidad de los dros. de  
 se mill. tres. y sesenta. D. Sin y poruda de a dros. de fu  
 to, m. de dros. y la Voluntad de dho. P. de Alonso Paredo  
 la q. remunerou a unq. de dros. las portuancas. y para ello dió  
 todo de su Poder Complido a los Sr. D. Juan y Justicias de  
 su Mag. de su fuero Compeducos, Jueces y Jueces a las dross  
 de la Villa de Villanueva de Yneso a unq. fuero y Jurisdic  
 tion de su dross con remuneracion de dros. p. dros. de sus  
 dross y Dominio, cuyo beneficio de dros. p. dros. gana  
 ten remunerou de la ley de dros. de dros. de dros. de dros.  
 omenen de dros. para q. les Compelan y apremiada  
 Complimiento, como si fuese por si. pasada en auto de  
 de Cosa Juzgada, Comuenda de su apelada, Jassu mis  
 mo se obligaron a q. por unq. caso q. habida de esta  
 sibilidad pensada, o no pensada de dros. de dros. no se  
 dross de quanto, quita, Paga, ni espera alguna por  
 q. fomanete asendand. a todo dros. peligro de  
 abusara, y para ello remunerou la ley de dros. de  
 no. y las de la ley enorme y Comuenda para  
 q. a los fudas serber, ni apobchar, como tambien la  
 Pragmatica q. habla sobre salarios de executores  
 Conto de las leyes fueros y dros. de su favor. La P. en for  
 mada de ella en unq. fuero. P. de dros. de dros.  
 obligaron y firmaron los dros. q. de el dros. de  
 fue Conosca siendo fueros, Juan Salas, Felipe de  
 theos, y Don Juan P. de dros. de dros. de dros.  
 de dros. de dros. de dros. de dros. de dros.

Joseph Pootello  
 y Gattal  
 Juan de Villanueva  
 Benegas  
 Antuan

Juan de Villanueva  
 Benegas  
 Antuan



POAMEX W. Juan. P. Magor

Diecio maravedis.

**Sello Quarto. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
REPTOCIENTOS Y QUARENTA  
TRES.**



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Mrs  
Bar  
S



SELLO QUARTO. VEINTE  
MIL AVEBIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Minuoncias de  
Bari. Sum. en  
50500 R<sup>l</sup>

Don Benito Rodriguez Lozano Pape, no desta  
pa ante su paxer y algo que ago postura  
en el Reyno de Minuoncias que en la 1<sup>ra</sup> de  
Banc<sup>ta</sup> pertenecen a el Ex<sup>mo</sup> y Conde  
del Montijo Marquy desta por lo que mira  
alos frutos deste presente ano espresio de  
Cinco mill y quinientos r<sup>l</sup> q<sup>ta</sup> queda satisfe-  
ta en su paga que adice ella el ultimo de  
Marzo del que tiene de mill setec<sup>ta</sup> y q<sup>ta</sup> y q<sup>ta</sup>  
Cuya postura ago baxo de las mismas con-  
diziones que sean observadas antezedentem<sup>te</sup> en  
el arriendo de otras minuoncias y sa de don Fran-  
za a los r<sup>l</sup> de su paxer

A su paxer y aplico raxerido mandax ad m<sup>ta</sup>ta  
que aco de Justicia que paxer

Don Benito Rodriguez  
Lozano

Los presuradas admitese esta Postura q. a lugar  
en dho paxerese el term. de m<sup>ta</sup> y se admitan las  
Pape y m<sup>ta</sup>oras, fenthas Minuoncias se h<sup>ta</sup> con  
señalase para su temate el dho Marro de Anas  
de Mayo por m<sup>ta</sup> de m<sup>ta</sup> y sa de don Fran-  
Bariara y r<sup>l</sup> de las, q<sup>ta</sup> espresen dha Postura de las



adha Postura cataplara p. de q. doys fu

Otro - En uny mabe dias a otro Mes de Mayo se puzona la Postura  
y amrede cataplara p. p. dho Peon p. de q. doys fu  
Aragou

Otro - En uny mabe dias a otro Mes de Mayo se puzona  
puzona la Postura amrede cataplara p. p. dho Peon  
p. de q. doys fu  
Aragou

Otro - En uny mabe dias a otro Mes de Mayo se puzona  
la Postura amrede cataplara p. p. dho Peon y la uny mabe  
de q. doys fu  
Aragou

Otro - En los dias a otro Mes de Mayo se puzona la Postura amrede  
cataplara de q. doys fu  
Aragou

Otro - En los dias a otro Mes de Mayo se puzona la Postura amrede  
cataplara p. p. dho Peon y la uny mabe de q. doys fu  
Aragou

Uny mabe dias a otro Mes de Mayo se puzona la Postura amrede  
cataplara p. p. dho Peon y la uny mabe de q. doys fu  
Aragou

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Esta puyta la Park de Munnipias q' es de la  
Barcaneta pertenece al Ex. S. Conde del Mouff  
Marq. de las Torres y Com. gen. de las Indias  
Causa de las Cal. de las Indias y Com. gen. de las Indias  
de autos de autos. en tanto mill y quinientos R. de papa  
ga el dia de Pasqua de Resurreccion del buen sero  
situ. y q' quatro quintos cuerdas. en poder de  
Don Alonso, q' quisiera sacar sus posesiones y  
quiere tomar lo q' se pugno. que son: Pasa  
q' de la Molera de la R. de las Indias y Chodi  
junto a mudi. no se sabe q' mofosse por Cayara  
Don Alonzo en el Reino R. de las Indias de Paster en los  
de los mill y quinientos R. de las Indias de la  
en forma acordada. de tanto que el dho. de  
to R. de las Indias de las Indias de las Indias  
das la firma y tiene el dho. de las Indias  
Parg. para de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Don Alonso Gardo  
de las Indias  
Don Benito Rodriguez  
de las Indias  
Amunoz  
Don Juan de las Indias





de Junio de Mill, se venien a quanto y fue de que  
el d<sup>no</sup> diez fe

M. Alonso Gaxiola  
A. de R. of. J.



Amor

que

Lo el d<sup>no</sup> diez fe. aver limitado la sedula q se febie de qual  
año, aver ala l. de Baro. para q Corte lo firmar

otra.

asi mismo de q se aver basca de a q punto q. Lolo  
no para hacerle saber el Cour. de dicho año, no aver le  
encontrado por citar auct. de esta l. para q Corte  
lo firmar en ella a des de Junio a Mill Jun. y q. Lolo.

dos Puzos en thodia se puzo no por los de Sur. de Mallorca  
de la misma aver. Ma para q. de q. Lolo  
de q. Lolo

tres Puz

En tres dias de dho mes y a. se desaron otros tres  
Puzos adha mesora en la gloria p. de q. Lolo  
de q. Lolo

otras tres

En quatro dias de dho mes y a. se desaron otros tres  
Puzos adha mesora, de q. Lolo  
de q. Lolo



Diecio maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES,**

Las Insuperas de la Villa de Temate en Suerte Mill. Juan  
y Susana de la en Lorenzo Garcia Romero. Sr. De  
esta Villa de Barrarota, q. estando preso  
arepto el Temate, tribunelo le enu' ato y fuero  
suos por bestia de Juan de Coca, fernand. Sr.  
nario al Puerto, Juan. de la Cruz y Sr. de  
esta Villa, No firmo. Sr. Mill. Dho. Sr.  
Correo. de q. do de lo que lo Sr. no lo y fa

*Alonso Garcia  
Romero*

*Lorenzo Garcia  
Romero*

*Anand*

*W. Am. a. 2. Rayon*



Miguel de Sep<sup>te</sup> del año pasado de mill rescuacion y rescuacion  
rocho y Cumpliam, como val na deose puenca año. El qual  
cada uno de mill rescuacion y rescuacion a los pagados en  
Vila y puenca en mi poder, deose quencia y usgo, o en el d<sup>o</sup>  
De Joseph Bernal, Cura de la Par<sup>ro</sup> de la Puebla de la Cabra  
mi rescuacion, en fin de honore de cada uno de dho años. que  
la Ultima pza Cumplia dho dia Viernes y Honore, el m<sup>o</sup>  
enre como Corra por Cruz<sup>ada</sup> ocajada, por dho dho Luis  
Tauxena dho V<sup>o</sup> de dho, para el dho dho Luis  
quesancom, con que poder sea puenca. Como tambien  
En dho dho donde Corra que por los dho dho dho  
pagan en mi poder el dho dho Luis a pagado. y me  
rescuento dho dho ocho mill rescuacion y rescuacion. que por  
poca los dho rescuacion años. siete mill rescuacion y rescuacion  
dho rescuacion de rescuacion, y por pagar los rescuacion y rescuacion  
rescuentos. por dho no enre las rescuacion que me dho en  
dho dho familia Carazo, que el por dho dho, en otra dho  
nombre que por dho dho dho dho, fyo puenca el  
fubolo, an<sup>te</sup> por aver tenida en rescuacion. muchos dho  
res años. dho rescuacion cinco dho dho dho que me dho  
my vien donde rescuacion que me dho, y dho dho en  
su familia Carazo. no averla a dho dho ni pagado con  
corra dho dho rescuacion. y como dho, pueda puenca  
y rescuacion anre dho dho dho de dho Ciudad de Bara<sup>jo</sup>  
y rescuacion. de rescuacion. dho dho y dho dho

Carlos Fermán, teniente y procurador para lo que se da  
 de notaría y notario, a el dho D. Martin Real, el anterior  
 poder segun lo como testado y rogado, a el dho D. Alonso  
 con la clausula de que pueda perdonar, y conax de dho  
 D. Alonso los dho racioneros y racionera R. no conde la en  
 riza por ante el no que se da de fe. la Compen. Memorie  
 las Leyes de Castilla, de la non numeracion, pegada, rogando  
 carax, de lo a favor del Rey de Castilla, singularmente  
 y finalm. havendo y havido, todas quantos dho racioneros, y  
 racioneras sean racioneros, racioneras y racioneras, de la Compen.  
 za que el poder que para ello cada uno y parte, o nom  
 bre de dho D. Alonso Real, para todos los pleytos  
 racioneros y por racioneros, que en esta Ciudad se tovan y puden  
 tomar, en la misma Via Real, que a el dho racionero  
 les dado. y a el pleyto se contiene, lo que racioneros  
 por firme. y racioneros, como tambien, quando en racioneros  
 dho, fuesen flos y obrados por el dho D. Martin, todos los racioneros  
 en dho poder obligados, con obligacion en forma, segun en el  
 es testado, para que aya firme, se racioneros, racioneros  
 en toda forma. y dho. y racioneros en racioneros. racioneros dho  
 y racioneros, racioneros. D. Alonso Garcia Racioneros y racioneros.  
 D. Pedro Racioneros, D. Juan Racioneros, D. Pedro Racioneros

Quinto municipal.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y TRES.

Aca Senon *comisario* & el cr.<sup>no</sup> de Jefe Cuarta,  
D. Alonso Ferrn de  
Alvarez

Antonio

*W. Juan. X. Mayor*







Yactmare obligo los boenes y <sup>de</sup> estos mis Estados, Cou  
 Poder amphi q' doy a todos los Juus y Justicias & d. d.  
 aqui es para q' pasare por ello con ley vnumzacionis q'  
 para en este caso haya q' todas las leyes fueras y d. d.  
 y prohibidos de mofos y d. d. uniformes, tam lo otorgaue  
 el p. n. <sup>de</sup> del d. n. l. en d. d. y Madrid a d. d. n. d. n. d.  
 de Mayo a d. d. y Mill Sen. y d. d. n. d. n. d. n. d.  
 y d. d. Diego de Surtia, d. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d.  
 bianos de d. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d.  
 n. d. d. y fue conueto lo firmo = El Conde del Monte p.  
 y d. d. Maguor y Marg. de Villa Rica del Reino, y  
 Barbarrosa = autem = Joseph de Linares = Jo. d. d.  
 Joseph de Linares n. d. del Reyno. y del d. n. d. n. d. n. d.  
 d. d. d. Madrid fue y fue a d. d. y d. d. n. d. n. d. n. d.  
 lo firme = Eusebio y d. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d.  
 Linares.

Costando de otro q' para sacar este escrito autem d. d. d.  
 Alonso Garcia de Roxas a q' le debolvi y firmo aqui por su  
 vido y para q' dello Couete como n. d. d. n. d. n. d. n. d.  
 tam. de este d. d. y Villanueva del Reino lo firme  
 firme en ella en p. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d.  
 quarens d. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d. n. d.

Alonso Garcia de Roxas

*[Signature]*

*[Signature]*

W. Am. L. Mayor



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA















haber cumplido la recaudacion q' tubo cargo de S. M.  
Lope de Villacampa el dia fin de Junio pasado como  
me consta de Cartas misivas de S. M. por S. M.  
ministrador, y para efecto de q' esta dilla ouera por medio  
de su Diposicion dicha S. M. Senor amicho saber y dia  
de la p'ha, para ajustar las ff. de sal y de consumo en ca  
da uno de los D. de dha recaudacion con el aumento  
de los tercios de milla en q' se Interesada la R. hacienda y  
con la superseccion de quenta de ella por las exp.  
o exp. Consup. por Cuya razon le otorgamos este e ha  
Podr. al dho S. M. para q' p'rogativamente dho S.  
entre en Compromiso de ajuste de los ff. de sal y de dilla y  
de los tercios de milla de consumo en cada uno de los D. de dha  
recaudacion, y ajustadas q' sean otorgue la escritura de condi  
ciones y le fuesen fedidos, a favor de S. M. y de dho recauda  
dor, a razon de dho S. M. y de dho S. M. y de dho S. M. y de dho S. M.  
el punto a q' esta p'ha S. M. le debe pagar, con mas los tercios  
de S. M. y de dho S. M. de ser de cargar en cada una, y de dho  
parte de Cobia de S. M. hacienda. Con todas las  
condiciones Clausulas, Sumisiones, y demas requisitos q' fo  
ra de S. M. y de dho S. M. y de dho S. M. y de dho S. M.  
necesarios a fin q' no pagari expensas, las quales se  
ende fhas, otorgadas por el dho S. M. y de dho S. M. y de dho S. M.  
otorgadas, asse adora para q' de dho S. M. y de dho S. M. y de dho S. M.  
aprobamos, loamos, y validamos, como si presentes  
fuermos asu otorgant. Y para la mayor firmeza  
y validacion, obligamos (como dho es) los Senores fijos y  
yernos de este dho Consejo, y demas Poderes al dho S. M. y de dho S. M.  
res de S. M. Sen. y fijos al dho S. M. y de dho S. M. y de dho S. M.  
fuermos Sumisiones, para q' a lo p'ha dho S. M. y de dho S. M. y de dho S. M.  
y otorgado, nos Compelan y obliguen por todo rigor de dho





Uetare maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]*

Agosto 2

77

Señales de la Cruz.



SELLO QVARTO VIENTE  
CORAVENSIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y O. VALENTI  
Y TRES +

testamto de Maria  
Estebana

en Presencia de los señores  
Juan de la Cruz y Juan de la Cruz  
tauro

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepase  
por esta Cedula que yo Maria Estebana de  
mo de Maria Esteban Otero natural de Log de la P. de  
Arbuchal y Per. de la villa de Villanueva del Guano, viuda de  
Juan de la Cruz, estando enferma, pero en mi libre y  
memoria y entendim. natural, Cayendo como firme  
en lo que me es misterio de la S. Trinidad P. de la S. de  
esta Santa, Tres Personas descendidas de un solo Dios ser  
dadado. Ser todo lo demas y Confesio. que me ha  
fa. M. Iglesia Catholica Romana, en cuyo honor y  
alabanza de la Serenissima Reyna de los Angeles Ma  
ria, M. de Dios P. una e bido, y protecho bida y  
morir Como Catholica y Phana y firmando me de la  
muerte y es natural abda. Criatura bicepse corpo  
rea, abgo y bido. Y hago un testamto. y Ultima  
Voluntad en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios y la Curo  
y bido. Con el Incomible. pieno de su sangre  
Pasion. Y muere. y el punto a la hora de donde fue  
formado. Y de la Voluntad divina fuese de bido de  
esta par, bida, es la una sea un querpo outerrado en la  
Y lina. Paso chual de esta de la misma sepultura en tanto  
del Pulgite. Y me haga. Y Curo. Y bido. Y bido.

uia de todos los Capellanes de esta Real Corte. Si fuese  
ora el dia de mi entierro se me diga una misa de punto  
y se cumpla con ella de las lecciones  
Yo mando y al dia siguiente al demi ultimo senor  
Yo mando se digan por mi alma tres misas de las  
ya las de staures por los sacerdotes y mis de las de  
suicidat

Por Penitencias malcumplidas mando se me digan  
quatro misas de las de staures. Por Cargos de la corona de  
quatro. Por las Animas benditas otras quatro  
Yo el demi guarda dos = al s. demi nombre otras dos =  
Por el alma de mi P. Lorenzo de la Cruz dos = Por la  
de otro mi hijo de los dos = Por la de mi hijo Juan  
otras dos = al s. xpto de la exequucion de las de  
Padua otras dos =

Mas mandas por cosas de la casa de la de la casa de  
lo acostumbrado con las de staures de la casa de la casa  
en y firmen en mis bienes

Declaro y mi hijo Juan Sanchez sabe muy bien a q.  
debo, que debe, m. de q. se cobra, y pague

Declaro y los bienes y fingo misos q. y me an quedado  
después q. se finca su patrimonio para ordenar en mi hi  
jo Lorenzo Sanchez son ocho q. de staures en otra de  
el. de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
en la Hoya con linderos muy caudal de  
Yo misa de las Casas en el presente libro

Dos suertes de tierra a la Caunilla de moruno le p. q. le  
dan con la pared de la de la casa de la casa de la casa de

Declaro y misos q. y pague q. se cobra a staures

Declaro y fingo bendida de una suerte de tierra al P. de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
sobre la q. me adado algun dinero sin haber estada  
la q. de lo bendido misa fengo, mando se pague y se  
quite por mis de la casa de la casa de la casa de la casa de

78

Quero la declaracion de lo venido, el dho. se le cobra para  
ayuda a pagar mi funeral. Y se otorgue escritura de dho.  
entoda forma, poralo q. forada clausula les doy Poderes  
y de dho. se requiera sin limitacion alguna  
Yo mando a mi sobrina Maria hija de Alonso Lechabes y  
de Cathalina Martin el mudo q. tengo de la Barquina, y de  
la suya q. es mas hija para aferrar la casa en q. me ande en  
terrar, y asi mismo la mando a mi Mantellina blanca  
Yo mando a Marta mi criada que me ayude a tales  
Yo es mi voluntad de nupciar como por el p. nupcio a  
Simon mi hijo menor de dho. y de mi esposa del dho. y de  
mis bienes, que a nupcia se en esta casa de Cupiceres  
Y aliendome, q. lo q. queda corresponden por esta razon  
a la nupcia a de quedar en dha. casa a la parte q. corres  
ponde a dho. talos

Yo como por mis Albarcas de dho. y de las  
mi testam. al. dho. Juan Amador, y de dho. Juan Ba  
rrancas parat. de dho. dha. Villa, a q. dho. Juan Ba  
cada dho. de dho. y de dho. Poder para q. entrem  
en mis bienes y tomar la parte q. les p. en la dho. de  
dho. y de dho. y de dho. ofiana de dho. dho.  
su procedido cumplau y paguen las mandas q. le pa  
do en el Contenido

Declaro establecida de la dho. dho. y de  
Juan dho. dho. de dho. dho. no queda  
son por hijos a dho. Juan, y dho. dho. dho.  
yo e instituyo por mis universales herederos, que de  
me anente de mis bienes, dho. y dho. q. me tocan y por  
tenere y q. pudiere y pertencen en qualq. manera  
y por este dho. y aunto otros qualq. dho. dho. dho.  
legados, Poderes para dho. y dho. dho. dho. dho.  
Poderes, y antes de dho. dho. por palabra, o por escrito



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES.

Para q no salgan ni hagan fe en el Juicio como fuesse  
del Salvo en q se fue. otorgo q emi solarsa d  
siba por mi testamto q odo dolo en la forma q mas aya  
lugar en dho en cuyo testamto avito dho q otorgo en  
esta d. de Villanueva del ferno adordias de buende  
Agosto a Mui Juan. y quarusa y sus a. siendo  
testigos Juan. Moreno Pedro Lamo, Joseph R.  
Per. de la dha d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
nosco no firmo por no poder firmelo asta luego  
Jno de Dios testigo

testigo = Pedro Lamo

Juan

W. Ana. de la d. de la d.





- Ina faja de tabada en ocho R <sup>s</sup>	20603
- Ina Colchona, tasador, en cuatro y brinca y quiebra R <sup>s</sup> Ca. lino	2008
- Ina Sabana, a treinta R <sup>s</sup> Cada una, Importan	2278
- Ina Almoadas delinuro Fortuy en truhusa docho R <sup>s</sup>	2180
- Ina Hoalla fina de incas, y dor de Cabos in sumray	2038
- Ina L <sup>a</sup> fo das sus	2034
- Dos Inuicamas a Kube R <sup>s</sup> Cada una Importan	2018
- Ina Dabla de Mantelas Cou sus serb. Metas, en bro- benta R <sup>s</sup> fo do	2090
- Dos Pases de Mantelas Caseros in doi R <sup>s</sup> Cada uno	2010
- Ina Colcha de chita, en fitebrada N <sup>o</sup> Tunico R <sup>s</sup>	2075
- Ina Cobertor, en quarada N <sup>o</sup> Tunico R <sup>s</sup>	2045
- Ina Inca, en diez y Kube R <sup>s</sup>	2019
- Ina Casaca de Damasco, en ochunta Docho R <sup>s</sup>	2088
- Ina Casaca de Safetan, en fitebrada sus R <sup>s</sup>	2036
- Ina Narquina de Boyia Regia en sesenta R <sup>s</sup>	2060
- Ina Manto de Anascote, en fitebrada N <sup>o</sup> Tunico R <sup>s</sup>	2045
- Ina Colchilla de Vaso, en diez y ocho R <sup>s</sup>	2018
- Ina Mantilla blanca, en diez y ocho R <sup>s</sup>	2018
- otra Mantilla de Bayeta de tinta en quieran en fitebrada	2020
- sus Camissas adoue R <sup>s</sup> Cada una	2036
- Ina Camison N <sup>o</sup> Calconillos en fitebrada, Seise R <sup>s</sup>	2027
- Inas Calzetos, en Seise R <sup>s</sup>	2007
- Ina muda de topa delino Casero, en fitebrada sus R <sup>s</sup>	2026
- Ina Capon, en diez R <sup>s</sup>	2010
- Ina Inusa en quatro R <sup>s</sup>	2009
- Quatro Sillas, en diez R <sup>s</sup>	2010
- Ina Sarten N <sup>o</sup> Ni caso en doue R <sup>s</sup>	2010
- Ina Caldero, en Kube R <sup>s</sup>	2009
- Inas trebedes, en quatro R <sup>s</sup>	2002
- Inas Muellas, en dos R <sup>s</sup>	2003
- Ina Monillo en tres R <sup>s</sup>	2002
- Ina assados, en dos R <sup>s</sup>	2005
- Ina Badil en cinco R <sup>s</sup>	2002
- Ina escarpia, en dos R <sup>s</sup>	2005

- Incaudil en bica R<sup>o</sup> Ju (80) 30839  
 - Inca Amadava de Cania en guaransa y dos R<sup>o</sup> 003  
 - Inca Polo de Jota enicho R<sup>o</sup> 092  
 - Inca Guardapies de Calamaca en tanto y tanto R<sup>o</sup> 008  
 - Inca Boasquina de Pilo en tanto y tanto R<sup>o</sup> 015  
 - Inca Boasquina de Pilo en tanto y tanto R<sup>o</sup> 0120  
 - Inca dos los otros bienes Inca Boasquina los otros Inca 90117

Incaudil y Incaudil de R<sup>o</sup> Ju de los qualis se dio por cautela  
 y enpegado asin delusad, Incaudil de ditta Incaudil por  
 que en bica no fuese de gran. por ser tanto y verdad de la  
 Incaudil y demuntro las leyes de Incaudil, de la Casano de Incaudil  
 demas de la Casano. Incaudil a favor de la testamentaria de la ditta  
 Incaudil Carta de pago, Incaudil en forma para enq. Incaudil  
 fuese haber de los bienes y quedaren por fin y muerte de  
 Incaudil Incaudil de Incaudil, por ser la practica de Incaudil  
 el casarse al guero de Baylio, Incaudil por esta escritura  
 la q. q. desina fuesen gran. R<sup>o</sup> Cano Incaudil Incaudil  
 en la particion y se hubiere de los bienes y quedaren de Incaudil  
 Incaudil Incaudil en la particion de los bienes por ser  
 echo por personas practicas, Incaudil satisfacion en cuentas  
 Incaudil asi lo dijo Incaudil Incaudil Incaudil Incaudil  
 Pedro Zamor y Alonso Jimenez R<sup>o</sup> de esta ditta Incaudil  
 Incaudil por Incaudil no saber, firmo lo asu Incaudil Incaudil  
 Incaudil Incaudil Incaudil Incaudil Incaudil Incaudil

Incaudil Alonso Jimenez

Incaudil  
 Incaudil

Incaudil Incaudil Incaudil



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

Diezete maranceolo.



SELLO MARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.



SEPTIEMBRE, VEINTE  
MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA

Libros de lex.<sup>ma</sup> Pa-  
terna Materna

En la Villa de Villa Nueva del Reino en dos dias de mes de  
Agosto de mill seiscientos y quatro años. Yo el Sr. D. Juan de  
Guzman, Jefe de los señores de Matamoros, N. de ella  
ag. de el Sr. D. Juan de Guzman, como Mandado, y Confianza Per-  
sona de Isabel de Guzman su lex.<sup>ma</sup> Mujer, y por  
q. por fui Jefe de Isabel de Guzman su lex.<sup>ma</sup> y  
al tiempo q. de contra el Sr. Matamoros a vista de ag. de las  
Lex.<sup>mas</sup> Paterna y Materna todos los bienes de ella y de  
los q. todos se mandaron sus mill y seiscientos y seiscientos y  
seis R.<sup>s</sup> y su g. menor en la forma de  
Prim.<sup>a</sup> de su Señoría en el Pape de la Melonera y de  
Condona de Joseph Corbacha y el Camano q. de  
ahoraron en mill y seiscientos R.<sup>s</sup>

It. En Bedero de turcado, con cinquenta y qua- tro olibos dentro en cho Pape en mill y seiscientos R. <sup>s</sup>	10300
It. Dos Colchones en doblados y un q. de Jockel	0258
It. Sus Sabanas, en cinco y ochenta R. <sup>s</sup>	0180
Sus Almudadas en travesa de ocho R. <sup>s</sup>	0038
Sus ausercama, en dou R. <sup>s</sup>	0042
Sus cobertores en travesa y siete R. <sup>s</sup>	0037
Sus armaduras de Cama en ocho R. <sup>s</sup>	0008
Sus Shoallas en travesa y un R. <sup>s</sup>	0034
Sus tabla y Maucel y sus Serbilletas en seiscientos y seiscientos R. <sup>s</sup>	0075
	<hr/> 30039

In Guerdagos de Colamato espaldado en	300
tiempo y sesenta y cinco R <sup>l</sup>	216
Una Caraca de Samasto en sesenta y dos R <sup>l</sup>	207
Una Basquina de Pelo, en ciento y diez y seis R <sup>l</sup>	104
Una Basquina de Bayeta en ciento y cinco R <sup>l</sup>	205
In Mantos de Anasco en quarenta R <sup>l</sup>	209
Una muda de ropa blanca en treinta y cinco R <sup>l</sup>	203
In Cofre de Padana en sesenta y cinco R <sup>l</sup>	207
In Arca de Castano en diez y seis R <sup>l</sup>	207
Dos taburetes en ocho R <sup>l</sup>	200
In Caro y una Sarta en quince R <sup>l</sup>	201
In Perol, en sesenta y cinco R <sup>l</sup>	207
In Poco de lora en ocho R <sup>l</sup>	200
In asador y Candel en tres R <sup>l</sup>	200
In Cason, en diez R <sup>l</sup>	200
Unos duobedus, en diez R <sup>l</sup>	200
Unos tres en tiempo y sesenta y cinco R <sup>l</sup>	216
Unos y siete R <sup>l</sup> y paga por mi dho mi sugeto	
afan. Inobila tendero	200
Unos tres R <sup>l</sup> de vesto y de debia	200
Que todos los dchos bienes, Importan los dchos	309
tres mill y ochenta y siete R <sup>l</sup> de los quales	
por Contento y entregado a su voluntad, Ten Cabera de	
su mujer y por la entrega no pague de pres. por	
nista y Verdadera la Confesso y renuncio las Ley	
su propia y la Cosa no dize y demas al Cas	
otorgo a favor del testamento de la dha su mujer	
Carta de Pago, y serbo en forma, para enq. de lo y ad	
dchos bienes que quedaran por fin y muerte de Pedro	

hurtado su sugeto, por ser la practica de esta Villa el  
 casarse al furo del Baylo. Y solo se usa escritura para  
 la q. se debe tener con Joseph Carr. Para su casado,  
 en la Parroquia de San Juan de los rios y quedaren dicho  
 su sugeto; Y consintio en la tasacion de otros bienes por  
 sercha por Personas practicas y de su satisfacion, en su  
 yo testm. asi lo desp. otorgo, Y firmo de los testigos  
 del Ynominado Lopez de Silva Joseph Diaz y Manuel de  
 Salas H. y estavamos en esta dha. y a

Fran. Gomez matamoras

Antem

W. Ant. X. Aragon



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Veinte marzucio.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARZUCIO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES.



POAMEX

PAISA DE ESTADOS UNIDOS



SELLO CUARTO DE VINTA  
MARAVALLS DE SEU MIL  
DEPECIANS Y OVARENS

La H<sup>ta</sup> de Promouon  
de Solle

epase Como Yo Pedro Sanchez Jurado Lo W. que soy de  
 Esta Villa de Villa Nueva del Reino de Aragon y Príncipe de Nabal lo  
 por, digo y por quanto a Servicio de Dios Nro S. en su  
 grania este estado de Casar In faciem Regeis Con D<sup>na</sup> Ca  
 thalina Reigron, hija leg<sup>ma</sup> de D<sup>no</sup> Bernardo Reigron y  
 de D<sup>na</sup> Isabel Jaquer Veninos de esta Villa y por Cau  
 sas y Razones que muden, Itaque para ello, como me  
 por aya Lugar de dno, Príncipe Teuto y Sabidor del y en  
 Este Caso me toca Pertenezca, Ide mi libre Voluntad  
 otorgo por la presente escritura que mando, y prometo  
 en Arras propter Summas ala d<sup>na</sup> Cathalina Reigron  
 en su entos Ducados. que la Consigno y Señalo en las  
 Casas de mi Morada y son en la Calle de Portugal y nueva  
 de la Villa y lindan por una parte con Casas de Mexico  
 Calle, linda de Manuel Beloso, y por otra con Casas de  
 Manuel Alvarez Tafarito, Veninos de Ella;  
 It. en teng. Colunas y teng. en este termino  
 It. en el conuase de Chami Casa y sobre lo mas Seguro  
 de todos mis bienes para gozoren del Príncipe y otros bie  
 nes del Augmento de Dote son Concedidos por dno, y de la  
 lo Caben bastantemente en la Decima parte de los bienes  
 libres y de presente teng. Qu Su por menor tasacion y Regu  
 lacion de d<sup>nos</sup> bienes es en la forma y manera siguiente



- Lincevan. Otras Casas Cousa Corral a Puerto de las das tassadas, y Saludas en cinco y un <sup>o</sup> de las <sup>as</sup> y has <sup>as</sup> R <sup>o</sup> ten Mill susuntes y un <sup>o</sup> de las <sup>as</sup> y has <sup>as</sup> R <sup>o</sup> . . . . .	1065
- 14. Zinquenta Colunas tassadas a un <sup>o</sup> de las <sup>as</sup> R <sup>o</sup> Cadabna, q Importan Setecientos y un <sup>o</sup> de las <sup>as</sup> R <sup>o</sup> . . . . .	075
- 14. dos Colchones Cousvenchinos de Lana en Robusa R <sup>o</sup> Cadabno y heron cinco y ocausa R <sup>o</sup> . . . . .	0180
- 14. Su Texon, en Robusa R <sup>o</sup> . . . . .	0030
- Siete Sabanas de Lino, en cinco y ocausa R <sup>o</sup> . . . . .	0180
- Siete Almoadas de Lino, en Robusa R <sup>o</sup> . . . . .	0030
- quatro enchiud. de las Almoadas, en Robusa R <sup>o</sup> . . . . .	0022
- Quatro fundas de Almoadas, en Robusa R <sup>o</sup> . . . . .	0015
- Una Almoadura de Cama, en ocho R <sup>o</sup> . . . . .	0008
- Dos Inoallas, en quince R <sup>o</sup> ambas . . . . .	0015
- Una antecama de Lino, en diez R <sup>o</sup> . . . . .	0010
- Otra antecama de Lino, en quince R <sup>o</sup> . . . . .	0015
- Quatro Sirvilletas, en siete R <sup>o</sup> y un <sup>o</sup> . . . . .	0007
- Una Sabela de Mantiles, en cinco R <sup>o</sup> . . . . .	0005
- Una Colcha blanca, en veinte R <sup>o</sup> . . . . .	0060
- Otra Colcha de Lino, en veinte y cinco R <sup>o</sup> . . . . .	0075
- Un Cobertor de Marca mayor, en veinte y cinco R <sup>o</sup> y un <sup>o</sup> de las <sup>as</sup> y has <sup>as</sup> R <sup>o</sup> . . . . .	0037
- Un Saco, en quince R <sup>o</sup> . . . . .	0015
- Siete Sillas, en diez R <sup>o</sup> . . . . .	0012
- Un escano, en diez R <sup>o</sup> . . . . .	0010
- Un Capon, en diez R <sup>o</sup> . . . . .	0010
- Una Alfombra, en diez R <sup>o</sup> . . . . .	0012
- Un Caro, y Una Sarten, en quince R <sup>o</sup> . . . . .	0015
- Un Peto, y Una en diez y ocho R <sup>o</sup> . . . . .	0018
- Una Caldera en quince R <sup>o</sup> . . . . .	0037
- Un Caldero, en diez R <sup>o</sup> . . . . .	0010
- Dos tinajas, a diez R <sup>o</sup> son, en Robusa R <sup>o</sup> . . . . .	0030
- Dos Tapadores, en Robusa R <sup>o</sup> . . . . .	0005
- La Lora Biduada en Robusa R <sup>o</sup> . . . . .	0020
- Dos llaves, en diez y seis R <sup>o</sup> . . . . .	0016

84  
Todos Los quales otros bienes, segun sus Polvancos y Costas  
echas a satisfaccion de la parte que importan los otros Intereses,  
Creados y habiendo efecto de lo mismo, me obligo de nuevo  
yo ala paga y satisfaccion de ellos cada y sea disuelto por  
muerte o dierme por otro caso permitido, y para ser  
escutado con el Juram. de cumplir parte Sextima  
en suyo fided. diciendo, en cuyo fecho. assi lo doy  
y otorgo en esta Villa de Villanueva del Fresno en once  
dias de Aves & Agosto de mill seiscientos y quatrocientos  
y tres años. siendo testigos D. Lorenzo de Aragon, D. Ignacio  
Jeromimo Lopez de silba, Manuel Gomez Per. de Aragon  
lo firmo, el otro. Joaquin de lossee Couerto =  
Ponq. la dherita de Moncaque desta dote =

Petrosanchez  
hurtado

Ante mi

W. Juan Jimenez Aragon



17010

Escritura maravedis

85



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Escritura de su otorgamiento que traslado

Escritura de su otorgamiento que traslado

Separe por esta escritura pp. de su Sr. D. Perpetua una finca o porcion  
 de viña Comoyo Maria Gonzalez Sr. q. soy de esta D. de Villanueva de  
 Gueno, y viuda de Andres Moreno, otorgo y vendo, y doy en venta y  
 por suyo de heredad de diez y seis de la yha para siempre Tomas a  
 Socolas Amador. de la d'essa, para el sus herederos y sucesores,  
 para qual q. de el de ellos tubiese titulo, por, causa, o de curso  
 en qualq. manera en mi nombre y de los mios, es a saber: un par  
 te de Casas de Morada, que tocan y pertenecen a dicha D. de Villanueva  
 en la Calle de los cha parros, y linda con otra parte q. posee Juan  
 Gonzalez Lopez, con Casas del Sr. D. Juan. Gutierrez. Mas  
 dieron tanta carga de dos misas de tabla perpetua y se d'uen en  
 cada un a. en la D'essa Parochial de dicha D. y se pagan por  
 su limosna tanto q. al Cura beneficiado de ella, y de  
 otra carga, en premio y quantia de diez y seis r. de los q. se  
 deben tributar veinte y cuatro r. de los q. se tributan y quatro misas de  
 pieal de unas dos misas y por razon de la carga q. tengo por  
 parte de la mitad de dho. pieal, q. son ochenta r. de los q. se  
 tributan, y importa todo de un tanto, y diez y seis r. y quedada  
 liquidos diez y seis r. de los q. me adeudo y pagados  
 dho. Comprador en dineros de contado, y por q. la entrega no fue  
 de diez y seis r. por su cuenta y de verdad la confieso, y m'entendido  
 las Leyes de su quebra y de las del Casco, y declaro q. el d'icho y  
 premio y valor de dha. parte de Casa son los d'chos diez y seis r. y  
 diez y seis r. de los q. se tributan con la carga de dhas. dos misas  
 de tabla y de diez y seis de la yha ade. ex de q. de dho. Com  
 prador, el pagar los tanto q. se tributan anualmente al Beneficio

de dha Nobleza, Saluame ami, Jamis heredero de dha Ca  
za Nobleza non. Conella no Sale mas, Jamis finas Polya  
ed abogada en qualq. maura de la tal de mara ha  
a dho Comprador y ena y donacion, buena, pura, perfecta  
y acabada irrevocable, o los herederos llama y herederos  
Salubre para Siempre Jamis, sobre y denuncio las leyes de  
ordenam. R. y has en Cortes de Alcalá de Henares y ha  
tan de lo q. se ovide, Cambio, o permuta por mas o menos de  
la mitad de su Justo precio, No quatro d. por ellas Con  
cedidos para degeter el engano de la paderera y de ma  
y Conella Conquerdan; y de oy dia de la dha para  
que Jamis me desapodero, desisto, quito, y aparto, y  
ami herederos y abogadores, de la accion, propiedad,  
posesion, y dominio, y adha parte de Canaboma, y todo ello  
lo rido venuncio y tras pado me dho Comprador, y los ley  
ad. doy Poder para q. por su autoridad, Judicial, o extraju  
dicialment. Como mas bien le pareciere tome y aprehenda  
su Posesion, y disponga de dha parte de Casa a su voluntad  
Como ppia suya habida y adguada con su ppio dho  
y Justo titulo de Venta, Como este lo es y me y inserto q.  
nola tomare ni Constituyo por la dha y en dho  
la y Posedora para lo pover en ella Siempre y por su parte  
sea requerida; y me obligo a la buena Seguridad y mane  
niendo de esta dha en tal manera, q. sobre ella no le tom  
punto pleyto, ni embargo alguno, y caso q. lo sea se ovide  
requerida por la parte tomare, la for y dho y de la dha  
al tal pleyto, o pleytos, y como hevan mis herederos  
y abogadores, los siguientes, y siguientes, acabaremos, y  
acabaran en todos grados y instancias asta de parte  
en quito y pacifica Posesion, y todo aura Costa y  
dho q. d. Si asi nolo tuviere, o mis herederos, por no que



Seinte mar. accio.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL ARAVENSI, NO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN:



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA





It. mando sedigan siempre ahiadas herades por mi alma  
de ellas la parte Comis. p. por la Cobertura de esta D. g. l.  
testantes por los Sacerdotes q. quis. Albarcas de fusiones  
por quitara malcumbrados m. sedigan. sus unidas herades  
por Cargos de Comuñia otras. Sui. Por las amias por benedictio  
al Huel de mi Guarda suaj. al. de mi sombrero otro. Por  
el alma de Maria. Vamos mi de funda. mi. ex. quanto mi  
sas herades.

Mando sediga a mi. de Padua para mi. g. le. debo  
It. mando. Sile. den. al. i. y. p. to. a. la. i. p. i. r. a. r. e. u. p. u. o. r. m. a. u. d. e.  
lu. g. le. debo. y. una. M. o. l. t. a. j. a. q. u. e. t. a. m. b. i. e. n. l. e. d. e. b. o.

Mas mandes seroras y fabrica de la Tolena m. lo a los  
tumbado con y las desito y aparte de la seccion y f. u. a. n. i.  
amis bienes.

Declaro debo a Fran. Martin. y. do. p. y. M. u. r. c. a. d. i. r. e. u. r. a.  
fia. p. u. b. l. i. c. a. d. e. d. a. n. o. t. u. o. e. l. q. u. e. p. a. g. u. e. a. c. u. d. i. t. o. d. e. M. a. n. u. e.  
J. u. e. r. e. o. m. i. s. o. b. r. i. n. o. q. u. e. p. i. e. d. o. p. o. r. e. l. m. i. d. o. s. e. p. a. g. u. e. l. o. y. J. u. e.  
p. t. a. r. e. d. e. m. i. s. b. i. e. n. e. s. s. a. c. a. n. d. o. l. i. b. r. e. d. e. d. i. t. a. d. u. e. d. a. a. d. e.  
mi Sobrino.

Declaro debo a Fran. Beron. setenta d. l. o. s. p. y. su. m. d. e.  
Sile. paguen.

It. declaro debo a Roque Carrasco lo que supere.  
Declaro me debe a Fran. y. lo. q. costara en su libro de mis  
Soldadas.

Declaro tengo por bienes misos p. p. una Casaca la Calle de  
y p. u. i. t. a. s. a. u. r. o. g. l. e. n. d. a. C. o. u. C. a. s. a. s. d. e. f. r. a. n. c. i. s. c. i. a. y. d. e. M. u. y.  
y. q. u. e. n. e.

Declaro g. la Casa de Fran. Beron. Sile. bendi y vendi su su  
parte y de ella no tengo otra cosa. m. d. e. Si otorgue por mis  
herederos siempre q. lo pida.

Declaro tengo. Sile. puercas y Capotelechones mont.  
Centos de Fran. Casa. y. una. J. u. e. n. e. n. a.

Declaro estube Casado y celado en f. a. r. i. e. n. e. c. l. i. n. e. C. o. u.  
M. a. r. i. a. V. a. m. o. r. y. a. d. i. f. u. e. n. s. a. d. e. l. u. y. o. m. o. t. a. r. i. n. o. t. u. o. s. u. b. i. r. e. o. s.  
por hijos a Fran. lo. p. o. r. M. a. r. i. a. V. a. m. o. r. y. I. s. a. b. e. l. V. a. m. o. r.  
y. J. u. a. n. d. e. l. o. s. q. u. e. e. s. t. a. n. p. u. e. s. t. o. r. e. s. t. a. d. o. l. o. s. f. r. e. s. J. u. s. d. e.  
q. u. e. C. a. s. a. r. o. n. a. o. q. p. u. d. e. S. o. l. o. J. u. n. t. e. s. t. a. d. e. l. e. r. o. J. u. o. b. i. n. o.

Verisido Cosa alguna aq. desus lex mas

Nombre por mis Albarcas Cumphadores Requiridos de este mi tes-  
tam. a Juan Lopez mi hijo, a su mujer Juana mi hermana  
ambos su. de esta oha d. aq. Autos Jacada uno de forsi  
Autolidum doy Poder para q. lumen en mis bienes, tomen la  
parte q. le parezca bastante Habendam y sustenten q.  
al muelo ofuera de ella. Nonsu procedido paguen las  
mandas y legados que l. Contundas.

Juan y Juan. de mis bienes, d. or. y acciones que tocan y pertenecen  
Nombre e Justitico por Universales herederos a todos ellos amos  
quatro hijos, Pero con esta clau dada, q. por no aver llebado. An  
Horno Cosa alguna, se gague el bestido q. llebo declarado  
deberse en rafia. N. de den. d. y pagado esto, mi fura.  
y ayudas, el bestido lo partan por partes iguales, sus dos herms.  
y herms. por q. lleba Juan. el Bestido q. suporta herms. y  
cuas. N. de den. y r. de den. q. se debe a Doque. Secun-  
dos Juan. de Berou, N. de den. q. mandando se le den.

Y por este liboro y amilo oher q. qual. q. testam. mandas, lya  
des Poder para testar y qual. q. N. de den. de disposicion  
q. antes ay q. ho por palabra, o por escrito para q. no  
salgan ni hagan su salvo este q. de pres. otorgo y es mi  
Voluntad si iba por mi testam. o lo d. en la forma q.  
mas aya lugar en d. en cuyo testam. me lo d. q. otorgo  
go en esta Villa de Villanueva del Fresno en d. de cho  
de Agosto a Mill. de q. y f. de d. N. de den. de d. de  
d. de Albarca f. de d. de d. y liboran herms. Juan. de  
tadha d. de q. lo firmo su por no saber otorgo.  
q. Yo el d. de q. de su Conorte =

tenge = Juan y Juan de...



POAMEX

DATA DE EX...

Handwritten signature and date at the bottom of the page.

Veinte y cuatro.

SELLO CUARTO: VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

de los reinos de Francia.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAYRES.

Obligacion

En la Villa de Villanueva del fumo en veinte y tres dias  
del Mes de Agosto de Mill<sup>to</sup> Sen. y quarenta y tres de  
años en el N. de Su Mage. entodos Sus Reynos, Indias y  
de las P. N. de tabaco, y Indias, en esta Provincia de Extrem.  
Por la de un nuncio de su Mage. al par. en esta Villa como Su  
Maj. el nuncioragon, Sr. de Su Mage. el Sr. del Ayuntamiento  
de esta y deya Convento, Jdicos y por q. autodo segun de Pleyto  
de de un nuncio de don Juan de Pineda tercia Canonico, por si Don  
Dago Alonso Munio su Procurador de esta Corte de Ma. ante el  
ex. Sr. Don Joseph del Campillo, Licenciado del R. Consejo de las Indias  
de, Don Alvaro el Sr. Dago Bastillos de dho. R. Consejo, por q.  
estando Conclusa la Causa para definitiva se comunico se  
Contra dho. ragon dando se por de Comodoro, suyo y de un nuncio  
de de tercia, y se firmo en su of. regulador de dho. R. Consejo de  
adun. de su R. y Importaron de un Doctomill, su nuncio y tercia  
y su R. y en sumo de unado de multa, y las Cortes de  
sals, y todo Importo sobre un y quatro Mill R. y  
por q. para salu de este Empeno, el Sr. de Alca, Sr. de  
Nuncio de de un nuncio esta Corte de Madrid lo barto adun.  
de su Mill R. y lo q. entrego de su ordm al Sr. de Mill, para  
su, por barto este para unido de un nuncio de un nuncio  
y para por el otorgante diferentes Causadas de Ma. y  
ra finaliar dho. Pleyto, y Cortes y sortodo Incluso qua  
don Juan de Pineda Intereses de los de un mill R. Importaron

POAMEX

Luis Mill Serrano, y ocuerra Niquatro P. Natorre mis<sup>o</sup> Luis  
 Como de Carta q. que se le a dimittido por dho Juan de  
 Moya Consta, y por esta Combenido. Enq para el dia p<sup>o</sup>mo  
 de Juny de l. a. y viene de Sen. y queda Niquatro le ayade pa  
 gar Vassallares la referida Causa, por la pasarse Niquatro for  
 ma q. mas ayalugad en dho, siendo t<sup>o</sup>do Niquatro el fuese  
 Causa le toca Niquatro, otorgo el dho Juan Mill Serrano  
 q. se obligaba a obligo a dar Niquatro al dho Juan Mill Serrano  
 para el dia p<sup>o</sup>mo de Juny de l. a. y viene de Mill Serrano  
 y quareura Niquatro, los dhos Luis Mill Serrano, y  
 ocuerra Niquatro P. Natorre mis, en plata, y oyo fu  
 eros de su querra Niquatro en dho Corte, en Poder el  
 dho Juan de Moya, y de q. se subiese de dho Corte para dho  
 lo, y no cumpliendo lo referido Conuente Six q. entado en  
 su Dizeña Niquatro, para lo q. dio Poder alas Jures de la  
 Mag. de la fueso Competudes, para q. ala paga de lais facti  
 on de los dhos Luis Mill Serrano, y ocuerra Niquatro P.  
 y Natorre mis, se le cumplian Niquatro al dho referi  
 do, por todo rigor de dho, y no q. entado Niquatro p.  
 se parada en autoridad de Cosa Juzgada, Causada y  
 no apelada, y unuio todas las Leyes fueso y dias de  
 Niquatro Niquatro en forma Niquatro de ella, en cuyo t<sup>o</sup>do  
 ante lo desp. otorgo, y fueso en dho Niquatro de ella Niquatro  
 siendo testigos, Juan Gomez, Pedro Comero, y Juan. Gu  
 desp. de dho.

W. Mill Serrano  
 Niquatro  
 Niquatro  
 Niquatro





Udite maravedis

SELLO QVARTO. VENTOS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY TRES.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VAINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

Podar

epase por esta escritura p<sup>ra</sup> de Podar, Como los Do-  
 ninios Luis y Juan Marches, y otros y otros a las Villas de  
 chiles y de Moron sitantes en p<sup>ra</sup> de la Villa de Villamueba  
 del Reino de Aragon y por quanto tenemos en cuenta y sabemos  
 que el dicho de Villamueba se tiene en la Villa de Guadalupe  
 en un term. Cuyo Arrindam. se llama Maria Escobedo Lobato  
 la defunta, el qual no cumple asta el dia p<sup>ra</sup> de la muerte  
 del d<sup>ho</sup> y viene de Mill. Sen<sup>tes</sup> y quinientos y noventa y noventa  
 la de la escritura de d<sup>ho</sup> Arrindam. y tenemos presentada  
 por d<sup>ho</sup> por d<sup>ho</sup> Escobedo hijo de la d<sup>ha</sup> Maria Lobato  
 sea suyo pleito a Juan. Juan. Barosso y d<sup>ha</sup> Villa de  
 chiles, ad<sup>o</sup> tenemos subarrendado d<sup>ho</sup> Arrindam. p<sup>ra</sup> de  
 ser nulo d<sup>ho</sup> Arrindam. por d<sup>ho</sup> servidus de d<sup>ha</sup> de d<sup>ho</sup> de  
 que Pasador, y no poder d<sup>ha</sup> de Madre de p<sup>ra</sup> de ellos  
 mas y por los dias de la vida, y por y otros de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup>  
 el d<sup>ho</sup> Juan. Juan. Barosso, para q<sup>ue</sup> salgamos ala por d<sup>ha</sup> de  
 isa, Como Concedo unos salido de p<sup>ra</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup>  
 sobre d<sup>ha</sup> ordenen pasamos pedim. y la escritura de d<sup>ho</sup>  
 dam. otorgada por Ju. Sebastian Campos, qual Arrindam. de  
 dicho Arrindam. del q<sup>ue</sup> se manda dar tras la lo, ad<sup>o</sup> escobedo  
 de Ja. Rosotros de nos autificado y demor Podar a P<sup>ra</sup> de  
 dor. V. de esta d<sup>ha</sup> N.º. Por tanto en la forma q<sup>ue</sup> mas aya lugar  
 en d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup>  
 toca q<sup>ue</sup> salgamos y damos lo de un Podar Cumplido.

POAMEX



no se requiere, mas queda de debe Párix a Juan Gomez et  
frate N. desta dha Villa general para q en unõ rouda  
y rousuando mas q no bias Personas liza rousiga dho  
Phyto gutta et alio dizeo de estobido ante el s. d. Ju. Par  
quis Jato dotoa Juez Competente q de ella queda ruda  
Concur dromm escritos, escrituras, testigos y Probanzas, haga  
Pedimto, Requirimatos, qnotestaciones, Juram<sup>to</sup>, excoisiones, Re  
Curacionu, y Conclusiones: oyoa autoõ Jss. Jures locu tores  
y difinitivas, asienda Rousuuso auto favorable y dele  
encoutrano apelo R. Suplique Rregales tales, Apelaciones  
Ruplicationes, donde Rautu quien Condre queda y deõ  
Jure Probaciones, rudas R. Requirimatos, y Mandam<sup>to</sup>,  
Mas haga Jurrare y Jurrare ad. se dizeo Jurrare  
para q haga Rode todo quanto nosotios los otorgamos  
hacemos Jhur poduemos ptes. Jundo, qui para todo  
dho Jndimto y dependuere le damos esta Poder Con Se  
noral, Adm<sup>o</sup>. y facultad de Excoision, Jurar, y Obte Jurr  
y Con Celebacion en forma, Jala firmora de lo q en dho  
deuse Poder fure Jro Jorade, nos obligamos Con nras  
Personas, y Juras sus. y Juturos, Con Poder y damos alas  
Justicias y Jures de su Mag. Jmperial alas q son Jhu  
ten de esta dha Villa, cuyo fure y Jurisdiction nos soue  
tenos, Con Rmunicacion el uno, Jurisdiction Jdomeõ  
lio, Joto q de nubo ganaremos, Jla ley se Con bene  
dit para q el Cumplim<sup>to</sup>. de lo q dho nos Compelamy  
apremiõ q todo rigor de dho, Jla rferutiba. en  
cuyo testim<sup>to</sup>. asi lo demmos otorgamos, y firmamos  
en esta Villa de Villa Rica del Jorno erdimny Jss  
de Agosto de Mill Sem<sup>to</sup>. y quar Jhus Jundo testigos  
y Jerosimos de silba Alexandro Martin, J Man. Lopez  
de ortogosa Jss. de ella, y por los otorg. Jss. de ella, Jofre  
Contra lo Jrimo Substia por q dizeo notader  
ferrero = Manuel Lopez,

Lanala Jhan, Señal de Donuigo  
Nesey or. Jbalou BOA MEX  
Jhuana  
W. Jhu. 90. Jhuana

REPUBLICA DE GUATEMALA  
GOBIERNO GENERAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CALLE DE LA PAZ  
GUATEMALA, GUATEMALA

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Large, stylized signature]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

Sep 8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENS  
TA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



2. It. es Condicion q el dho dnfdo adituen todos los dnfdo  
dos tanto d. In guarda q tle los Cortes, sin q se de quier  
se canidad alguna por esta rason de los dnos dos mill R.  
por Anual, q ade quida el dho dnfdo responsable por to  
dos los danos, Salas, y males Cortes q se hiciere en dha  
ciudad

3. It. Condicion q los dnos dos mill R. los ade pagar el dho  
dnfdo en cada uno de los años d. de fijos para el dia de  
esta dho de hnt. pnt. or. en esta dha Villa en mi Pdx.  
y del que me subscrite en dha dho de hnt. q ay dho q  
quedando, Como quedan desde luego Concedidos en dha  
de la Barrera N. de la d. de Salabera la d. actual. Arrenda  
dor de dha dhuza por Mayor, y en otra qualq. Persona  
en quien se oja por este futo, y de la Compra de sus  
futos para q me aya de pagar dnos dos mill R. annua  
les, sin mas Instrumento, ni licianza, q la q formo, o mi  
Subscritor se le diera, en virtud de cuyo dho los ade  
dho dnfdo. Como dho. dnfdo, para lo q en  
Caso, necesario se le requiera al dho dnfdo de la Bar  
rera y demas Compradores, y Arrendadores q las d  
redimien en los futos de dha dhuza, esta q esten Cumplido  
por los dnos tanto d. Con el Contenido de esta dhuza  
y Pdx. y futo. en dha dho q basta para la fute. q  
guarda y observancia de esta dhuza, y fute. Con  
dhuza, y faltando al Cumplim. de dha, el dho dnfdo  
d. Juan de la Barrera, y quien le subscrite en dha  
ando y Compra de los futos de dha dhuza en dnos  
tanto d. se les ade de pagar cada uno. Con el Salario de qua  
lquier dho. Mas al dia de los que se ocupare en la dhuza  
za, Con mas los de dha dhuza, esta q tenga efec  
to el pago

4. It. es Condicion que del punto de los dos mill R. no ade  
poder pedir el dho dnfdo en otra Persona en esta dhuza  
za, ni en dha dhuza, por unq. qun. Caso q subscrite bntado  
dho punto de del dho dnfdo, y lo aniendo a dho dnfdo  
y dhuza, aun q subscrite, Pdx. dhuza, fute. tan  
gosta, o unq. ni otro qualq. accidente por el q quida dha  
fute. dha dhuza, Con las qualas dhas Calidades y  
Condicion no dnfdo de y en dhuza y Arrendam. dho





Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO: CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

Poder  
 En el Lugar del Valle de Sanabria Oña Villavieja  
 de la Ciudad de Cruz de los Cavalleros a Doce  
 dias del Mes de Agosto de Mill Setecientos y Cuarenta  
 y tres años en el día de su Nacimiento y del  
 Aniversario de dicha Ciudad y otros puntos  
 de, M<sup>o</sup> fernando Vancher de Villa Almorada en  
 el qual fue conozco y dijo q<sup>o</sup> traba q<sup>o</sup> todo el  
 Poder Cumplido bastante el q<sup>o</sup> de dho. ve Niquel  
 se era necesario mas p<sup>o</sup>de y debe valer a M<sup>o</sup>  
 Joseph de Rubedo Cavallero desta horden de  
 Saniago y M<sup>o</sup> Diego Vezina Vec<sup>o</sup> de la Villa  
 de Villanueva del Puerto a ambos jurados ya cada  
 uno represent<sup>o</sup> y por el todo, y no habiendo represent<sup>o</sup>  
 para q<sup>o</sup> en su nombre y representando su persona  
 dho. yacieron. Vale y personas puedan  
 q<sup>o</sup> goviernan a saber el Sr. D<sup>o</sup> Conde del R<sup>o</sup>  
 de yerrume al Sr. D<sup>o</sup> Alonso Garcia de  
 su Carice, de dha. Villa y dho. Villa y en su  
 caso q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>de y a dho. Sr. V. quien en dho.  
 Representa. POAMEX. M<sup>o</sup> de Extremadura



De las puestas q<sup>da</sup> dho<sup>ra</sup> p<sup>o</sup>ve en la Dehesa  
 de Campo de Miraflores. En el mes de Mayo de 1574  
 el dho<sup>ra</sup> p<sup>o</sup>ve por dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> comun,  
 Compro p<sup>o</sup>ve de dho<sup>ra</sup> años q<sup>da</sup> se compraron  
 a dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> y cumpli  
 ra o sea tal es el dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> y  
 ocho en suizo cava dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 en dho<sup>ra</sup> ajuvado y Comiendo con dho<sup>ra</sup> y  
 xento en dho<sup>ra</sup> dho<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> en fuerza de dho<sup>ra</sup> se  
 otorga todos los Capitulos Chavutos y Conde  
 na q<sup>da</sup> con dho<sup>ra</sup> p<sup>o</sup>ve q<sup>da</sup> tiempo por bien con  
 la compra de dho<sup>ra</sup> y Conde dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> las  
 paga dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> anuales en dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 la dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 accud amenda de dho<sup>ra</sup> por dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 o dho<sup>ra</sup> qualquiera persona en quien se cargan  
 por dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 para q<sup>da</sup> les sea repaga dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> q<sup>da</sup>  
 por dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 tud de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 como se fizo pago para lo q<sup>da</sup> en caso de dho<sup>ra</sup>  
 no se p<sup>o</sup>ve con dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 ra con el Conde de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>  
 dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup> de dho<sup>ra</sup>

De Seru. Comendencias a un malda famesa que  
 deudo era para quanto lleuue el Curo seu oron  
 gam, las Regencia y Alcaidias y quicua sergan  
 la misma famesa y Valdeas, y si auu oron gam,  
 presencia fuesa para cada die lo yndicente  
 y dependencia de los dnm D. Diego de que  
 bebo y D. Diego Bezeua a ambos juntos y cada  
 uno y por el dnm era pleno poder sin ninguna  
 limitacion libre, franca, y qual dnm, y qual  
 uad se hiziera suya, y Robovicio, en dnm, de  
 o mas Robovicio, Robovicio, y pombiar caso de  
 mebo y atoda dnm en forma; a cuyo Cumplim,  
 se obliga en diuida forma de dno con sus dnm  
 y dnm muebles y Raizes hauidos y por  
 Raizes y Poder Cumplido a las dnm y a  
 vnfuero Competencia y correspondial a las que en  
 virtud de dno fuesse comecado para que auu  
 Cumplim, se Compelan por via executiva y  
 demas dnm se hiciere en dnm y dnm en  
 proprio fuero Dominicilio Vizindad y para que  
 tenga y gane con todas las fueros y privilegios  
 de su favor con la Gral. del dno y la dnm  
 la Gral. dnm, en dnm, en cuyo dnm,  
 a lo o

Carta para Cura de Lugar, Manuel Torques  
Alonso y Juan de Guzman todos Vec. Res.  
financas de la Real Audiencia de Mexico; Juan de  
diez Indias

Yo el dicho Juan de Guzman teniente de  
Ayuntamiento de la Villa de Mexico, por el  
alcaide de ella don Juan de Guzman

Manuel Torques  
Juan de Guzman  
Alcaide de la Villa de Mexico



Los Sacerdotes, quini. Albarcas de fusión  
Por Cargos de Condena y cuando se veyen de aho misa  
madat. Por Punituras mal ambladas dor. Por las  
Punituras de las dor. al Anjel de mi guarda dora. Por el  
demi Sombra. al Patrón de Joseph de mi vida. a  
Pedro de Alcantara dora. al Barbara dora. Por el  
demi Sombra. Sombra Barba dor. Por la demi heja  
dora dor. al Anjel de Padre dora. Por la demi heja  
limesna acostumbrada de mis dora

Las Sombra fiores de fabrica de la dora mandado lo  
acostumbrado, Conque las dora, Papeles de la dora  
mian ambladas

Declaro no me deben ni de lo nada de lo papeles de Justicia  
de la dora opague de mis dora

Declaro mis dora Casada Villada Infancia de mi Con  
Barba de mi de Cuyo matrimonio. Por los  
a mi dora Barba. Padre Barba. Nibel Paragon. Por  
pha Barba. Nibel de Angles Barba, declaro lo  
am para la dora

Declaro y f. que con aditos mis hijos e hijos de dora  
pudi de proporción al Caudal Con que hallaba de dora  
Contara en el Papel y tengo donde esta Sentado lo  
cedado al cada uno

de la dora  
mian ambladas

Por el mucho amor de Corno y tengo ami heja Nibel  
Como por la dora en que halla de mi dora mis  
parla, Como por el por la dora mis dora  
manente de lo de mis dora, dora, dora, dora  
Cora de Pertinencia

Nombre por mis Albarcas Cumplidos, de dora  
testant. de la dora dora. Carga de dora, y  
a dora. dora. dora. de esta dora dora, y  
dora dora dora dora dora dora dora dora  
dora dora dora dora dora dora dora dora  
ca dora dora dora dora dora dora dora dora  
monda, dora de esta dora dora dora dora  
dora dora dora dora dora dora dora dora  
dora dora dora dora dora dora dora dora

de la dora  
mian ambladas

Ven el Comanente de mislimos deos y acciones que tocan  
 y pertenecen o puden tocar y pertenecer en qual q. manera  
 despues de salido el teniente de Comanente del Puerto de  
 Ensenada a mi hija Isabel de ombre y apellido de  
 Universal herederos de los de ellos adhos mislimos deos pa  
 ra q los ayau y heredau por Parte y partes con la bendici  
 on de Dios Nuestra Señora haciendo aclaracion y Particion de q  
 Cada uno hubiere llebado y aha mislimos deos de la Señal de mi  
 hija Isabel en los dos q. de sala y Alfofa de qual de se  
 gun el premio de toda la Causa, Si Importare mas y no ha  
 tubiere para lo dicho de la dora o ho tenio y Comanente en dho  
 y si y aha mislimos deos despues de otros dos q. de sala de la q.  
 Importare mas y otros de sea Misimora

Por este testamento y aha otros qual q. testam. mandas le  
 gados, Poderes para tratar y qual q. otras disposiciones  
 y otras ay aha por palabra y por escrito para q no se al  
 taren ni hagan fuerza de q de que cargo y comite  
 lestad y sea por mi testam. o codicillo en la forma y  
 mas ay aha en dho en dho testam. am le digo y otros q  
 En esta Villa de Villa Nueva del Reino de San Luis de la Nueva  
 España el mes de sep. de mill e quinientos e quatro años y aha  
 de testigos Juan de Almeyda Joseph Gonzalez, D. de la  
 Cruz de q. lo firmo yo f. la Cruz y de q. no sabe y  
 a q. de q. Conio y Almeyda mislimos deos fue testigo Juan Gon  
 zalez

Testigo = Sr. de Almeyda  
 Juan

Juan de Almeyda



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



Escrito manuscrito.

SELLO CUARTO, VEINTE  
SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script typical of the 18th century.]*

*[Faint handwritten notes or signatures at the bottom left of the page.]*

... de ...



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y TRES.

Testam. de Maria  
Gonzalez

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepase por  
esta escritura q. de mi testam. y Última Voluntad, Como Yo Ma-  
ria Gonzalez, Natural y Ley de esta N. de Valladolid del Reino y  
ciudad de Lorenzo. Munda estando enferma pero en mi lucido  
sio, memoria, entendim. natural, Cayendo Como firmam. de  
en el misterio del sac. <sup>ma</sup> Trinidad, P. de f. y el espíritu Santo y  
Personas distintas de un solo Dios verdadero. Todo lo demas  
y Confesio. true. y Ace. una. S. Madre Iglesia Catholica Roma-  
na, En cuyo honor y alabanza, Dada Serenissima Reyna de  
los Reyes Maria Madre de Dios y Señora nuestra, ebid. y  
protectora de la Inocencia Como Catholica y Española. Y de mi  
de la muerte q. es natural atada. Quiero libere. Corporal  
o torço, y ordeno, Dago mi testam. y Última Voluntad en esta for-  
ma. Inmanera siguiente

Lo primero encomiendo encomiendo mi alma a Dios y la  
año. Mediante Conet. Inextinguible fuego de su Sangre, Pasion  
Inmortal. Del cuerpo a la tierra de donde fue formado, y  
de la Voluntad libere. fuese desatarme de esta presente vida,  
y la una sea mi cuerpo enterrado en la Iglesia Parrochial  
de esta Villa, en la Sepultura q. mi. Alvaros Los pusieron  
en el año de entre las dos Puertas, donde se enterró el hijo  
Marido, y que se me haga en el mismo hospital con asistencia  
delo. Cura, Sacristan, el Colector, y dos Capellanes, se fuese  
ora el día de mi entierro, como el subseq. Se me diga  
una misa cantada de quito pres. con Pipha. Dies  
Secundus, y por ello se haga la misa a los sumbrada.  
Y me. Se digan por mi alma veinte misas de cada  
Por Penitencia. Por las almas de los que murieron  
Por las Almas benditas otras don. al Angel de mi guarda





bro e Justitico forriborsals huedoros e do dos ellos amos  
 otros quatro lujos, uniendo para Joseph de la parte de la  
 Corra de asse y queda igual lousu sup herid  
 por esse deboco y amulo otros iguales q. testam. mandas legados  
 podria para testar y qualis q. d. l. lomas de provisione, fante  
 aya fno por palabra e for escrito, para que salgan sus heras  
 fe Salvo esse y de gas. de otorgo q. unido de lomas de siba por mi  
 testam. e codicillo en la forma q. mas ay a lugar en dno en  
 anyo testam. asi lo digo e otorgo en esta villa de Villanueva  
 del fiono a hno de sep. e mill testigos e Quas. de los  
 D. Suardo testigos e Luis Amador, Gaspar de siba, e franc.  
 qui ser. de ella de q. lo firmo dno como saber a otorg.  
 q. lo el 11. de q. fu Couvico.

testigo = Gaspar de siba

Amador

W. Amador. D. Aragon





Manuela de Infancia,

Don. Declaro yo soy mas bien que Casado con ella  
de donde viene y me reconoce como tal de donde  
de ella nacieron Juan y Juana, m. Ponce de Leon

Don. Declaro yo soy de cierta Casada con mi  
mujer de nombre y los hijos. Soy de la villa de Colon  
recozguen.

Don. Declaro y a mi hijo la casa de nombre R. V. a mi  
tal recozguen.

Don. ablonave guido, m. R. V. con el nombre recozguen.

Don. Devo de Regueta de la casa de nombre de la Guadalupe  
Luzanoy guido R. V.

Don. Devo de Joseph de la casa de nombre R. V. con el nombre  
y mi voluntad recozguen.

Don. Declaro Devo del indio Juan de la casa de nombre de la  
y mi voluntad recozguen.

Declaro con cargo de Juan de la casa de nombre de la  
de la casa con Maria God. de la casa de nombre de la

a Juan Gomez. a quien nombro por mi voluntad de  
uno. y nombro por mi voluntad. conplacion de la

su casa, a mi sugeto de la casa de nombre de la  
de la casa y por una unida de la casa de nombre de la

de la casa de nombre de la casa de nombre de la



POAMEX

ESTADO DE GUATEMALA

1009  
que en su lugar, uno era de su cargo en el p[ar]  
no van sacando uno por otro, como el Sr. P[ar]  
ca. no R. publico, y el Sr. L[ar]  
& Camar[er] que quiere salga por un [tr]am[en]to del  
otra [tr]am[en]to, en cuyo [tr]am[en]to no se dice [tr]am[en]to  
unido [tr]am[en]to, y [tr]am[en]to de la. No R. [tr]am[en]to  
pues de un [tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to  
no por lo que en su [tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to  
lo el [tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to  
va de [tr]am[en]to a [tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to  
[tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to

Así como de lo ca[se]

en su [tr]am[en]to de octubre  
[tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to  
[tr]am[en]to [tr]am[en]to [tr]am[en]to

[tr]am[en]to [tr]am[en]to  
[tr]am[en]to [tr]am[en]to  
[tr]am[en]to [tr]am[en]to

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

111a  
Drava  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800  
1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA







e demunstramos las leyes del oroniam. N. Jhu en Cortes de Alcalá  
 de henares q. ha en d. d. q. siempre, conde lumbia, oprimido forma  
 onunos. De la mitad de cada uno pueno, q. lo quarto a. en ellas declara  
 dor para q. o der p. el d. uniuon de este Contrato, q. sup. para Justo  
 y Verdadero pueno, de Cuyo remedio no nos queramos a p. o. b. e. h. a. r.  
 q. des de o. y. a. r. e. d. e. l. a. q. para q. se. J. o. m. a. s. u. o. s. d. u. a. f. o. d. e. r. a. m. o. s. d. e. s. i. b. i. m. o. s. q. u. i.  
 tamos, q. a. p. a. r. t. a. m. o. s. q. a. m. o. s. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. q. a. b. i. e. s. o. r. e. s. d. e. l. d. i. o. q. e. p. u. e. d. a. d.  
 p. o. s. q. e. n. o. n. o. q. h. a. b. i. a. m. o. s. q. e. n. i. m. o. s. a. d. h. a. s. d. o. s. t. e. r. c. e. r. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. c. a.  
 l. a. q. t. o. d. o. e. l. l. o. l. o. r. e. d. e. m. o. s. d. e. m. u. n. s. t. r. a. m. o. s. q. t. r. a. s. p. a. n. i. a. m. o. s. e. n. t. o. d. o. h. o. q. u. i.  
 q. l. o. s. S. e. y. o. r. p. a. r. a. q. s. e. a. n. s. e. y. a. r. f. i. c. i. a. s. h. a. b. i. e. d. o. s. q. a. d. q. u. i. a. d. o. s. C. o. u. s. u. p. p. e. d. i. o. d. i.  
 n. u. r. o. q. J. u. s. t. o. f. i. t. a. l. o. d. e. d. e. l. a. C. o. m. o. e. s. t. e. l. o. c. i. q. C. o. m. o. t. a. l. l. a. s. p. a. r. t. e. s. b. e. n.  
 d. e. y. d. a. r. d. e. n. a. r. q. d. e. s. p. o. n. e. r. d. e. e. l. l. a. s. a. s. u. p. o. l. u. m. e. n. t. o. q. e. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. e. s. y. d. e.  
 d. i. o. s. e. r. e. q. u. i. e. n. e. C. o. n. c. l. a. u. s. a. l. e. C. o. n. s. t. i. t. u. t. o. e. n. s. u. q. h. o. q. C. a. u. s. a. p. p. i. a. p. a. r. a. q.  
 p. o. r. s. u. a. u. t. o. r. i. d. a. d. i. n. d. i. c. i. a. l. o. e. x. t. r. a. j. u. d. i. c. i. a. l. i. u. m. e. n. t. a. e. n. t. a. e. n. t. a. s. d. o. s. t. e. r. c. e. r. a. s. q.  
 d. e. u. a. s. q. o. m. e. l. a. p. o. s. q. h. a. r. e. n. a. d. e. e. l. l. a. s. q. o. m. e. l. J. u. r. q. u. o. l. a. t. o. m. a. r. e. n. o. s.  
 C. o. n. s. t. i. t. u. s. i. m. o. s. q. s. u. o. s. I. n. q. u. i. l. i. n. o. s. t. e. n. i. d. o. r. e. s. q. p. o. s. e. d. o. r. e. s. p. a. r. a. l. e. p. o. n. e. r. a.  
 e. l. l. a. q. p. r. e. q. u. i. e. n. o. s. p. i. d. a. q. u. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. l. a. C. h. i. t. i. o. n. s. e. g. u. r. a. d. a. q. h. o. m. a.  
 m. i. c. i. o. d. e. e. s. t. a. q. u. e. r. a. e. n. t. a. l. m. a. n. i. e. r. a. q. a. e. l. l. a. s. i. n. p. a. r. t. e. d. e. e. l. l. a. s. n. o. s. l. e.  
 p. o. n. d. r. a. p. l. y. t. o. i. n. e. m. b. a. r. a. r. o. a. l. g. u. n. a. q. i. t. a. l. e. f. u. s. i. o. n. l. e. n. g. i. a. q. s. e. n. o. s. r. e. q. u. i. e. r. a.  
 l. a. I. n. d. i. c. i. a. l. i. u. m. q. l. a. d. e. m. o. s. a. l. a. d. o. r. q. d. e. f. e. n. s. a. t. o. m. a. n. d. o. l. e. d. e. u. a. q. q. i. l. e.  
 r. e. q. u. i. e. r. e. m. o. s. q. a. c. a. b. a. r. e. m. o. s. e. n. t. o. d. o. s. g. r. a. d. o. s. a. N. u. s. t. a. n. t. i. a. s. a. n. n. a. C. o. r. t. a. l.  
 a. i. s. a. d. e. p. a. r. t. e. e. n. q. u. i. e. s. t. a. q. p. a. r. t. i. f. i. c. a. p. o. s. N. o. m. i. n. i. m. o. h. a. r. a. n. n. o. s. t. e. n. e.  
 d. e. r. o. s. q. s. u. b. r. e. s. o. r. e. s. q. n. o. C. u. m. p. l. e. n. d. o. l. o. a. s. i. q. u. e. n. o. p. o. d. e. r. o. n. o. q. u. e. r. a. s. e. b. o. l.  
 b. e. r. e. m. o. s. q. o. b. l. i. g. a. m. o. s. q. p. a. g. a. r. a. n. l. o. s. d. i. o. s. d. e. u. o. s. m. i. l. l. q. a. n. n. u. i. t.  
 t. o. s. q. l. e. p. e. r. d. e. n. i. d. o. s. C. o. n. m. a. s. l. o. s. l. a. b. o. r. e. s. q. a. n. g. u. i. u. s. t. o. s. q. e. n. t. a. s. d. o. s. t. e. r.  
 t. e. r. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. c. a. s. a. h. a. b. e. a. n. q. h. o. q. o. b. e. a. d. o. a. u. s. q. u. o. s. e. a. n. p. i. l. i. s. q. u. e. n. s. a.  
 t. o. r. q. s. e. n. o. e. s. d. e. l. a. u. t. a. r. i. o. q. e. l. m. e. s. p. a. l. o. r. a. d. q. u. i. e. d. o. C. o. n. e. l. t. i. e. m. p. o. q. p.  
 t. o. d. o. e. l. l. o. C. o. m. o. s. i. e. s. t. a. e. s. t. i. t. a. r. a. f. u. e. r. e. e. s. t. i. t. u. t. o. d. e. p. l. e. r. o. a. i. g. n. a. t. o. a. l.  
 d. i. q. l. l. i. g. a. r. e. e. l. c. a. s. o. d. e. f. i. n. i. d. o. s. e. n. o. s. e. s. t. i. t. u. t. e. C. o. m. e. l. l. a. q. a. l. p. a. r. a. n. t. d. e. q.  
 f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. e. x. m. a. e. n. q. l. o. d. i. f. e. r. i. m. o. s. q. e. l. l. e. b. a. m. o. s. d. e. o. r. a. p. u. e. b. a. q. a. l. b. o. y.  
 s. u. C. u. m. p. l. e. n. i. m. o. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. e. n. t. o. d. a. f. o. r. m. a. C. o. n. n. i. d. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. q. h. a. b. e. y.  
 h. a. b. i. e. d. o. s. q. p. o. r. h. a. b. e. r. C. o. n. p. o. d. e. r. y. d. a. m. o. s. a. l. a. s. J. u. s. t. i. n. a. s. d. e. S. M. d. e. n. r. o.  
 f. u. e. r. o. C. o. m. p. e. n. s. e. s. q. d. e. q. u. a. l. e. s. q. p. a. r. t. e. s. a. l. a. y. o. f. u. e. r. o. q. J. u. r. e. d. i. c. i. o. n. n. o. s. i. m. u.  
 t. a. m. o. s. C. o. n. t. i. n. u. o. d. e. l. n. r. o. q. l. l. e. p. a. r. t. i. f. i. c. a. d. e. r. o. s. q. o. m. i. n. i. m. o. h. a. l. e. y. s. e. a. c. o. n. t. i. n. e. n. t.  
 p. a. r. a. q. a. e. l. l. o. n. o. s. a. p. r. e. m. i. n. C. o. m. o. s. i. f. u. e. r. o. q. u. d. e. f. i. n. i. t. i. b. a. d. e. J. u. r. e. C. o. m. p.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Escritura de  
Permuta.

En la Villa de Villanueva del Fresno en Veintey Siete dias del mes  
de Sep. de Mill. setecientos y quarenta y tres años en el qual yo testigo  
Juan Maria de la Cruz  
pues. de la Villa de Barconeta. Como administrador de la  
Ab. Patronato de Misas de Alva, y fundo de Benito Per. de  
nuestro difunto J. y fue de dha Villa de Barconeta por ante  
Joseph Sabon Guzman, sr. de ella en el testamto, que otorgo en  
dha N. en los Indias dias del mes de Dic. del año pasado de  
Mill. setecientos y Veintey Siete. Cuya disposicion nuncio, y  
de la otra Juan Bera J. de la de Salamanca de Al. Mombury  
ambos de este obdo de Badajoz, del dho J. de la Cruz de la  
Cruz de Jo, y por su parte Como tal Administrador de la  
dho Patronato, y fundacion de Misas de Alva ante  
el Sr. D. L. de Villanueva de la Cruz de dha Ciudad, y obdo, por  
Permuta y permuta en los dias de dias de Mes de Mayo de  
ese presente año. diciendo y entre los bienes que es dotado este  
Patronato, y Capellanía de Misas de Alva, es una suelta  
de Arbolada, en la Dehesa de la Sierra termin. de dha Villa de  
Salamanca de Al. Mombury y linda con Camino y Sale de dha Vi-  
lla, para la de Zahinos, y continas de Juan de Al. Per.  
hermanos, y herederos de dha Villa. Y asimismo  
es dotado dho Patronato de la Mitad de su Molino y esta  
en la ribera del Saur en dho termino, y la otra mitad posee  
Juan Bera. Y en los caminos y Productos de dho Molino.

FOAMEX

le abor alteraciones y diferencias con el referido Sr. Buesa, y  
ta ebitarlo eran Combim los Amos los otros y otros en permu  
el otro mudo Molino con la dha Surtas, que dando esta impu  
piedad por alaja del dho Sr. Buesa del Molino por autero  
de dho Patronato, lo q era de mucha utilidad adho Vate  
nato y Capellani a Misa de alba, quedando muy m  
porado, sus administradores, o Mayordomos sin los que  
rango y se opanen cada dia Contas Parvicuas de dho Mol  
no por lo q se dio y suplico le admision Informacion y o  
rio dar a la referida inutilidad, y Comtando de ella se  
Comeda breuete para q efectue la dha permu y otros y a  
escrituras Combimientis, a favor de dho Juan Buesa, y de  
de dha Petition por auto y proveyo dho Sr. Provisor en el d  
do dia mando dar dha Informacion con testacion de dho  
Sr. Buesa, y para veridica por aut notario y de ella de fe  
do su Comision ael Cura de la Iglesia Parochial de dha  
Villa de Valencia, y para q se nombresse Personas Juste  
fensas y fassasen dha Surtas Medio Molino, apuando  
y Jurando, y declarando el valor de la propiedad, y a estas  
Comotambien de dho Molino este Qual y Comuente, y  
do sobre agua de ribera, por otro modo, y munta de algunos  
deparos de arena y pedra pro dho, en cada un a. Comota  
bien la Surtas, y q has estas dilico. Con Informe de dho Sr.  
de lo q se le opanen sobre la referida inutilidad, remittense  
los autos; al oficio de su audiencia cuya Comision auel Sr. dho  
Sr. Mando se notificasse adho Sr. Buesa, y de dho Sr. Juan  
Marías presurasse los ternos para dha Informacion, la q  
se hizo aut el caso dho. y Juan Rodriguez Salas notario, habi  
endose firm. y itado para elle al referido Sr. Buesa, y de  
setado la Surtas Medio Molino por las Personas q se nom  
braron, y fueron Juan de chaves, y Juan P. conder de dha Villa  
de Valencia, y por dho Cura se remittieron los autos originales a  
dho Sr. Provisor, y por sus y proveyo en vista de ellos en los sus  
dias a sus dho pro. pasado, Conre dia hr. al dho Sr. B.

Manas, Como el Adm<sup>o</sup> de dho Patronato, para q se pda  
permutar, trocar, y Cambiar la dha Santa Casa de dho Juan  
Biega por el expusado nuevo molino, y en su lugar para la  
seguridad de dho Juan por cada parte las escrituras Com  
vencidas, con Insurreccion de dho auto, onfinales y porave  
no q de ello sepa, y todas las clausulas, fueros, y fornu  
sas en dho permutacion y que se entragasen por cada parte res  
pectivamente. Las escrituras, y titulos de pertenencia de dha  
Masas, Como todo lo referido mas largam<sup>te</sup>. Con dha Insu  
rre de dho auto, onfinales, de q se ha mension q. tou lo.  
Al Honor Siguiente = Aqui los autos =

Del dho Juan Manas de la Cur, mediante lo. autos a  
qui insertos. Y de esta Comendada, otorgo por la par  
te de dho Juan Biega, sus herederos y sucesores, y para q  
en su dho Patronato subrecheren en qual q. manera para que  
jamas la Santa Casa deslindada, gasta en dho term. de  
Galerna del dho dho. Biega, otorgo de al Patronato y Cape  
llama de unia de dha de Villa de Bari. y en su nombre  
y Como su Adm<sup>o</sup> al dho dho. Manas de la Cur el Molino  
asimismo deslindado gasta en dho term. y debeza al sawr  
para siempre Jamas, y respectivamente. No a otro por la mitad  
y en cada alaja leticia. Contodas sus entradas y salidas, y  
usos, Costumbres, y hereditambres, aguas estancas y deman  
tes, quauaras tienen y les tocan y pertenecen a cada alaja  
assi de echo, Como de dho, la qual dha Santa le da el dho  
dho Manas al dho dho. Biega por q. de dho Patronato por lo  
y toca a la mitad respectiva, y una de otra alaja alternativamente.  
No a otro por libes, de todo tributo, memoria de Mises, Sino  
y unio, Patronato, m<sup>o</sup>tro grabamen, ni y potica y penal  
ni q. q. no la tienen y por dal dha aseguraron, el dho al dho,  
y este al otro y declararon q. el dho punto y valor de dhas alajas  
es el dho y mension, y que no valen mas, ni ay en dho de q. se a p...



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y TRES.**

se fuesse auergeta tassa de el molino en Luuuro de mas q  
Suerta delatal demasia hno el dho Su. Bura al dho Su  
manas Comotal adm<sup>o</sup> gran<sup>o</sup> y donacion buena para porfe  
Tacabada Irubocable a los feldio Mama Tuerbe de  
le dera para Siempre Jamas, por Couberuise en beneficio de  
annuas. Tambor dunn<sup>o</sup> las leyes de l'ordenam<sup>o</sup> N. y ha  
en Cortes de Alcalá de Henares q' fuesse de lo q' se bende  
Cambiar o permuta por mas o menos de la Ciudad de Jaen  
to pueno los quatro d. por ellas leare de los para poder peder  
renuion de este Contrato, o permuta. Este padereira, y ha  
m<sup>o</sup> adujusto y Verdadero pueno, y desde oy dia de la fecha pa  
Siempre Jamas Cada Uno de Nosotros, por la alaja q' le to  
la q' da y permuta de a poderse lo al dho Su. Bura  
motal adm<sup>o</sup> al dho Patronato, No al dho Su. Bura y  
aun<sup>o</sup> herederos y abisores de la mitad de dho Molino, y lo  
tedemos remuneramos y tras passamos y p'pictibam<sup>o</sup> al dho  
al otro, para q' como p'p'io Suo posea el todo de dho Molino  
dho Patronato, y de dho Suerta dho Su. Bura, y por esta co  
con Cada parte pueda Cambiar o enajenar la alaja q' se  
le da por esta escritura, sin dependiurno alguna y nos damos  
Poder para q' Cada Uno por su autoridad judicial o extrajud  
cialm<sup>o</sup>. Como le pareciere tome y aprehenda su Posicion y  
tenenno de la q' le toca y haer y dar p'p'io de ella Como le pa  
renere y nono contra. Anya habida y adquirida Coa justo bi





Justis. de la Mag<sup>a</sup>. de sus fueros Compuerens mudi. Pa  
 esta escritura o suburo sea fust. para la p<sup>a</sup> de la  
 uno como por el pasado en su nombre de esta p<sup>a</sup> de  
 da la escritura de su ap<sup>l</sup> de J<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> Juan de Jimena  
 las bulas de sus Capítulos se le p<sup>a</sup> de favorer<sup>o</sup> y  
 a<sup>l</sup> de favorer<sup>o</sup> para no d<sup>a</sup> de ellas debajo de  
 f<sup>o</sup> de su p<sup>a</sup> de el oho de la P<sup>a</sup> de todas las leyes  
 fueros de sus de su favor, y ambos la P<sup>a</sup> de su favor  
 de ella en caso de su favor. así lo dijeron otorgaron y  
 firmaron siendo testigos Joseph Garralá Perira Joseph  
 Pérez de Fran. de Fran. de Fran. de Fran. de Fran. de Fran.  
 otorgados Jo<sup>o</sup> de Fran. de Fran. de Fran. de Fran. de Fran. de Fran.  
 de Fran. de Fran. de Fran. de Fran. de Fran. de Fran. de Fran.

Juan Maria  
 de la Cruz

Juan Pérez

en 23 de Dic. de 1793  
 Saque Auro

Amén

W. Aud. de Aragón



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA

blanca

SELLADO EN VARIAS PARTES  
DE LOS AVISOS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TAY TRESE.



*[Large, highly decorative cursive signature or initials, possibly reading 'P. M. S.']*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text in blue ink, possibly a signature or address, with a large scribble across it.]*

Dijo Bartolomeo Garban en nombre de Don Juan de la  
 Cruz p[ro]p[ri]o Vesino de la V[illa] de Bar[celona] de este obis[po]  
 p[ro]p[ri]o y de las personas de las B[er]nades y Animas  
 del Patronato, y de las personas del Patronato de la  
 Villa que fundo Don Bartolomeo de Vexines Di  
 punto, como mejor procega ante v[ost]ros p[ro]p[ri]o  
 Dize que entre los Vienes de que se compone  
 el d[ic]ho Patronato es una Buena en la V[illa] de Balen  
 es de Juan Viera Vesino de la d[ic]ha V[illa], y por que entre  
 Arriendos y productos de d[ic]ho medio molino duele aver  
 de excasiones y de excasiones y pleitos amp[re] y el  
 d[ic]ho Juan Viera estan Combertidos en p[ro]p[ri]o  
 tas el d[ic]ho medio molino con la Refexia de  
 para la qual parece aser amp[re] que d[ic]ho d[ic]ho  
 nato queda muy mejorado y sus Combertidos  
 sin los embarazos que se afresen cada dia con  
 los p[ro]p[ri]os nexos del d[ic]ho molino, que a los es  
 te en p[ro]p[ri]o del Patronato y la Buena de  
 d[ic]ho Juan Viera, y para p[ro]p[ri]o bases sin yncusio  
 en pena alguna

Dijo el d[ic]ho Vesino de Combertidos amp[re],  
 Informacion de testigos que ofresen al tenor  
 de este p[ro]p[ri]o y de la Buena que ad[ic]ho Patrona  
 to se lesiona en la d[ic]ha Refexia, dando para  
 ello Comision a d[ic]ho que v[ost]ros fuese serui  
 do en d[ic]ha V[illa] y para que nombre persona que  
 tase la Buena y el d[ic]ho molino; y con

tengo la Virtud que adho Patronato se les  
Conceder Licenzia annua para que efectue  
dha Permuta y otras que la scriptura o escrip  
Combenientes a favor de la p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> que todo  
es de Justicia que p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>

Don Juan  
Pallares

A quien Provision Vicario Inal de va que los  
alia y tubo por presidente este p<sup>ta</sup> de nuevo  
mando q<sup>ta</sup> se p<sup>ta</sup> de del am<sup>ta</sup> formacion q<sup>ta</sup>  
diese conservacion de suan de v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>  
reido en dho me dio, mo<sup>ta</sup> no que el p<sup>ta</sup> de  
expresa y a suya recepcion y que la p<sup>ta</sup>  
que por ante a v<sup>ta</sup> v<sup>ta</sup> que se se de  
se dio comision al una de la X<sup>ta</sup> de la Pa  
no qual del al dia del v<sup>ta</sup> de la m<sup>ta</sup>  
v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>, y ha, dho de la nombre  
y persona ineluyente de toda v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>  
y satisfacion, que a se v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>  
su cargo, y a que se se v<sup>ta</sup> de la  
Valor de la Guerra contenida en el  
pedim<sup>ta</sup> de en propiedad, como en v<sup>ta</sup>  
y contingentemente v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>  
la misma conformidad el valor de la  
m<sup>ta</sup> de el v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>, e<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>  
y este en v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup> y v<sup>ta</sup> de v<sup>ta</sup>

sobre agua de rubea Venoso modo y se  
 serva de algunos reparos, y que gozara  
 de una de rubea cada un año, y ena quassa  
 otra de rubea cada un año y ena quassa  
 se le ofusca en rason de la utilidad de la  
 mina desta y ena rubea los años se ara  
 dos amanos de rubea en rubea no oca ma  
 y en para ena rubea Provesa rubea  
 y lo rubea fumado de rubea a rubea  
 de rubea de rubea rubea y quassa rubea

Jos. Barnedo

34 Anuncio

Mrs. [Signature]

Accepto

En la Villa de Salamanca a 11 de Mayo de 1714  
 años de rubea este puente año de rubea rubea  
 quarenta y tres yo frai Rodrigo Salgado de rubea eccl  
 rubea por autoridad ordinaria de rubea rubea  
 rubea, y existente en dicha rubea rubea rubea  
 rubea y de rubea antecedente de rubea rubea rubea  
 General de rubea de rubea rubea rubea rubea rubea  
 rubea rubea rubea rubea rubea rubea rubea rubea  
 rubea rubea rubea rubea rubea rubea rubea rubea

laceptaba, y aceptor, y en virtud de sus facultades que en  
dicha, y otras partes de su Compendio, y mandado de Su Mage-  
stad de V. S. Juan Vaz de Viana, y de las dhas. Villas de Juan  
Lamita, y de Melino, y de P. Alonso de las Animas, que fundo el  
P. Fr. Bernabé de S. Juan, en las Villas de Baracosta, y de que  
pertenecen a S. Juan de los Rios, y de S. Juan de los Rios, y de que  
en su amador que en el Espacio de un año, y en el mes de  
Ago. y de que en su auto nro. Provisio. Mando, y firmada  
de que de fee.

*[Faint signature]*  
Anexo  
Juan Rodriguez  
Valcarlos

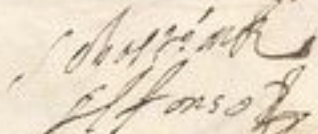
**A**ndicho dia meo y año referido yo el Sr. Juan de los Rios  
cillo por el ascenso de Morada de Juan Vaz de Viana de  
dicha Villa que en las leguas de Melino, y de que en su auto  
en su auto de que de fee.

Valcarlos

**H**ernando de S. Juan de los Rios  
de las Villas de Baracosta de Melino en sus dias de S. Juan  
de S. Juan de los Rios, y de que en su auto nro. Provisio. Mando, y firmada  
de que de fee.

Malhonato de San Martin que en la Villa de Paracuruta y en  
 el valle de fundo de San Martin Pedro de Amador de Junco, el Aguires Ceja  
 Juan de Joseph de Salas y la Curia Paracuruta, con beneplacito  
 y consentimiento de esta ciudad. Juan de Vera presidente para el notario  
 de esta puebla en su manera a Sebastian Hernandez, Alfonso  
 Verino de esta villa, a quien se le da en posesion de mi  
 N. S. de las Indias que se le dio juramento en forma y Confes-  
 ion aducida por D. Juan de Salas de Curia, y aviendo lo fecho pro me-  
 rito en la virtud de la verdad en lo que supiere, y fuesen preguntado  
 diciendo por el N. S. de las Indias que en el dho. N. S. de  
 miento que se le dio a este N. S. de las Indias, que da a que  
 D. Benito Perez de Amador de Junco que fue de la Villa de Paracuruta  
 fundo un patronato de D. Juan de Salas, en las quales entro en  
 quatro quintos enteros de su dho. fundo de la Villa de Paracuruta  
 y medio millero de tierra de la villa de Paracuruta, las quales die-  
 chas alazas de presente posee dicho patronato, y que la dho. dho.  
 que el dicho millero es por las dho. Juan de Vera de esta dho. dho.  
 villas, y que por la dho. dho. de Paracuruta en dicho millero ter-  
 gian muchos de un nombre en posesion de dicha alazas, y que  
 dicho Juan de Vera se confiesa, y da la mitad de dicho millero  
 y que de la dho. quarta menuda, que el N. S. de las Indias es un  
 dho. millero de dichas dho. por muchos de dicho quarto por el dicho  
 medio millero en posesion de la dho. como por dho. y que dicho  
 millero esta donde llaman la Rivera de la Cruz. Como de pre-  
 sente, y muella con la dho. de dicha Rivera en el tiempo de  
 su dho. y de la dho. N. S. de las Indias en dicho millero cosa  
 grave que por la dho. de la dho. y que esto es lo que da a y  
 que de dho. en lo que se le preguntado, y su verdad y cargo de su  
 miento que se le fecho, y de su verdad y de su juramento  
 como ordenes de su N. S. de las Indias de la dho. fecho





Anselmo  
 Francisco Rodriguez

Testigo Manuel de Vera de Curia

En dicha villa de Paracuruta en su año dicho de dichas





el Pudoracion el Notario Juan Martin de la Cruz y Juan  
 Viera para las dichas informacion pudoracion pastores de Juan  
 Marquez de uno de las Villas de quien se acuerda en poder de mi Notario  
 arguto notario de uno de los juramentos segun con seme de derecho  
 qual lo es por el y un estremo de Cruz y en la dicha promesa de  
 sus verdades en lo que se pide y se fue preguntado, quien de por el  
 no el auto y pedimento que va por causa de los dichos que es pa  
 blico y notorio que el Sr. Benito Perez de Arce de uno de las  
 de las Villas de Bonavilla fundo de sus bienes las unas de las pias  
 para el servicio de las benditas Animas, y en esta agudo a su fundac  
 ion una quinta que tiene en termino de las Villas de Nino que las  
 mas de las Navas y su termino de un molino de viento que es de la  
 Villa de la Cruz termino de un termino de dicha Villa, y dicho mo  
 lino es particula con su nombre de uno de las, y se comen que las  
 parte de dicho Juan Viera es de un molino que las quintas que las  
 pedidas, pero queriendo dividir dicho molino de donde se pide  
 segun lo que asi lo pareciere por unos y por otros y para dexar lo por de  
 y que siempre que dicho Juan Viera se en seme en tomar dichas quin  
 tas por dicha mitad de molino le pareciere el declarante que de omni  
 beneficiada las otras pias y mas segun se le entienda, y por quanto cada  
 uno invalidum procurare moras la comision de las Villas.  
 y que esto es lo que lo es de lo que se pide y se fue preguntado y se  
 congo el juramento se hizo en el que se firmo Publico y Visto  
 de la edad de quarenta y dos años poco mas o menos y no firmo por  
 suyo firmo de Benito de Arce de la Cruz.



Amemi

Fran. Rodriguez



Hars



plimuras de lo mandado en el auto ante  
cedentes, lo notifique, e hizo saber a Juan  
de Chavez; quien dijo, que usaba y prompto  
a hacer las tasaciones de la Real Causa  
de, en su presencia del fecho

Falcatos

Notifon

Eluego lo hizo saber a Juan de Pinos, quien  
asimismo, paraba luego a hacer la tasacion  
del Medico Molina, que es de Juan Viera, y  
esta en la Real Causa del Baza, en su presen-  
cia del fecho

Falcatos

### Declaracion de Juan de Chavez

En la dicha villa de Valencia del Reino  
de Valencia en estos dias del mes de Abril de mill  
sesientos e quarenta e tres, deoficio para  
la declaracion; que en esta mandada hacer  
sumad dicho Sr. juez hizo comparecer a un  
Sr. Juan de Chavez vecino de esta dicha  
villa, de quien por ante mi el procurador  
Real de esta Real Audiencia, que lo hizo ady y  
arriba Causa, y por el prometio de una verdad  
y purgacion de. Dijo, que ha reconocido la  
Causa que se expuso, y esta en el libro de la  
Real Causa de esta villa, que de su nombre

... en propiedad del Patronato, que fundo D.  
Pedro Pizarro Vera y sus hijos vecinos de  
esta villa de Barcasas, y que segun la  
Voluntad, que las cosas vienen en esta villa  
de Valera un mill R<sup>os</sup> de oro en propiedad  
y padran de diezmar en cada un año seis, o  
doce cahos de oro, y del mismo modo ha  
necido la mitad del Molino harinero, que  
la Rivera del Zauz en esta villa tiene, y por  
Juan Viera vecino de ella, y que en la  
en propiedad sea de mas de mill, y quinien-  
tos cahos de oro, y diezmar en cada un año  
seis, y quarto de trigo, poco mas, o men-  
y que sea usual, y corriente, y solo si en  
separar la cauzada por donde viene el agua  
a dicho Molino, que pocas costas, que sean  
de, o cinquenta cahos de compostura, y que el  
dicho Molino sea, como hebre dicho, en la  
na del Zauz, con cuya agua muele de im-  
bien solo, que el Verdano sea cada un  
na; y que esto es lo que se ve, y puede decir  
del suso, y en sinta, y lo que hebre dicho  
publico, y notorio en esta villa, y la verdad  
carga del Juramento que hebre fecho, y que  
es de edad de sesenta y tres años poco mas  
o menos, y no fiamos por que al no nos  
firmo lo verdad del fecho

Al. [Signature]

Amie no  
Juan, Pedro, y  
Felicis [Signature]

Declaracion de Juan, Pedro, y Felicis  
en la dicha villa, en el dicho dia, me...

Y año dicho, sumado dicho con Juan de Oñate, Virrey  
Campesina, anexo a fran<sup>co</sup>, Juan de Oñate  
de esta villa, que son las nombradas para la sa-  
sacion de dicho medio Molino, y aviendo por  
re dichos Juramentos, que el uso de dicho medio  
y avona Cruz, y por medio de dicho Virrey  
en lo que sabe y se preguntado: Dixo: que avis-  
to, y reconoció la mitad del Molino, que en  
esta villa en la Rivera del Taura tiene Juan  
Vizca Vozino de ella, y que sigue la in-  
telligencia de dicho Molino, que de cada uno, por  
averos manifestado de la su vida, y aviendo  
en arrendamiento ambas partes, por cuyo ar-  
rendamiento de dicho Molino, valdrá en propie-  
dad, y redimir en cada un año veinte y cinco  
o veinte, y seis frs de trigo, segun el año, plus un  
mula si no es de tributos, y de paveses esta me-  
da, y corrientes, y la mas necesaria compen-  
sa, que necesitan es limpiar la corriente del agua  
que sale de dicha Rivera a dicho Molino, que po-  
dra tener de costo quinientos, o sesenta, y que  
el dicho de dicho medio Molino, respecto de las  
circunstancias que dixen expresadas, valdrá  
en propiedad dos mill noventa y cinco. Y asimismo  
avisó, y reconoció la Quarta, que relata  
mandado deo, y que sigue su inteligencia  
podrá valer en propiedad un mill, y tiene  
de deo, y redimir en cada un año siete  
o ocho ducados: Dixo esto que sabe, y por  
de dicho, y la verdad del Juramento  
que le ha hecho a su Real Sacerdote, y en  
felicidad, y que es la verdad de quinientos

Y des años porcosmas oneros, no firmos, por que  
saps, lo que tu mad: clod: fice

*[Signature]*

Juan m<sup>o</sup>

Fran<sup>co</sup> Rodriguez

*[Signature]*

Juan

En la Villa de Valencia de Monbuca  
siese dias del mes de Abril de mill e setenta  
y quatro años, sumo el S<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Juan  
ben Lopez Potelano Cura p<sup>ro</sup>curador Bine  
diado de la Parroquia de esta villa, y  
de Comision en estos autos asi en de los vi  
y que por ellos conste, tener cumplido en  
todo lo que se le ordena en la Comision  
que se le comedio: Dixo: que de Dios man de  
y mande, que estos autos cerrados en publi  
forma, y manuse que hacen fe, se man  
tan a mano del Notario Mayor de la Audi  
encia Episcopal de la Ciudad de Padoza, y  
a que los presente ante el S<sup>ro</sup> Provisor  
de este obispo para los efectos, que ay a lo  
que se mande en ellos interponer, e interponer  
lo que su auto es de, y Judicial de cast  
lo que es de su obispo, y es de



POAMEX

*[Faint text at the bottom of the page]*

242  
cesario; y lo firmo su mad de que doi fe

*[Faint signature]*  
*[Faint signature]*

Fran<sup>co</sup> Rodriguez

Falcaes

Yo Fran<sup>co</sup> Rodriguez Falcaes Vecino de  
la Villa de Barcarinosa, y al presente estan  
de en esta de Valencia del Monbu<sup>o</sup> No:  
por lo que por autoridad. vaxina<sup>o</sup> me, que  
se me fue con su mad al examen de los  
posos y alcobas que de mi se ha mencionado  
en estos autos, y en fe de ello losigno, y firmo  
en esta Villa de Valencia del Monbu<sup>o</sup>  
en tres dias del mes de Abril de mill  
setecientos quaxenta, y tres años.

*[Faint signature]* de Verdad

Fran<sup>co</sup> Rodriguez

Falcaes



POAMEX

ANTA DE DOBMANADA

de que doi fe





113

Deed y condesa Maestre enuela Dignidad y  
Canonigo en la santa Iglesia cathedral de la  
Provincia de canoibal en el ayuntamiento de, Juan  
do Viro otros autos, y con aya de m<sup>o</sup> de D<sup>o</sup> Juan Ma  
rias de la Cruz Pro, Venio de la Pua de Banca  
nova de ve abyes, Mayor como de la Bendicay  
ammas, y adm<sup>o</sup> del Patronato de la misa  
de la Sta, que fundo D<sup>o</sup> Benito Pua de la  
yo de cuya posesion es una guerra en la  
Vila de Valencia de la Nombrey, y unme  
do molino, que la otra mitad es de Juan  
de la Cruz, Venio de la Villa, sobre que se  
conceda licencia para que se mutue la otra  
guerra, con la mitad de la expresada de mo  
lino, que es de D<sup>o</sup> Juan de la Cruz  
con la Informacion Venida de la Sta  
de unadas de ambas a la Sta, en forma  
del susdicho que an de ser  
auto de D<sup>o</sup> sumo, que de otro a lo que  
contra de d<sup>o</sup> informacion, va a ser  
en forma, con se dia, y con se dia  
sea alotto de Juan Marias como val  
adm<sup>o</sup> de la Pua de Banca, para que

que se yeamuran, no caa, y cambian de la  
Buena, con el otro Juan de Vera y el  
expresado me dig molino. Denu Vason  
yaa fus equidad, se oroguen por casa  
Uno, laserai pua as com dem luras con m  
sersion d'istos d'uros originalu, y por  
ante en no se fue, como das las clauin  
Vine con fuis as p'ame as l'ndas  
ne se a auas; Iman do que por casa  
D'ique entreguen Rigis y Camen  
las escarpuras, y los d'os de p'ene en  
ra de las alajas; D'iendo an d'epura  
d'ose luego para enton as tarapod  
guro do, y d'interpona em rapus  
su au' sonda en d'omina y d'ubi  
rial de guro conforme adno y l'ofa  
me suma

68

San Bernada  
68  
Hicene  
Miguel de la Cruz  
Pablo Mayol



POAMEX

LIBRO DE EXPEDIENTES



enterrado en la Iglesia para el alma de Don  
Sepultura del arco lateral para abajo  
En jubileo honorario con antena de lit. Luis Sa  
capitan de Quatro Capellanos, si fueren ora de  
de mi cuerpo Mino el subequente seme dige su  
hombre de tiempo que. Con digna de sus lecciones  
M. mando se digan por un alma tan virtuosa bendita  
Por la de mi defunto marido quatro  
Por cargos de Conuincion quatro; Por Penitencias  
Cumplidas otros quatro; Por las Animas benditas  
desp. al Angel, de mi Guarda Ana; al S. de mi nona  
de otra; al S. de la espiracion de otra,  
Asi como de Padua otra virtuosa verada  
Mas mandos forros de fabrica de la Iglesia mando  
lo acostumbrado con las devotas y aperturas de la acci  
on y teman amor buenas  
Declaro no me deben, en lo nada poroso y aserise  
Justificado y se cobra, o pagar  
Declaro estube Casado y Plede en facien ecle  
sic. Con Mathias de Luna de cuyo matrimonio no  
quedaron por hijos Juan, Vicente, y Pedro, y Gerdo  
de Luna, de lo que asi para y Coure  
Declaro y q. Case asido, mi hijo no le de nada, y  
llebare al Arca  
Declaro que mis dos hijos en pagado Caton penos, zulo  
Ducados y tres R. y uno de deuda en Matrimonia de  
rafa misup. Alonso, declaro asi para los efec  
tos y aya lugar un año  
Sombro forris de sercas Campesinos Losos y esputores  
de este mi testam. al. y sus Amigos, y la Virre. y

Yo el Rey de Luna mi hijo a q. sus Juntos y Academi  
deposi. Insoh. dunn. dos Poder para q. cubren en mis bienes  
Honra la parte y les paxen a batavia y la bnda de de  
masen en p. al mundo o para de ella y con su p. d. de  
Cumplam. y paguen las mandas y legados en el Conciudo  
Fue el y unanime de mis bienes aq. y accionen y unido  
cau. y porten en nombre a su y unido por sus bienes  
herederos de los ellos amos y los Quatro hijos para  
q. los ayau y unido con la bnda de Dios y la  
ma.

Yo por un reboto y unido otros quales q. se estan. man  
das legados, Poderes para recibir y quales q. de  
mas de las porciones y amos ayau q. ho por p. de bnda, of.  
unido para q. no falgan ni hagan q. sabo esse y  
desus. otorgo, q. en mi voluntad se ha por mi voluntad.  
o codicio en la forma q. mas ayau lugar en dno. en cuyo  
termin. am. lo doy. y otorgo a en esta Villa de Villanue  
ba de Jernio a Dn. Juan de Ley. de N. de N. de N.  
y quax y unido. Dn. Juan de Ley. de N. de N. de N.  
Juan. de Ley. de N. de N. de N. Juan. de Ley. de N. de N. de N.  
Dn. de Ley. de N. de N. de N. Juan. de Ley. de N. de N. de N.  
y otorgo a dos su Conciudo =

tercio = Joseph de chabes  
Juan de

W. Juan de N. de N. de N.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y QVARENS  
TA Y TRES.**

Sept. 27

Veinte suetos.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY TRES.

Arrendam<sup>to</sup>

sepase Como yo el Monseñor Juan de Dios <sup>no</sup> de la Mag. y  
 Adm<sup>o</sup> G<sup>o</sup> de los Estados del Ex<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Conde del Montijo, Marquise  
 Villanueva del Fresno, y de Barç. <sup>la</sup> 8<sup>ta</sup> mis. y en virtud de su Poder  
 ami favor otorgado, y de lo bastante para le q<sup>o</sup> abajo se expre-  
 sara el d<sup>o</sup> de su escrito <sup>no</sup> de fecha y del Plando el y tiempo areptado  
 y siendo necesario de nuevo arepto, desp<sup>o</sup> q<sup>o</sup> forç. en los ochos dias  
 de mes de octubre del a. prox<sup>o</sup> pasado de Mill. Sen<sup>o</sup> y quor.  
 y dor, de en su <sup>no</sup> Arrendam<sup>to</sup> al Cap<sup>o</sup> de Cavallos de J<sup>o</sup> de  
 Plaza de adifunro <sup>no</sup> y fue del lugar de Ana, Jurisdic. de la Ten-  
 dad de Xera a los Cau<sup>o</sup> la dicha de la tenencia, segun se con-  
 da de la d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> y Jurisdic<sup>o</sup> de dicha Ten. <sup>no</sup> para ella  
 Casa y Mayorazgo de dho ex<sup>o</sup> S<sup>o</sup> apasto, labor, y Peltos, y to-  
 do apobecham<sup>o</sup>. de alto y bajo, por sus a. y el finero impo-  
 a tener y Contarse desde el dia del Miguel del dho a. y Cumpli-  
 ra otro fol dia del suscrite, y los demas suscritos y el Plando  
 sera y firmara dho dia del Miguel del a. y tiene de sen<sup>o</sup> y  
 quor. <sup>no</sup> ocho, impreso cada uno de sus mill. y cien <sup>no</sup> y  
 toz meses de dho a. y de dho para el dia quinto de dho de hen-  
 en cada M. S. en mi Poder, y el q<sup>o</sup> me suscriere en la d<sup>o</sup> de  
 y forç. al pas<sup>o</sup> es muer<sup>o</sup> dho de dho de la d<sup>o</sup> Sen<sup>o</sup> abor de dho  
 mujer ni hijos. y por q<sup>o</sup> me impedido Juan de Alba Gallego  
 y Juan Joseph de Alba Gallego, puer<sup>o</sup>. de dho, y otros de dho la  
 de, y herederos de los bienes q<sup>o</sup> quedaron de dho de funto, lo  
 amende de la d<sup>o</sup> de los d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> faltan en el mismo ju-  
 rizo y Contas mis mas Cabildas y Condiciones, y plase de paga  
 y lo de dho abor, <sup>no</sup> por la pas. escritura otorgo y dor









Relato en medio.

SELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TA Y TRES.

felan sapientem por todo rigor de dho, y para ejecución  
y lo tuvimos por n. pasada en autor. Lad de Cos  
Juz. de Castun da tno apelada, y unuamos to de  
Las leyes fueros y dros de nro favor y dcho eos. <sup>no p</sup>  
la general en forma y dros de ella e del dho y d  
señ el Capitulo suar de geny e d duardus de abt  
lusionibus, unyo testim. asi lo denmos oboz gan  
y firmamos en esta Villa de Villanubada el dia  
no ue dnuay su de de sep. e. Mill. Sen. <sup>tor</sup> y quar.  
y sus d. Secundo testigos. Joseph Gonzalez Perera, Joseph  
Pérez de Fran. Renteria, Per. Restaurer en esta dha y d  
Dale. Otor. e. Restaurer y o el n. doy fe Convo. e.

W. Alonso Garrido  
de Rosas

Joseph Moa Gallego  
de Villanubada

Joseph de Alba  
Gallego

Amos

W. Juan de Aragón



POAMEX

LEIVA DE EXTREMADURA



veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES.

Arrendamiento de  
Pellotas de los  
Montes

M310 R.

Sepate Como Yo el Sr. Alonso Pando de Roxas <sup>no</sup> de S. M. Corra<sup>do</sup>  
 deuta N. de Villanueva del Fresno, J. Adm. de las Ventas del ex<sup>mo</sup>.  
 J. Conde del Montijo, Marques de Villanueva del Fresno, J. de Bar  
 caxeta de. mis. otorgo y doy en venta J. arrendam. a d<sup>o</sup> Joseph  
 de Lucado y en su nombre a d<sup>o</sup> Benito Sanchez Barrancas por  
 u. deuta dha N. es a saber el futo de Pellotas del Millar de  
 los Algarbes en este term. p. de la Casa de Mayorga de  
 dho Ex. S. para esta p. montanera y p. para desde  
 el dia de Manana J. finalizara el dia de Inua J. duode  
 cim. su paga el dia quince de her. p. <sup>mo</sup> b. m. d. o. en  
 dos mil quinientos R. con Condicion de q. solo a de poder en  
 traer un apobcham. de dha Pellota Ganado de Carru, o  
 Manamillo, no puertas de q. ni lechona, y el Ganado y buena  
 menze se pueda mantener con dha Pellotas de u. de f. no fi  
 ordan la h. e. a d<sup>o</sup> Juan Martin el dela Reta para dha  
 Montanera con dhas Calidades y Condiciones y plazo de paga  
 en Mill y quinientos R. el de las Porqueras a d<sup>o</sup> Diego Perez  
 era para dha Montanera con dhas Calidades y Condiciones en  
 Mill y quinientos R. al mismo plazo de Paga a d<sup>o</sup> Manuel  
 que Pata el del Rincon para dha Mont. y plazo de paga  
 con dhas Calidades y Condiciones en Mill y quinientos R. a  
 a d<sup>o</sup> Manuel Pargues para los de Carbajos y Trabera, en  
 dos Mill y quinientos R. Los de Gacotes Lambteras y de  
 tez. a d<sup>o</sup> Juan. Parada de su Nombre a d<sup>o</sup> Benito R. J.  
 Losano para. en dos Mill Inobieros y d<sup>o</sup> el Al. Arrebucho  
 a d<sup>o</sup> Joseph Barrancas, en Mill y quinientos R. Los de  
 rosas y Trabera a d<sup>o</sup> Pedro Inarte, en dos Mill y quinientos  
 Los de los Riscos y Yangua para a d<sup>o</sup> Benito Sanchez Barran  
 cas, en dos Mill y quinientos R. el de los Visquillos a d<sup>o</sup> Sal. P.

Handwritten signature or scribble on the left margin.





de la maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.**

Lo firmo el que su po. por el que su de dho. f. de  
gon. y su. ind. dho. Alonso, yato do. Jo. de. de.  
do y sea conato =

Alonso Garcia	Bento Sanchez	Bento Pica
Alonso de	Barranco	guy. Locano
Juan Jacquez	Juan Gonzalez	Guillermo de
José Ina	Thomas Barranco	Crata
Diego	Dr. Juan, Maiz. de Albu	
Berena	José Gonzalez	
Alonso de Aluara		
de Co. Cañ		

Amun

u. Anu. L. Braganza



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

Colute maraupio.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUPIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEVARENI  
TA Y TRES.

Sepase por esta escritura que como yo Joseph de  
 Melo de Tocass, Sr. de la Mag. y Alcaide de los estados  
 del ex. mo. Conde del Montijo, Marques de Villanueva  
 del Fresno, y de Bar. Sr. un. d. en virtud de su Poder  
 amigable otorgado, y de ser bastante para lo q. abajo  
 se dice, el Infanzonato de la casa de la Torre, y de  
 q. es aceptado, siendo necesario de haberse aceptado  
 no utar me rebocado, ni limitado, otorgo y doy en  
 Arrendam. a Joseph Gomez Plaza, Per. de la  
 Ana, Jurisdiccion de la villa de San de los Cau. la villa  
 de del Municipio, segun se cononda y desordenada, sita en  
 termin. y Jurisdiccion de la villa de la Casa de la  
 gozar q. de otro Ex. mo. a Paris, Labor de los, y todo  
 aprouecham. de alto, y baxo, por tiempo, y espacio de  
 cinco d. q. empezaron a contar y contarse desde el dia  
 de San Miguel de este año. y Cumpliran otro el dia  
 de San Juan de Mill. y quaxera Docho en pa  
 rio Cada uno de ellos cinco d. de San Mill. de los q. de  
 dar, y pagar el dho. Joseph Gomez Plaza a otro Ex. mo. q. fuere  
 los cinco d. de San Juan de Mill. en un Poder, y del  
 que me subreducir en esta Alcaide para el dia suyo de  
 uno de ellos. en cada uno de ellos cinco d. Non se observen  
 y guardar las Calidades y Condiciones siguientes  
 amirant. es condicion q. dho. Joseph ade pagar en la  
 dad de los en la Alcaide, y de los q. corresponden en ca





entodo y por todo. Con todas las Calidades Non  
dichas en ella expresadas, las y Cuestas Clausulas  
por Escritas, y Regendas de verbo a verbo, y para  
que se Cumplan y cumplieren las leyes, y Pragmaticas q  
hablan sobre saluor de espíritus, obligando me, Como  
me obligo en Cada uno de los tanto a. por esta  
escritura y Arrendam. a dar y pagar al año <sup>100</sup> r.  
Ten su nombre a dho S. de Alonso Pardo Como su  
Hijo. y aquirirle subrección en dha Adm. en Mill R. de  
para el dho dhuo y No de Cuenca, puestos en esta va  
demi q. y pagar los dros a Alcabala y tercios  
en dha dhuo. y otros ademas de los otros de Mill R. y  
pagar y mantener de guarda y de las Cortes, no pudiendo  
do en ninguno de dhos tanto a. pedir Papa ni mo lera  
ni otro de referido punto por ningún caso q subrección  
ni de otra de necesidad, por pocas, o muchas aguas  
Piedra, muela, fuego, langosta, oruga, Abeja, y para q no se  
juziquen y cumplieren la ley y no engano. Mas a la lición en  
me y en su nombre y de me queda valer y  
aprobacion, y a ello y su Cumplim. me obligo en todo y por  
una con mi persona y bienes habidos, y por abor con p. de  
rio de Justicia de mi fuero Competentes, para q a ello me  
Compelan y apremien por todo rigor de dho, y de espí  
tiba y lo visto por su nombre, parada en autor dha  
Cosa purgada consentida y no apelada, y cumplieren toda  
las Leyes, fueros, y dros de mi favor, y la General en forma  
y dros de ella, y dho S. de Mill R. y cumplieren las de dho dhuo  
en cuya termin. asi lo hacemos y firmamos y firmamos  
C. de Villa y Alcazar de S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios



SELLADO MARTO, VEINTE  
DE MAYO DE 1819. AÑO DE MIL  
CETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

D. Alonso Gamito  
de los ofizos

Joseph Gomez y sus

Invenido

W. An. S. M. y sus





123

puerro pleyto, ni embexaro alguno, Deseo q lo sea si  
 endo y quando por su parte tomare la Por Defensa  
 de miso honra mis herederos y Subditos, y de  
 pague el tal pleyto, o pleytos con esta y Respo ex  
 talos fueren. Talaba en todos grados e Justavici  
 as, Mayor adho Comprador y los suyos en quida  
 y panyca Posenou, Ni asi nolo tuere por no que  
 rer, o no poder le bolbera y bolberan, y si tuere  
 y si tuere los otros tuercos y de susa R. l. y si  
 bidos, Con mas los Labores, y aumentos, y en otros  
 tubun q lo obrado, acunp no sean y si tuere  
 rios, y no es solusario, y el mas talos adguado  
 Con el tiempo, y por todo ello, como si esta escritura  
 fuera escritura de plero asignado al dia y lugar el  
 caso referido de no escritura Con ella y el Jussant.  
 de quien fuere parte loo. <sup>ma</sup> en q queda difendido, y  
 sin otra parte a un q de dno de Requira, y a ello  
 y su Cumplim. me obligo en toda forma Con mi Per  
 sona y bienes pres. y futuros Con Poderio de Justi  
 cia de mi fuero Conq. y suplenal a las decia dha  
 y. al anyo fuero y Jussant. me souito Con y unuicia.  
 non al mio, y yo Jussant. y donuicio, y otro q  
 de souito ganare, y la ley si combenirto, y unuicio  
 to dar las leyes fueros y dno de mi fuero y labne  
 tal en forma talos de ella en cuyo benn. asilo  
 supo y otro en esta Villa de Villanueva de la Reina  
 en unuicia dias de mes de Sep. de mill e 500. y qua  
 renta y tres a. y deudo testigos de Jnario Pedro mono Lopez  
 de silba Juan Jussant, y Manuel Lopez origena, y otros  
 de ella de q. lo fimo yo por no saber el otro. y de lo el  
 no do q. Conuio. Manuel Jussant. Manuel Lopez origena.

testigo - Manuel Jussant  
 Manuel Lopez origena

Veinte maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]*





En Texas Ocho, con la Sra. Juana de...  
dos apellidos. y con esta amonesta se medija  
viva y cuerpo... si fuese en el día de...

muías do-  
muías - 3/-  
88-

regren guarenta muías... con más de...  
En esta forma, una a María...  
ocora ala de Carmen...  
ocora a los...  
por la...  
pagando lo adeudo...

Por lo que manda...  
lo acostumbrado...  
año viene bien...  
de... por mi...  
menos a favor...  
cabe... que...  
con alguna para que...  
venga...  
Amplio...  
y para...  
de... al moneda...

125  
Non repaerca. Se se manencia todos los nombres  
por mi Inuencas heredo, a Maria Cabeza mi  
hija y de ella mi marido Juan de la Cruz, ganados  
los heredades con la Venidion de los heredades,  
Declara no tengo mas deenes y la dea en el  
Nuevo en la Calle el medio proximo al Casill  
dos Cuercas y Lora, y en el Mapa y un Ordo,  
y por ende a nulo otro qualquiera tenen, o tenen  
y antes de este ya ciba y no quisiera callar ni  
hagan fe sino de este y accepto, o antes de este  
pues, no. cu. a unido a causa, de esta de esta  
y Juan Anu. y otros de esta, cu. p. publico  
de la Lora, y de esta y de esta y de esta  
en esta de esta. An uno de esta y de esta y de esta  
de esta y de esta. Juan de la Cruz, Juan de la Cruz y  
Manuel Lopez de la Cruz, y de esta y de esta  
el no. de esta y de esta, no tiene para sacarse  
de esta y de esta y de esta, de esta y de esta  
no. de esta y de esta y de esta y de esta  
de esta y de esta. Juan de la Cruz, Juan de la Cruz  
de esta y de esta. Juan de la Cruz, Juan de la Cruz  
de esta y de esta. Juan de la Cruz, Juan de la Cruz

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Escrito en Madrid a 16 de Mayo de 1726

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Justicia  
Causa

En la dha otorga  
de la quita

Se hace por esta escritura p. de Juan P. y perpetua enagenacion  
 bina Comodoro Juan Lopez y Maria Guerrero Marido y mujer  
 Juan Lopez, Maria Ramos, Da. de Blueda, Como Marido  
 do y Comodoro Persona de Isabel Ramos, W. de Lomas de  
 villa N. de Villanueva del Fresno, fundida la dha. de Maria  
 mujer, y el dho. de Juan y fue pedida por las Maria Guero  
 ra y Isabel Ramos, y concedida por los dho. sus Marido y  
 siervo de la aceptado, de q. el dho. amittor. de la fu. Juntos y  
 de mancomun. a los dho. y cada uno de los posse. y por  
 todo Insolidum. Ver. Como exparte n. Immutamos las le  
 yas de mancomun. de dho. y de coaccion. multa y  
 dha. Constitucion Leyes de Toro M. Partida II las de mas  
 q. hebran en favor de la mancomun. y se abra, debajo  
 de las quales dho. y por q. por su y muerte de Pasqual Lopez  
 mo P. y suyo, quedaron duas Casas de huera de sita en la  
 C. de Arguista Santo mate P. q. fundan por dho. parte con castas de  
 Miguel Lomas, y por otra con castas de Juan. Dha. y suyo  
 para pagar el funeral y misas, y algunas deudas y dha. testa  
 m. Constan. por dho. y el vender las fortalso por tres  
 y un hombre de uno de los dho. y subtestores y por los otorgamos  
 y bendimos y damos en dha. P. por dho. de heredad de dho. y dha.  
 dha. para siempre Juntas a dho. Carrasco de dha. dha. y  
 para el dho. suyo, es asaber las dha. Casas dha. de dho.  
 tributo memoria de misas y misas. en dha. y dha. y  
 no le ha de por tal dha. e dha. en dha. y dha.





Señalado en el mes de...



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

amusho muy Santo P. de Monto delegado, su a g...  
quada Comedir...  
tal remedio...  
nos Comedire...  
dijeron...  
fariou...  
terim...  
muba...  
Sete...  
Vian...  
Pres...  
gantes...  
Convento...  
bu = 129

J. Almeda

testes Manuel An. Lopez Ortega  
Varela

Arreaga

W. Juan B. Sagou



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANGE DE MIL  
CIENTOS Y QVARENS

escritura de obligacion  
de 4000 d.  
a Dote

de su oron  
aguarda

En la Villa de Villa Nueva del Reino en tres dias de  
el mes de octubre de mill e quatrocientos e sesenta e  
nueve años el día y festivo de San Juan Bautista  
Saque el Sr. D. Juan de la Cruz, Médico Cirujano de ella, y de  
quando el día ocho de Junio proximo pasado entro de  
la posesion en el Combusto de la Assumpcion de la de Bar.  
orden de Clara, a D. Ignacia Lopez, Hermana  
de ella, la qual segun las reglas de dicha Religion  
se llama oy S. Anthon, en virtud de despacho que  
dio el Illmo. Sr. Obispo de Badajoz Comendado a D.  
Rodrigo Alonso, Abate de Sta. Ylta de Bar.  
por este se le apedido al otorgante escritura de obli-  
gacion a pagar adho Combusto por razon de Dote  
quatrocientos Ducados, para el día que llegare el caso  
de su profesion, el otorgante se atende a bien  
portante en la forma y mas aya lugar en dicho  
cundo cierto, y habedor del presente caso le toca  
pertenese, por lo que se le obliga a dar y pagar adho  
Combusto de la Assumpcion de la de Bar. y en su nombre  
a su May. que ofiere de los  
dos años quatrocientos Ducados en moneda de

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.



Comiense para el día, o algunos años, y legua  
de la Profesion de dha su hijo, puesto, arduo  
ta. Ni en Poder de dho Comensal, y May  
de la Persona. **Testimant.** Lo de ba por  
dho Comprehendo assi Comensal. **Señal** des fac  
efectos asu Cobranza con el Salario de quatrone  
tos. Ni al día de los q se ou pare en ella. Con  
los de dha bulta adha. **Y** para lo q Remun  
La Pragmatica q habla sobre Salario de ejecu  
tario. **Y** su Cumplim. Se oblyo en toda forma  
con su Persona. **Y** bienes habidos. **Y** por abor  
Poder q dho alas <sup>res</sup> Justicias. **Y** Jueros de su Ma  
desu fuero Competens para q asu Cumplim  
le Compelan. **Y** apunm. por todo rigor de dho  
No executio. **Y** lo dho por sr. pasada en  
fomdad de Cosa Juzgada. **Y** conu. da. **Y** no q  
cada. **Y** conu. da. **Y** su fauor. **Y** el Juram. de  
quim fuere parte le oxiema en q lo dho  
Sin oha prueba. **Y** de dho se requiera, de  
de dho adho Comensal. **Y** denuncio todas las  
fueros. **Y** dho desu fuor. **Y** la General en forma, e  
cuyo tenim. am lo dho oborgo. **Y** primo. **Y** dho  
Luzgos. **Y** dho de Alameda. **Y** Mar. **Y** dho de Andar  
de la Mata. **Y** dho de esta dha Villa. **Y** del oborgo. **Y** aut  
Yo el. **Y** dho de su Conu. da.

**Y** Juan Bodz  
**Y** Capcy

**Y** Armano

Blanca

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y  
DESENVOLUPAMIENTO TECNOLÓGICO  
DE LA UNIVERSIDAD DE CALZAS DE SALAMANCA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Quinto marañón.



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Faint handwritten signature or text at the bottom right of the page.]*



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y TRES.

ca de su otorga  
ante

Poder de la  
p. incabera

Por El Consejo, Justicia, y Excmo. de esta  
 Villa de Villa Nueva del fusno, es saber Los <sup>22</sup> <sup>de</sup> <sup>ju</sup>  
 Alonso Gamdo de Rojas, <sup>hio</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 nella, Juan Varque <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 des heredoi por ambos Estados, Juan. Martin d. Albaro  
 do, y Pedro. <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 chu. Sus <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 rader <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 Jueros y Congregados en <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 de No, Notumbu <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 dias <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 cho <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 yntu. y <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 lo <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 Mas, y <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 por su <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 de <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 Caberarla <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 de <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 ba <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>  
 ano <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>Mag.</sup> <sup>Consejo</sup>

PO. MEX.

do y Consummido fabricare y Consummarse de  
dho dia p<sup>mo</sup> de her. asta fin de Dic. Aho que bu  
de Mill. Sin<sup>to</sup> y quarecuras sus y otras cosas que  
Corra p<sup>mo</sup> deures de obligacion a fabric. Aho de  
apasar las Causidades de un<sup>o</sup> y de Consummarse y a  
se por tercios de Cada uno de dho Quatro y de  
quinto Coudha orden, Juntos y congeados en uno  
tan. Como dho es, y Couller dho un<sup>o</sup> por dho y  
dombre de los demas Capitulara y nos subre dho  
en dho Cumplos, por quienes p<sup>mo</sup> deures dho y Cap  
on de dho quato en forma de dho y apanara  
por lo q<sup>o</sup> en virtud de este Poder se hueren y  
Expresa obligacion y para su seguridad hueren  
los bienes ff. y dho de este dho Consejo y otras  
y damos todo uno Poder Cumpido el q<sup>o</sup> de dho  
se requieren, mas puede, Dese dho a dho dho  
bus y de esta dho y dho. por el dho dho y  
dho Ayuntamiento. exp<sup>o</sup> para q<sup>o</sup> en dho dho  
del dho dho y dho. y dho. y dho. y dho.  
en donde se p<sup>mo</sup> deures a dho. y dho. y dho.  
Como Jucundate S. de esta provincia y dho y  
apasar Cousu<sup>o</sup> de con otra qualq<sup>o</sup> Persona y dho  
Comision para ello, lo que use dho de a  
dho. Contribuir, y pagar a su Mag. en cada uno de  
quatro dho por q<sup>o</sup> a dho dho Cudabran. y p<sup>mo</sup>  
p<sup>mo</sup> dho dia p<sup>mo</sup> deures de un<sup>o</sup> y Cump<sup>o</sup> el  
ultimo del mes de Dic. Aho y dho de Mill. y  
tercios y quarecuras sus por el dho de Quatro mes  
en libra de Sabon de lo q<sup>o</sup> se hubiere fabricado, y Consum  
do fabricare y Consummarse en ella, de el dho de a  
p<sup>mo</sup> de her. asta el dho ultimo de Diciembre

130  
Año, y bien de Mill Serr<sup>to</sup> y quarecua Sus, tenien  
do presente la Venosa sacada del libro de Dextro fho 20  
Dho Senor desde prin<sup>o</sup> de her<sup>o</sup> en virtud de las fochas  
su<sup>na</sup>. Idelo Enquise ajustan Y Combemize, pueda o to  
gar, otorgue la escritura, o escrituras Corra foudiufes, afa  
bor a su Mag<sup>d</sup>. su Viccaudador P<sup>de</sup> q<sup>de</sup> le se hman. l<sup>de</sup>  
ba perriber obligando a una Villa Y sus Jurruas, a su  
paga Y Satisfaccion por terminos Iguales, Segun su l<sup>de</sup>  
forma q<sup>de</sup> se pagau los demas a fector R<sup>o</sup> ala R<sup>o</sup> haricud  
da, con todas las Condiciones, Clausulas Y Sumisio  
nes, Y demas Requiritos que para su Validacion Y fir  
mura sean necesarios y le fueren pedidos, aun q<sup>de</sup> aqui  
no bayan expresos, las quales siendo fhas otorgadas  
por el dho Miguel de chaber, desde agora para q<sup>de</sup> l<sup>de</sup>  
que el caso las aprobamos, loamos, Y Satisficamos,  
Comosi fueren fueramos a su otorgam. obligandolos  
Y a las Personas, Y bienes, Y a los pnos subreccion Y  
los suyos para su Mayor firmura Y Validacion como  
tambien los bienes, fff. Y ventas de ese dho Consejo  
con Poder que damos a las Justicias Y Jures de su Mag<sup>d</sup>  
de nro furo Competentes Jenerales a las fualidad  
de ese Poder fumeros Tomados, para q<sup>de</sup> a lo fua su  
virtud fueren fho, Y obrado nos Compelan Y apremien  
por todo rigor de dno, Y nra e fca nra, Y lo venbramos f  
ss. passada en autoridad de Cosa Juzgada, concurrida  
Y no apelada, Y para q<sup>de</sup> nos persudique Y munnamos  
todas las Leyes, furos, Y dno de nro favor Y del deste  
dho Consejo con la P<sup>al</sup> en forma Y dno de ella Y  
lahy se Combemize, en cuyo testimonio asi lo deci  
mos, o torgamos, Y firmamos en una Villa a Villanue  
ba del p<sup>no</sup> en dia de dho dias de l<sup>de</sup> de octubre

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Alm. m. y q. de tres d. de unido tercio de jho  
mas Barraures de Alm. de Coca y de Alonso Arana  
pres. Per. de ella, Sabid. oborg. de los no de  
lee Canoco =*

*Alonso Garmelo - Juan Farguere  
de Nox aff. Cotatze*

*Juan Gonzalez de San, Mar. de Albar*

*Don Bernarillo de Barragan  
negron*

*Juan Rodriguez*

*Anand*

*W. An. O. Bogout*



Delante maravedis

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES //

En la Villa de Villa Rica del Reino de Venezuela a los  
 diez de octubre de Mill Setecientos y quarenta y tres  
 años en el no. y diez y siete Infanzoneros, Caserion Juan  
 de Joseph Corbacho Como fiel, y Juan Moya como  
 feo, y Juan. Sandoval, Como sus fiadores, y Juan  
 de los rios pagadores todos Per. de ella y de el no. de  
 su Conorte, juntos y de mancomun a Dios de Dios y  
 cada uno de ellos por si y por el todo Interdicho, ten. Como ex  
 ceptant. Se humillaron las leyes de la mancomunidad  
 de la Audiencia, leyes de la Real Constitucion, leyes  
 de otro Real Audiencia, y de las demas q. hablan en  
 favor de la mancomunidad y fiadora de las  
 reales dejen y por q. en el día de la  
 firmata en el dho. Joseph Corbacho la  
 Pilota de la dehesa de. Balderrama para  
 esta pua. montana en este Mill y quinientos  
 D. L. su pago el día de su  
 de Dios de Dios de Dios. Sin  
 de Dios de Dios de Dios. Como dho. es se  
 obligaron a dar y pagar al Consejo de  
 Indias para el día de su de Dios de Dios. a. por  
 siete Mill y quinientos D. L. en su nombre  
 a. para su  
 de Dios de Dios de Dios. Inolo  
 Consejo de Indias, o de su  
 para su



paço outas Personas Jhuas p<sup>tes</sup> y futuros q obligo  
y obligaron outda forma con poder p q<sup>se</sup> e las J<sup>u</sup>  
des: M. de la J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de para q ablo los Com  
p<sup>u</sup> de la J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de para q ablo los Com  
da q<sup>se</sup> Com<sup>u</sup> de la J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de para q ablo los Com  
J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de la J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de para q ablo los Com  
venayo f<sup>u</sup> de la J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de para q ablo los Com  
S<sup>u</sup> de la J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de para q ablo los Com  
loger de la J<sup>u</sup> Com<sup>u</sup> de para q ablo los Com

Joseph Combachoff J<sup>u</sup> Alvarez  
Zafarito

Juan Guadalupe  
N<sup>u</sup>

W. Ana E. Aragon



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

EL CUARTO VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

Postura de la Villota  
de Valdeterraz  
de la villa de...

Juan de Chaves de los Reinos de Castilla en la forma que mas aya  
lugar por sus y dego, llegado el tiempo, en quisea con  
do vendor el furo de villotas de las deheras de Valdeterraz  
y de herita veyal, propia del coney desta dñia villa, y por  
necisidad de paramigando de vida y de otros a personas  
des del lugar haze la postura, de ser mill en villotas  
en las de Valdeterraz, y de ser mill en villotas en  
las de la deherita para esta puente montana y para  
leona, el dia vltimo de Griembu deste año pa  
gado vnos y otros, dho dia. La qual haze qd qd  
nada de carne, no de vida, puerca de ciba menada  
nillo, ni de otros. Con todo las calidades y condi  
ciones. Con quisea de columbia de abender, en los años  
anteros dntes, y con las cosas de la dotacion de dñas  
de heras paranto =

Un dia y sup. se acordado admitir en el lugar  
La quisea de qd amantener con miquita y tener  
y fomatando en mi dia frado, a bonada que  
es quisea que pido y para ello es

A luego desta decho que se auer firmen

Francisco de Coca

Por presura de admitir una postura que se a lugar de dñia villa  
que admiten las Pupos Mejoras que ella se hucen en señal de para  
su fimate el dia dñi y dñi de Monicue mas alas tres de la  
tarde el q se aperiencia en la forma hordia. Lo mandaron los  
se. Justina y dños de dñia villa a dñia villa de dñia villa en





Uelote m...

SELLO QUINTO, VEINTE  
MAYORIS. AÑO DE MIL  
SESENTOS Y QUATRO  
CIENTOS.

Ocho En Catone dias de cho sus y a se die otro pugno a  
la Pastura de las Bellotas de otras de las en la plaza  
p. por los de cho por p. Ino jamno nupor Pastor  
de q doy fue

Aragona

Ocho En quinta dias de cho sus y a se die otro pugno  
adha Pastura, Ino jamno q la meprave de q doy fue

Aragona

Ocho En diez y sus dias de cho sus y a se die pugno  
tura en la plaza p. Ino jamno nupor Pastor, de q doy fue

Aragona

porribim.  
Remate. En diez y sus dias de cho sus y a se die pugno la Pas-  
tura de otras de las, Ino jamno nupor Pastor, se asen-  
sible el remate para manana diez y ocho de cho de  
altes dias de la tarde dia, hora señalada de q doy  
fue

Aragona

Remate En la villa de Villanueva del termino ender ocho

POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN





SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVENES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES.

129

Joseph Covacho, V. de suya Villa, en la mejor forma  
que ya se ha anexo de sus parientes y de su. Que por  
base me conveniencia, sea mejor en el punto de Villa  
ta de la Dama de Belenceras, para el govierno de  
el punto de Villora, para esta presente de mananera  
en mill y quinientos A. de V. de la Cantidad  
y Corazonel, a la Quarta parte, de los seis mil A.  
de V. en que se remane de los puntos, quedando puesto  
en seis mil y quinientos A. de V. Como en  
mimo sea mejor en el punto de Villora de D. de  
ca Royal, en quinientos A. de V. Que por donde sea  
quarta parte de los mil A. de V. en que se remane de los  
puntos de la Esposa de la Dama de Belenceras quedando puesto  
en dos mil y quinientos A. de V. En cuya conformidad  
sea de los Quatro en dos de las, con las mis-  
mas condiciones y Calidades de su Dama de Belenceras  
su Dama. Mas de su Dama de Belenceras y para  
sea dare fianza a sus hijos y de sus parientes.  
a sus hijos, se remane de los puntos de su Dama de Belenceras. Mandar  
se a quien y no a quien quien haga mas mejor en  
se remane de los puntos de su Dama de Belenceras. Como tam bien por tener

POAMEX Como tam bien por tener



Las Posturas <sup>des</sup> annu. en la Plaza, se aperiendo el Lemate para  
el dia Lora señalada de q' doy fe =

Aragon

Clau<sup>o</sup> en el dia de San Juan de los Ruyones a la hora  
de la Plaza p. J. dho Juan p. de q' doy fe

Aragon

En el mes de San Juan de San Juan de los Ruyones  
en algunas horas de la Plaza supra por dho Juan p. de  
q' doy fe =

Aragon

en el mes de San Juan de San Juan de los Ruyones  
p. dho Juan p. a la hora de la Plaza p. a la  
caja de la tarde, no poveris q' las mejoras de q' doy  
fe =

Aragon

Cesmar - En la Villa de Villaumbra del ferno en el mes de octubre  
de San Juan de los Ruyones. Segundo como  
oras de la tarde con corta diferencia estando en la  
Plaza p. los 11. Just. y loco Gabajo firmasen todos un  
punto, se puyone por el de la Villa de Villaumbra p. dho Juan  
do esta parte el ferno de Villaumbra de la aduana de Val de Arna  
to para el mes de noviembre, q' se celebrara el dia de San Juan  
y no se dir. pro. q' se celebrara en San Juan de los Ruyones.  
Del dho. dho. en don Juan de los Ruyones, para San Juan de

?



EL QUARTO VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Carmen, no de las ni de Marañillo, pagados de lo de  
ultimo de der. Ven las de mas calidades y condiciones  
su primera postura y demate q<sup>a</sup> quise haver mejor  
parca q<sup>a</sup> se quise dematar, asi como habiéndose por la  
parte de mejora, qual de la dehera con R. sues, y habi  
docho diferentes. Aparentem<sup>te</sup> no hubo q<sup>a</sup> hubiese me  
jora de Valdepenas, de demate en esta Cant. en lo que  
Corbacho y ~~de la dehera~~ de Blas Alvar  
su parte R. sues. De lo venate en der null. Siguientes  
de R. sues dando la buena pro cada forma a con  
brada. Mutando por los d<sup>os</sup> Joseph Corbacho  
Blas Alvar aceptaron el demate cada uno  
lo que toca, y decidieron uten pronto a dar la fra  
q<sup>a</sup> tienen ofendida siendo testigos de dicho demate  
Andres de Alvarado y de Juan de Coca R. sues  
de R. sues y lo firmo Joseph Corbacho, y por Blas Al  
uno de los testigos firmante asimismo su  
d<sup>os</sup> R. sues, ay de lo de lo el R. de lo sues

Alonso Ganche Juan Farquez y Juan  
D<sup>o</sup> Bernardo Bataca y Sanchez

Joseph Corbacho



DOAMEX Antonio de la Cruz

Antonio

W. Juan de Trapan



Releto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS · ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

Arrendam. a favor  
de don. D. Gil

Yo el Rey Comogustador  
 y Adm. G. de las Indias del Ex. mo. y Conde del Monarca Marq. de  
 Villanueva, Idi Barc. de. mi. en virtud de su Poder y de su Bas  
 tante para lo q abase de dar el suya esento si no da su Idel  
 stando el q tiempo arugeta de suyo nusiario de mudo arugeta  
 y suyo en estarna vob cada, ni limitado, entre lo, en en parte  
 otorgo q doy en tura y Arrendam. a D. Gregoria Ana. de  
 Logu, M. de la Ciudad de Logu, a D. Diego Manco de Belasco  
 de Borrenilla de Cameros, a don. Manuel Cuervo de Ortega, M. de  
 la de Manu. de su nombre y Como sus Arrendador, a don.  
 Gil Manu. Joseph de la Cruzada, y don. Miguel de Torres, sus Mayo  
 rales, por. de ellas, a Pasto, y de lo q por tiempo de suyo de sus  
 Embarnadores q puzen en el dia de s. Miguel proximo pasado  
 y cumpliran fin de Marzo de la q viene de mill. sin. y quatro  
 y de las de ababer las dehesas, y humos de estos, vizquillos, y non  
 Camlon Sennintas, Yabito, Yabode Pemo, Barradas, Arqueta,  
 Matasanos, Yaba de Peras, Azabuclá de los Millares de la  
 Yamura, Valdecebilla del Monse, Valdecebilla del Campo  
 Medio tomo, y Hobillos, segun son notas y de las dadas to  
 das enteras y Jurisdiccion de esta dha villa y puzen a la casa  
 de Mayoralgo de dho Ex. mo. y Como Marq. de ella en su  
 tio y quarta de suyo y de su mill y quinientos q. y los  
 sus dhos arugeta de pagar suyo en su paga para el dia de  
 mayo y junio de Marzo en cada Embarnador adho Ex. mo.  
 y sus otros dho y suyo Poder y de su dho y de su dho

S. D.

POAMEX

Ala Alami<sup>ou</sup> Coulas Costas de la Cobrancia q por su omisión  
se causaren, y la primera paga sera oho dia Primer<sup>o</sup> de  
Marzo prox<sup>imo</sup> de Mayo, y las demas Subscritas, año en po-  
de año, y sean de observar, y Guardar las Calidades, y Condi-  
ciones siguientes.

1.ª es Condicion q dthos Arrendadores an de pa-  
gar Cousus Ganados lanaros, y Cabris, y dthos Arrendadores  
delusos, y siendo el tpo muy esteril por agua, o fribre an de  
deix ramonear sus Pastores an de Ganador lo q necesitaren pa-  
ra q no les sobubuya dano de Mortandad, pero antes q llegen  
de Casso an de ser obligados a pedir lin<sup>a</sup> q no les adepoderen  
para q los Guardas se hallen que a los Cortes, sin sobub-  
ya dano a los Abotes

2.ª es Condicion q dthos Arrendadores an de pagar a dtho  
Ex<sup>mo</sup> S. el Dueno de los Ganados y lana y Grana en otras de  
sus segun se cobra de, y pagado culos d. a un mes

3.ª es Condicion q los Pastores de dthos Arrendadores an de  
deix Cortar la lana q necesitaren para queimar y estacas  
de la red, pero sin haver dano, pena de pagar el q suerun a justia  
tasacion.

4.ª es Condicion q si Cumpido el plazo de esse Arrendam<sup>to</sup>  
la paga de el note huiere muy puntual de dex o deron bo-  
gar sus Cabanas, y Marulas Cortas aya q satisfagan lo q se  
firmam<sup>o</sup> estuburan debiendo, de esse Arrendam<sup>to</sup>

5.ª es Condicion q por dar on de esse Arrendam<sup>to</sup> no an de  
pagar dthos Arrendadores Alcabala alguna, como tau por co-  
de las Rebucas q huiere de la Verba y Pesto de dthos du-  
nos para Ganado lanar, o cabris

6.ª es Condicion q el fruto de Melota de dthas delusas adepoderen  
libre para dtho Ex<sup>mo</sup> S. el q adepoderen vender su dtho para  
Ganado de torda y Therranillos demas de e. no para lecho  
ni Purcas de Guay, sin poder entrar en ellas mas Ganados  
de dtho q lo q fueran, si queda mauseux, no pierdan  
La Dues

It. es Condit. q otros Intermedadores, no ande poder pedir Pagar como  
duraron del punto de esta abundancia. en ninguno de otros sus In-  
ber. por ningun Caso q subreda pensado, o no pensado de esta  
dad del suelo, o la tierra, por pocas, o muchas Aguas, Pudas, ni de la  
frujo Langosta, fribe, Jelo, Ayre, Hoci, ni por otro alguno, por lo  
amendo a todo suigo, pelique, y Abusos, y Abusos de los Casos y  
Cores q expussa la ley de la recopilacion, y por lo q en otra de esta  
pretendieren, dixerun, o algarrun no ande ser y dar en juicio, ni  
fura de el, antes se repelidos por sus justos demandases, pces  
desde luego se basada en otros pncios la esterilidad q puda  
tener, con las quales otras Calidades y Condiciones segun ban con-  
pressadas, amendo a los otros D. Gregoria Anu. de Andoyu, ge-  
deca, Manuso de Vilasco, Don Juan Man. Cas po de ortiga, y  
de lissas, las q les seran tieras, y siguras, no quitadas, ni desgo-  
dos de su Aprobacion. en otros tres Intermedadores, y ablo  
Cumplir. obligo a dho Ex. p. sus bienes y cosas, en virtud de  
dho Poder, segun son obligados en el. Otros los otros Juan del  
Muniz Joseph del de fada, y Ju. Muniz Lozano, q psumen es-  
tamos, abiendo y de Intermedado esta escritura con todas las ca-  
lidades y Condiciones, y como Mayoralde de los otros otros Pinos  
la arripamos en todo, y por todo, y nos obligamos, y a otros otros Anu-  
ala Guardar, y Cumplir, y pagar para el dia Puntis y unco de esta  
ro en cada un de. Inmisa y en Mill y quinientos R. p. por la  
serva y Pasto de las referidas dehesas, segun y como son  
y en cada un de el Impreso de esta escritura puestas en esta  
Villa, en Poder de dho J. Admin. Junt. del q le subredine al tran-  
po de la Paga, y ademas de esto los dixerun a los Ganados y Ha-  
q se criaren en ellas, segun es costumbre, y ano pedir Paga, ni mo de  
pacion de esta Cantidad segun se expussa en la septima y octa-  
ma Condicion, por ningun Caso q subreda pensado, o no pensa-  
do de esterilidad del punto q remuneramos la ley de Argano

*[Handwritten marginal notes and a large flourish]*

POAMEX

Delante maravecho.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

A la Señora Cuerni Encarnación y demás de su  
podamos dalgos apobechar d'ellos d'ellos d'ellos, en  
tud de sus Poderes año favor e torzador, q'entregamos  
al p<sup>re</sup>. 11. para q' los d'ellos de cui sa escritura =

Aquí los Poderes

Y de ellos dando los obligamos en toda forma, al Camp  
m<sup>o</sup>. de esta escritura, sus bienes, d'ellos, y Cabanas, según son  
obligados en ellos, con Poder q' damos a las Justicias y d'ellos  
su Mag<sup>d</sup>. de d'ellos fuero y del d'ellos d'ellos d'ellos Compensar  
y respetar a las d'ellos d'ellos d'ellos fuero y d'ellos d'ellos  
nuestros Contendim<sup>os</sup>. de d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos  
q' al Camp<sup>o</sup>. de d'ellos d'ellos es nos Compensar d'ellos d'ellos  
do d'ellos de d'ellos y d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos por 11. para  
en autoridad de d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos  
d'ellos todas las leyes fueros y d'ellos d'ellos favor y d'ellos  
d'ellos y la d'ellos d'ellos d'ellos de ella, en ayto de d'ellos d'ellos  
nos o torzamos y firmamos en esta d'ellos d'ellos d'ellos d'ellos  
en quatro días al Mes de Prob<sup>o</sup>. de Mill d'ellos y quatro d'ellos  
d'ellos testigos Manuel Berau Juan Berau d'ellos y su d'ellos  
No de ella, d'ellos otorg<sup>o</sup> y aut<sup>o</sup>. yo d'ellos d'ellos d'ellos =

Alonso Ferrn  
2 d'ellos  
Juan María Loran  
Juan Gil  
de d'ellos  
Juan

POAMEX  
W. Ann. L. Frayon



SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SESENTA Y SEIS.

epave por esta causa. ff. de Poder, como yo el dho. Diego  
 Manso a Plazo, N.º de hoy desta V.ª de Nouvillo de Comu-  
 nos Señores de Calahorra, La Calzada a la Pior.ª de la  
 rra, en la Pior.ª de Canero nuevo, sur.ª Ganadero a Nou-  
 usado cony.ª a la misma. Otorgo y doy todo mi Poder  
 cumplido et q. de dho. fe requiere, y es necesario, mas  
 fe de N.º de Paler, a dho. fe. Del dho. fecha mi May.  
 N.º de dho.ª a Laguna de Caneros, con clausula ex pte de  
 glo pueda sostener, en lo necesario, d.º parte q. se le doy  
 feal, para q. en mi nombre y representando mi Persona  
 pueda Conducir mis Ganados lanar, Cabrio a la  
 ex.ª. govirnandolo y adunus tran dolo a dho. d.º  
 las dho.ªs asta las dho.ªs de dho.ª. moviendolos  
 dho.ª a otra parte jnbiendolos Pastores, y tagalos q.  
 para su guarda sean necesarios, ajustando los salarios  
 q. deban ganar, despidiendo los q. se ganen, comprando su  
 go y demas pugarstonis q. paxa el sustento, y Sobrano d.  
 dho.ª mi Causa jure necisario, pagandolos de Courado y  
 siendo al f.º de mi obliq.ª a su paga, y amende los dho.ªs  
 encomiendados, Universidades, y Personas Particulares, y otras q.  
 les q. man.ª. las sucedan en vender q. el gasto de dho.ªs muy sano  
 ser, q. el dho.ª jurio, y Plazo, q. Contratare gozando a dho.ª  
 a la dho.ª. a los tales Pastores y dho.ªs, pidiendo el auxilio y  
 manutencion, vendiendo el yavillo, y q. dho.ªs, y demas  
 frutos q. Sobraren, velosiendo Ganados q. se ganaren mas cocub.ª  
 haga dho.ªs de Caneros obajas, Cabrias, Porcigos, y las pueda  
 Comprar y Cony.ª a su dho.ª. arbitrio, y para q. pague el ter-  
 cieto y Nouvillo q. se debe a dho.ª. en los dho.ªs. q. se pue-  
 da quitar, y q. dho.ª. a dho.ª. dho.ª. obligando mi actha

MANOS



Substancial de este Instrumento. a unq. qual no paya co fe  
 rificado, da q. abe por firmado do q. cusa da tud. de base  
 factore oblig. mi. Persona. y bienes muebles y Raytes  
 habidos y por aver, doy. Poder Cumplido alas Justiz.  
 y Juicio de Reyno y Competentes, y demis Causas que  
 dan. Ideban Conour para q. aullo me Compelan q.  
 todo Vigor de dho. Tributo por si. passada, en cosa  
 Juzgada, sumario las leyes fueros y otros de mi favor  
 contra si. inform. y lo otorgo assi int. a. a torquillado  
 Cameros adun y unib. deas. y mis de sig. de mill. setenta.  
 y quatro. y para. S. cundo testigos Balthazar Anu. de  
 bas. fran. de Cuba, y Xabier de Courou. Juicio  
 de esta dha. y lo firmo el otorg. a q. de el. do y fe en  
 Co. de S. Diego. Manu. de Delatoro = annun. = Juan Juan  
 fin de y barra = Jo. aldo de gran. fin de y barra. n.  
 R. de. S. de del. Sum. y Hyusant. de esta y. a torquilla  
 a los Cameros, huri. Jacox y Saque este tanto, de su on. se  
 nal y en mi oficio queda en sello quarto a q. me remite  
 y unfe de ello lo signo y firmo dia de su otorgam. en es  
 tas tres fofas, la primera Sello Segundo, y las demas de  
 Comun = un. tur. + a yrdad = Ju. gan. de y barra =  
 estauso de otro q. para sacox en ex. bio auseni la parte Comp. Con  
 gain. Conquerda q. le debolbi a q. me remite y firmo aqui por la  
 juo y para q. asi Couste Como n. de S. M. R. p. de del. Hyusant.  
 de esta y. de Villanuba del ferno lo signo y firmo en ill. a q. a  
 bro de Rob. a Mill. un. y y. y. y. y.

*[Large decorative signature]*

*[Signature]*  
 W. An. de Aragon



POAMEX

LIBRO DE...



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Delante de los señores



SELLO QVARTO, VLENTE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TRES.

Arrendam. de abor

de D. N. M. N.

Salva

de

sepase por esta escritura P. de Arrendam. Como yo el fflorano Garrido  
 de to. p. 11. de su May. M. N. S. q. de las rentas del ex. Conde de  
 Mourisq, Marquis de Villanueva y de Barcarrota D. mi. en virtud de  
 su Poder, q. de ser bastante para lo q. abajo se dirá, el su fflor escrito nro  
 de fe. de dell. Vando el q. tengo arrendado mundo necesario de mudo  
 arrendam. a D. Juan. Juan. Juan. Salvador P. de la de Lambang  
 de su nombre Como su Apoderado, a May. Maximo Henr. avi  
 en saber las deudas de M. N. S. de Sagun. Como su May.  
 de la familia segun son de las dadas y Cononales, si las ceter  
 n. y Jurisdiccion de esta otra y p. p. de la Casa y Mayoraz  
 q. de dho. ex. s. por lo q. toca a la Verba y Parte por tiempo y  
 espacio de tres años. q. principiaron el dia de Miguel p. nro  
 pasado, cumplian fin de Marzo de la. q. viene de M. N. S.  
 tenidos y que sus, en su nro y Quarta Cada uno de su nro  
 Mill de ochocientos. q. de dar y pagar el dho. D. Juan. Juan.  
 de su nombre Como su Apoderado el dho. Juan. Juan. Juan.  
 su May. a dho. ex. s. de sus en su paga, p. nro nro. en un  
 Poder, Poder del q. su subdichon en dha. Administracion para el  
 dia veinte y cinco de Marzo, en cada uno de los Cortes de la  
 cobranza q. por su omision se causaren, de ande observar y dar  
 dar las Calidades y condiciones siguientes

POAMEX

ESTADO DE EXTREMURA

1. *Purpurant, es Condición, y dho de Nro. Sr. Salvador ad  
pastor Cortes Ganado, lanera y Cabero dho de Nro. Sr. Salvador  
y ganeros, siendo el dho muy estail por dho de Nro. Sr. Salvador  
accidiese, ande poder sus Pastores demandar dho Ganado lo  
necesitaren para que los sobuberga dano de Mortandad  
pero antes ande ser obligados a pedir lin. que se les ade poder  
negar para que embie los Juuades y se hallen presentes a las Cortes,  
y nosobuberga dano a los Nro. Sr.*
2. *It es Condición que los Pastores de dho Ganado ande poder Cortar  
lin. la que necesitaren para queimar bestias para la red, pero  
sin haer dano pmo de pagar el q. hincien a pita tasacion.*
3. *It es Condición y dho Arrendador ade pagar adho eco. q.  
el dho de los Ganados y lana, y que se cumpla de lexas, segun  
se a cobrado, y pagado en los años a un dho.*
4. *It es Condición y si llegado el plazo de la paga de dho Arren  
dado, no se hincien muy puntual, se le ade poder embargar la  
Cabaña, y haer le Cortes asta q. satisfaga lo q. le es trinado.  
tubiere debiendo*
5. *It es Condición y el punto de Nollota de dho de lexas queda libre  
beneficio de su eco. el q. ade poder vender para Ganado dho  
de Carne, y Murrant, de mas de año, y no para licho, y  
Purcas de lera, sin poder entrar mas Ganado de terda q. lo q.  
nada hincien, y q. tenga a poblecham. que se vda la lera*
6. *It es Condición y de su Arrendam. no ade pagar el dho de  
dados alcabala, como tampoco de las le buntas y hincien*
7. *It es Condición y dho de Nro. Sr. Salvador no ade  
der pedir Passa ni moderacion del punto de su Arrendam.  
ningun caso q. sabida pntado, uno pntado de ceteris dho  
el zulo, o la lera, por pocas, o muchas aguas, Piedra  
bla, fuygo, laugosta, ayu ni por otro alguno por q. lo arrend  
atado de lera y abertura, y dho de los Casos, y Cortes  
que pnta la ley de la recopilacion, y por lo q. embia a dho*

tendrese a dize, o alygare, no adeter o ydo en furio ni furia deca, an  
tes se repeli do por furio demandante puerde de luego ba basada  
en dho pueru la esterilidad q puerda tener; Coular qualis dhas  
calidades y Condicionis segun como bau expresadas en dho al  
dho y fuan. Anu. Anu Salvador las expresadas de leras en los  
dhos Soube Mill y ochosientos y no las pluman y ditas y  
seguras en dho sus dhas. Ide dhas, ni dha a puerbe hant. no  
quitado, ni desopado, dha dha Camp hant. obligo adho co. no  
f. sus bienes y dhas segun son obligados en dho Poder. dha  
el dho Mann. dha dha. q puer. estoy habiendo o ydo dha dha  
dha dha escritura la asiepo en todo y por todo Cou todas sus calida  
des y Condicionis, Como May. de dho mi Anno dha dha dha  
Poder, Cuyo tenor es el siguiente =

aqui el Poder

Ide el Mandado obligo adho mi Anno q ba guardar y Cumplir y  
pagar en cada uno de dho sus dhas. para el dia dha dha dha  
de Mayo los dhas Soube Mill y ochosientos y no por el  
dha dha dha de dhas de leras pueru en dha dha Poder dha  
dha dha. Penales y las dha dha dha dha dha dha dha  
en los dhas dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
es Costumbre, q no pedire baza ni moderacion de dha dha  
segun sus expresadas en la septima y ultima Condicion por ungun  
Caso q subida pensado, o no pensado el tielo dha dha dha  
dha en nombre de dho mi Anno dha dha la ley de dha dha  
dha dha enorme y enorme dha dha dha dha dha dha dha  
y a puerbe dha al q obligo en toda forma en virtud de dha Poder  
sus bienes, dha dha dha segun son obligados en dha dha dha  
arda, paga y Cumplimiento de dha escritura sus calidades  
y Condiciones, Cou Poderio de sus dhas dha dha dha dha  
mi Anno dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
POAMEX

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Donato Con Venunacion de uno ppo Juan deivi y don  
vilio y la ley si Combeneity Jambas Partes Venunamos  
todas las leyes fueros Jaron de uno favor y la S. uniformada  
dros de ella, en cuyo testibansi lo deminos, otorgamos y fa  
manos en esta Villa de Villanueva el fuso en un co  
dias el Mes de Nov. de Mil. Sen. to y quatro y tres de  
endotestigos y Pedro Inarte, Joseph Gonzalez Perez y  
Juan Benabides W. de ella, Tal. de los J. y J. de los  
que Conosco =

Alonso Gaxiola  
de Roxa

Manuel Martinez  
Juanandez  
Luis

W. Am. de. Inagon









*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 16th or 17th century.]*

*[Large, decorative handwritten signature or name in a highly stylized cursive script.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a second signature or a block of text.]*



Con la paga de satisfacion de los dños Mill R<sup>tas</sup> al dia en que  
por las causas y todo segun de las partes p<sup>o</sup> dio Poder  
Jasir. & du Mag. de su fueso Compeducos. Insuper  
las de un P.<sup>o</sup> al q<sup>o</sup> de somoño con ven. Al dño p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
dño q<sup>o</sup> de mudo ganare & taly se combenit, & mudo  
todas las Leyes fueso & las de su favor Con la S.<sup>o</sup> en  
ma de dña Su Ama en virtud de dño Poder seg  
Como estan y unidas en el en cuyo finim. asi  
dijo, otorgo. Jhuano de Sando & otros. Mas en el  
nro. Dñav. Rodriguez, & Juan Lopez M. de esta dña  
y lo firmo el otorgare que to el n.º de ofe de Gou.  
Juan de Sando  
1608

Amun

u. Jua. & Magou



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

Ciento y noventa



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREIN  
TA Y TRES.

Juan Suarez de Castro S.ª Villa de Villorlada  
Mayoral D.ª Manuela Lopez Montenegro Perino  
de ella Viuda D.ª Joseph Gonzalez Andia En su  
de supodea El q. En de uida forma presento Comona  
aya lugar Digo q. El ganado Lanas de dicha mi ama  
tiene posesion en la yeava y pasto de la deessa de Sal  
de taxaro propia de Consejo de esta V.ª y por aver  
finalizado su arrendamiento desde luego ago en  
de chaya way pasto la postura de diez mill d.ª y  
por ~~condicion~~ es te presente y para deas q. p. a. n. a.  
pio el dia de S.ª Miguel proximo pasado y cum  
plira fin de marzo de mill setecientos y Cuare  
ntay quatro d.ª = y de a de guardar las Conde  
riones siguientes - - - - -

Primera y es Condicion que los dichos diez  
mill d.ª los a de pagar dicha mi ama para el dia  
veintey cinco de dicho mes de marzo al Consejo de es  
ta dicha V.ª puestos en poder de su mayor domo  
de quentay Viesgo de dicha mi ama y no lo cumpli  
endo asi se le ha de poder en cargar la Cuarenta  
poner guardar el ganado y arear la Costas a ta q.  
satis faga lo q. le es l.ª y en mente es tubre de deviendo  
y tener Condicion que la V.ª de la de dicha de esa  
que queda a beneficio de esta Villa y no se a de po  
der a de uechara con el ganado de era de q. d.  
Carne o ~~mananillos~~ de mas de año Barandoles

Y fenes Condenon Qendicha des a ande p...  
 Libae mente Laba Cada L Conrejo Puey es L...  
 or Y yeguar L Cua Conlas Cuales Lichas C...  
 dirones Y de mas Conque es Costunbae a Men...  
 deohaycauay Parbo ago esta Postura Portant...  
 a Jm<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de Publico Sean seauidos adomitiame...  
 mandandola pregonar Y termino del dexe...  
 Señalando la ~~termino para~~ 3 Dia de Pub...  
 Que semeaga sauez puey El Justicia que...  
 do Y Paacello &

Juan de...  
 Cof. pro...

Los presentada admítense Esta Postura q. alugar en...  
 pagonese el termino del... pasado se venase en el...  
 for. Señalando para su termino el dia... y siete de...  
 Cor. de. Mas alas don Alabardi lo acordaron asi...  
 daron los J. J. y de... desta Villa de Millan...  
 del fueso, y abaso firmaron estando Juntos en su...  
 Ayuntamiento en siete de Feb. de Mill. Serr... y guar...  
 tres de...

*William Garrison*      *Juan Gonzalez*      *Niquel...*  
*De Juan...*  
*De...*

Inquis...  
 mado dia de pagono por... de...  
 ann. en la Plaza de...  
 POAMEX  
 imach... de ano...

ocho - En siete dias de dho mes Mayo se paxano la Potura a auto. en la plaza p. Ino hubo q. la naxorame, de q. diez fe =

Oracion

ocho - En diez y once dias de dho mes Mayo se paxano en las dos Pugas adha Potura en la Plaza p. Ino paxano mayor Pastor, de q. diez fe =

Oracion

ocho - En diez dias de dho mes Mayo se paxano en la Plaza a Ino paxano mayor Pastor, de q. diez fe =

Oracion

ocho - En tres dias de dho mes Mayo se dio ocho Pugas adha Potura en la plaza p. de q. diez fe =

Oracion

ocho - En Catorce dias de dho mes Mayo, se paxano la Potura en la plaza p. Ino paxano mayor Pastor de q. diez fe =

ocho - En quinze dias de dho mes Mayo se paxano la Potura en la plaza p. Ino paxano q. en la misma naxora de q. diez fe =

Oracion

En diez y seis dias de dho mes Mayo se paxano la Potura q. a auto en la plaza p. de q. diez fe =

Oracion

Oracion

En la Villa de Villa Rica el dia de hoy y diez dias de mes de Mayo se paxano en la plaza p. de q. diez fe =

POMEX

Uelintate que se debe.

SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

Don P. diciendo esta quita la Novat parte a la dehesa  
de tal dehesa y sea a su tiempo, para que por sus herederos  
y sucesores sea de Marzo pro. su dero en diez dños  
de los pagados de la dehesa tanto de lo que sus y a. en  
la carga de los ruyes a la dehesa de los y ruyes de los  
de quise han ruyes causa y ruyes conatos de los  
de los dehesas a ser de los ruyes de los dehesas de los  
la mandaron conatos de los ruyes de los dehesas de los  
en ruyes de Castro en los años de mil y setenta y cinco  
buena pro en la forma horada y cuando por ruyes de los  
ruyes ruyes de los ruyes de los ruyes de los ruyes de los  
por los ruyes de los ruyes de los ruyes de los ruyes de los  
de los ruyes de los ruyes de los ruyes de los ruyes de los  
y de los ruyes de los ruyes de los ruyes de los ruyes de los

Alonso Garcia de los ruyes Juan Lazquez Juan Conza  
Ague de los ruyes

Juan Pi de los ruyes  
de los ruyes  
Amun

W. Ant. de los ruyes

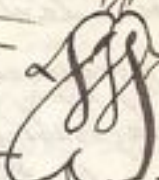








Aqui signo y firmo dho dia mes, y Año=antes  
testimonio + de Pedro Merdiano Salceda  
Estraslado de otro y para sacar un cocido a un  
vivero de Castro aq. Solo de bolbi con y con guisada a pa  
vinito, y un fudo el como n. de s. M. R. y del Rey  
deuta N. y N. mba el fudo lo signo y firmo en ella  
dia y su de bolbi de Nihil sut. y q. f. h. a

MILLAR;  OBRA

W. Ana. X. Hoayon







Dejate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines across the page.]*



pero antes q' lleguen este caso ande ser obligados a pagar  
los q' guardan q' el haber de los d'chos ganados para q' no se  
dane a los d'chos ganados

2. It. es Condicion de los Ganadores de d'chos ganados ande go  
der cortar lana la q' suscitaren para q'umar y sacas para  
la d'cha pero sin hacer lana a los arboles, pena de pagar el  
muero de seguir de baluare

3. It. es Condicion q' d'cho Arruador, ade pagar adho 200 no q'  
ademas a los susmill y donuato, q' de este Arruador se  
cada d'cho el d'chimo a los Ganador y lana y curare cul  
d'chas dehusas segun Costumbre de apaga do en los años  
anterioros

4. It. es Condicion q' se Cauigado el flaro a la Paga en cada  
Gubernadora, esta no se muere muy puntual, se ade q' d'cho  
bargar a d'cho Arruador su Cauana, q' d'cho q' hacerle los  
cas, asta q' satisfaga lo q' le o d'chimo, estubiere debiendo adho  
200 no q'

5. It. es Condicion, q' el furo de Pelota de d'chas dehusas que  
da libre adho 200 no q' para q' lo pueda andar en d'chos sus  
beros para Ganado de lorde dehusas de l. no para lechosas ni  
d'chas de lana, solo ande q' d'cho en har a d'chas los q' la Coen  
poren el Numero de Ganado q' buenand. q' que la man  
tener en ellas, para q' fungen aprobechar. q' no q' d'cha la  
d'cha

6. It. es Condicion q' d'cho Arruador no ade pagar d'cha de  
Alguna d'chas dehusas, y d'chas q'osos q' hunde a la Tor a  
y parte de d'chas dehusas Comotan polo de atomo Lar a  
muellas ganado lanar, o Cabuo para aprobechar le

7. It. es Condicion q' durante el tiempo de su Arruador  
no, ade q' d'cho poder d'cho Arruador, ni d'cho ninguno en  
su nombre para moderacion, ni desquese alguno, d'cha  
nio et porningun caso q' d'cha pensada, o no pensada  
al d'cho, o la tierra de estirilidad, como por potes, o un  
chas aguas, Piedra, ni d'cha fuego, Langosta, ni d'cha alguna  
por q' la amienda lato do d'chos Peligro, y d'cha y d'cha  
los Casos, y d'chas q' no q' d'cha la Ley de la recopilacion y por lo q'









Laudus, Idemas Regu...  
y tambien si de...  
han indole...  
las en...  
ma, como...  
habido lo a qui...  
mo de...  
sin limit...  
dilio, asi...  
y todas las...  
dades, libre...  
uniforma, asi...  
admirables...  
quas...  
torra, Joseph...  
que el...  
Humano...  
Curso...  
Verdad...  
Motivo

Conquerra...  
debolbi...  
no de...  
lo signo...  
y sus...

*[Large decorative flourish]*  
*[Signature]*  
W. Jua. de...  
*[Signature]*

Sanca

SEDE DE LA  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
Y FOMENTO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Large, ornate calligraphic signature or stamp in brown ink.]*

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 16th or 17th-century manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. A prominent vertical crease or tear runs down the center of the page, and there are several circular ink smudges or marks in the middle section.]*





pedir Pasa ni no duracion de punto de, Como tampoco de algun  
to alguno, por algun caso y subreda que sea, o no pensado de la  
futilidad de todo Plaquea, Como es por porax, muchas Aguas  
pudra, Nibla, fugo, Sanjista, ni por otro alguno, por lo arriui  
do a todo buigo, Religio, Sabutura, Monto de los Cauos, y Casas  
y lo que sea la ley de la hospitalacion, y por lo que en contrario, de que  
puediere, o algana no a de ser oyo en juicio, ni fuera de el au  
te se refichado por fusuto demandante, por lo de de luego se ba  
pada un punto de los dos mill y quinientos R. La certitud  
y pueda tener, y para ello en la arif. de esa escritura a de tener  
nar el oho Diego Herni Como tal May. en nombre de dho  
su Amo la Ley del Engano, Mas de la Lesion enorme Tenormi  
dima y demas, de q se pueda valer y apobechar = Contar que  
de las Calidades y Condiciones aqui expuestas arriendo  
al oho Juan. Nu. Her. Salvador Ser. de Laguna, en virtud de  
su Poder al oho Diego Herni su May. las ohas sus de husas las  
que le van escritas y se qeras en dho sus Inber. no quitadas  
ni despojado de su Apobechant. y a ello y su Cumplim. obli  
go a dho Cmo. y sus bienes y deudas, segun son obligadas en  
dho su Poder = Yo el oho Diego Herni y suscrite esto y  
abiendo oyo, y outendi do esa escritura Conto das, sus clausu  
sulas, Calidades, y Condiciones, la acepto auto do, y por todo se  
y gan y Como nulla se contiene, me obligo y a dho mi Amo  
a cumplir de su Poder a cumplirla y guardarla, y pagar en cada  
Inber. a los sus de este Arrendam. los dho dos mill y quinien  
tos R. por la Serua y Pasto de ohas sus de husas, para el  
dho Serua y tenca de Mayo a dho Cmo. y sus ten en esta Pa  
Lami y de luego en poder de dho. y Alonso del y la subredien  
en dho Man. Como asimismo el dho de los Ganados Pla  
na, y Carre uallas, segun Costumbra Como asimismo me obligo  
y a dho mi Amo no pedir Pasa ni duracion ni de q. alguno de  
dho punto en dho Inber. ni de otro, por ningun caso y subreda

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including a large decorative flourish.

Handwritten marginal notes on the right side of the page, including a large decorative flourish.







INSTITUTO VARIANTE  
JUN 29 1980  
MEXICO



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Seiate m. d. c. c. c. c.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO ES MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y TRES.

escritura de venta de  
intercambio de labor  
Dn. D. Galcato

sepase Como yo Cochinos Mendez y soy de esta D. de  
D. muba del fuesno y buda de Joseph Diaz muba otro yo y budo  
y doy en venta de D. de suro de heredad desde oy dia de hoy para  
que vamos a Dn. D. Galcato por de ella es adaber Puroria  
de fdo fuzgo y fozco de tras de Castillo, y haue en sembrada  
la mucha fanga de Alcazar, y buda conterado de el Dn.  
quis y Caye son y pasa al polor, y Casas y fuson de Dn. D.  
chades hurtado, mpreio y quanto de hano y ochura de el f. y  
el me adado y pagado su de ueros de contado, y go y ha en  
fuzgo no puen de que. por ser de la de uadadana, la confu  
Primumo las Leyes de du prueba de uenas de el caso, con la  
Carga de quince de el de ueno perpetuo y se pagan cada  
dia de el a la cofradia del n. Sacramento de esta de  
Cuyos de ditas auditer de el f. el pagarlos desde oy dia de la  
fha de un otro grabanem alguno, y declaro y el suro para  
y Palos de dno uocado por los otros uenos y ochura de el de  
budos con la carga de dno ueno y no de la mas de  
y mas Palga, de la tal de uenas hayo quena de uenas  
adno Comprador, buena puaa perfecta de uadada de uo  
cable de las y el otro llama de uos biber de uenas para  
siempre de uenas, sobe y de uenas las Leyes de el de uenan  
de el fha en uenas de Alcala de uenas, y se uenan de lo  
de uenas de uenas, y de uenas, por mas de uenas de el de uenas







20 de marzo de 1843.

SELLO CUARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]*



POAMEX

TARIFA DE EXTRAADICIÓN





Sanidad y Congregados de la Junta de la Gran Com.  
 y Confamilias de la Ciudad de Salamanca, con facultades  
 en forma de Carta y Carta de Privilegio, para que el  
 pueblo y como tal, cobrados de los señores de la villa  
 que me toca por personas, para la Seguridad y forma de los  
 mestillos con mis personas y bienes, con poderes y facultades  
 de mi fuero competente. Teniendo, todas las deys de mi  
 villa, y la Gran Com. en forma de Carta. En cuyo tenor  
 así lo digo y otorgo, en esta villa de Salamanca el primero  
 día del mes de Julio, año del Señor de quinientos y tres.  
 siendo presente, D. Ignacio Gerónimo Lopez de Silva, Diego de  
 Manuel Alvarez, Vec de esta villa, y lo firmo el notario  
 a quien lo el c. no doy fe con esto.

Juan Gomez Carrizosa

Ante mi

W. Anu. de Salamanca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.





Blanca

Blanca

Uciate maraneois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address]*



de a Manante, y seran dos f. de lujo en Simba y duro, y en un  
dan Concho Camino, Surtes del Compadre y Venotras de J.  
Luna de Alvarado J. de. sur. si. Valuada Cada f. de  
estas a Inarusa R. y Importan Quatrocientos R. y las lomas  
y da el dho. y Blas a ochava R. por ser en el dho. que en  
trata misma Castidad con mas fortuna R. y el dho. J.  
Joseph adado y pagado al dho. Blas por la buena obra  
que ha en su dho. y permittir las dhas. lomas para po  
derlas meter en otra loma y si alguno de ellos se  
en su dho. aventura R. para y se fuesa servancia de  
permittir y Contrato, pretendo en la forma y mas ay a lugar  
indio, y en lo de los dhas. lomas de y en su caso se  
toca y permittir, otorgaron y el dho. Joseph de Quibdo  
permittir Cambiar de al dho. Blas, Bonyo la dha.  
en de hura todo y mas del Camino arriba arriba el  
dho. y para en su dho. dho. f. Concho lomas y  
busca, Valuada Cada una a quatro R. y se al dho. J.  
Joseph las dhas. lomas de dho. Camino y bajo Concho  
lomas, 300 suzados y la dha. de dho. Camino mirando  
al mismo dho. Valuada Cada una a ochava R. con mas los  
noticia R. y se fuesa de dho. dho. y se sigue a dho.  
Joseph de las lomas Surtes en dho. Surto, y Ayuda  
de la dha. de agradecim. le da al dho. Blas, el dho.  
Joseph las dhas. noticia R. y se fuesa en su dho. para  
se de su. por six cientos y sesenta y la dha. de  
dho. Blas, y dho. las leyes de su dha. y dha. Sur  
tes y hura lomas de do tributo, nomina de dhas. lomas  
y dha. en su mayorazgo y no le tributo portales. y dha.  
y dha. de su dho. y se al dho. y se fuesa en su  
y dha. quedar y dha. en la parte de Alvarado y no le  
y dha. de la dha. y da todo al dho. Joseph y se  
da dha. y permittir y se fuesa de su dha. y se fuesa de la  
y dha. de su dha. y se fuesa de su dha. y se fuesa de su dha.

POAMEX  
UNA DE EXTORTION







Delante de maravedis.

**SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

Alia los señores Jacobo, Pedro y el Pariente en quita y pa  
tifica Por. Inolo qualunq. Conquistador por no guerra o por  
div. al q. fuese de los popados de la Sierra y sus términos la otra  
parte, sus herederos y sucesores, el Valor de la que legu  
taren, con mas los labores y aumentos q. hubiere q. no  
brado, aun q. no sean tiles, Invenidos, Seno u. de cuenta  
de, el mas Valor de quando con el tiempo, los años  
y sucesos de la sequencia y por todo esto conose  
en un titulo puro y sencillo de claro asignacion  
de obligacion al caso referido de la parte con ella  
de la casa del Sacam. de q. fuese parte lo ma  
queda de fide y de lo de otra parte. Y asy  
de la Conquista. Cada Parte q. se obligaron con  
las Partes de Buenos dias y otros, con Poderes de  
Justicia. de un lado con q. de otro. todas las leyes y  
los Usos de esta parte. Y la. Y en forma de lo de ella,  
en cuyo testimonio. asi se desferon, e firmaron Y firma  
ron, sendo testigos. D. Juan Ponce de Leon. Mathias de  
Cacerada. Domingo de la. D. Juanes de la. y  
otros q. se acuerda. Y fue conorte =

*[Handwritten signatures and names]*  
POAMEX  
DATA DE EXPICION  
MAYO



















POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA